

Al margen un Escudo del Estado de Tlaxcala. Un logo que dice TLX. Construir y Crecer Juntos. Gobierno del Estado de Tlaxcala. 2017 – 2021. PGJE. Procuraduría General de Justicia del Estado. Despacho del C. Procurador.

ACUERDO POR EL QUE SE IMPLEMENTA PROTOCOLO DE ACTUACIÓN UNIFICADO PARA EL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS PARA LA ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN DE HECHOS QUE LA LEY SEÑALA COMO DELITOS COMETIDOS CONTRA MUJERES POR RAZONES DE VIOLENCIA DE GÉNERO.

Licenciado José Aarón Pérez Carro, Procurador General de Justicia del Estado de Tlaxcala, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 71 y 72 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 18 y 20 Fracción XV de la Ley Orgánica de la Institución del Ministerio Público en el Estado de Tlaxcala; y

CONSIDERANDO

La violencia contra las mujeres, es un fenómeno mundial que no debe analizarse como hechos aislados o situaciones a las que se enfrentan determinadas mujeres; histórica y culturalmente se trata de un sistema que se sustenta en la desigualdad entre mujeres y hombres, así como en las relaciones de poder y de dominio del género masculino sobre el género femenino.

Dentro de las formas extremas en que se presenta la violencia de género, se encuentra la comisión de los delitos de violación, feminicidio, delitos relacionados con la desaparición de mujeres, que vulneran bienes jurídico fundamentales como son, la vida, la libertad, la libertad sexual, entre otros.

El Estado Mexicano al suscribir, los Instrumentos Internacionales en temas de Derechos Humanos y Violencia contra la Mujer, asumió el compromiso de garantizar la igualdad de género, el derecho de la mujer a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, el derecho a que se respete su vida, su integridad física, psíquica, sexual y moral, la no discriminación de las mujeres, así como actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, para erradicarla.

El Estado de Tlaxcala, a través de las y los servidores públicos de los diferentes órdenes de gobierno debe actuar para salvaguardar los derechos y velar por la aplicación más amplia de medidas de asistencia, atención, ayuda y protección de las y los ciudadanos.

La Institución del Ministerio Público, es el Órgano Investigador persecutor de los delitos del Orden Común y Representante de la Sociedad en los Procedimientos que la Ley le faculta, regidos bajo principios de justicia, legalidad, imparcialidad, independencencia, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

El objetivo del presente protocolo es el proporcionar a las y los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia una orientación práctica que regule sus funciones en la investigación de los hechos que la ley señala como delitos cometidos contra mujeres por razones de violencia de género.

Con base en lo anterior, se expide el presente:

A C U E R D O

PRIMERO.- Se implementa formalmente el PROTOCOLO DE ACTUACIÓN UNIFICADO PARA EL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS PARA LA ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN DE HECHOS QUE LA LEY SEÑALA COMO DELITOS COMETIDOS CONTRA MUJERES POR RAZONES DE VIOLENCIA DE GÉNERO.

Mismo que contiene:

-) Generalidades del Protocolo.
-) Ejecución de Actos en Materia de Asistencia, Atención, Ayuda, Protección y Reparación Integral de los Daños.
-) Violencia Contra Mujeres Constitutiva de Delitos.
-) Actos de Investigación para Establecer Hechos en Casos donde se encuentre Involucradas Mujeres Víctimas de Delitos por Razones de Género.
-) Actos de Investigación en casos donde se encuentren Involucradas Mujeres Víctimas de Delitos en Materia de Trata de Personas.
-) Actos de Investigación de Delitos en Materia de Femicidio.
-) Actos de Investigación de Delitos en Materia de Delitos Sexuales.

SEGUNDO.- Las directrices establecidas en el PROTOCOLO DE ACTUACIÓN UNIFICADO PARA EL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS PARA LA ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN DE HECHOS QUE LA LEY SEÑALA COMO DELITOS COMETIDOS CONTRA MUJERES POR RAZONES DE VIOLENCIA DE GÉNERO, servirán de orientación para la atención e investigación de hechos que la ley señala como delitos cometidos contra mujeres por razones de violencia de género.

TERCERO.- Las o los agentes del Ministerio Público, las o los elementos de la Policía de investigación, las o los Peritos, así como todo aquel personal que, en el desarrollo de su competencia intervengan en la atención e investigación de hechos que la ley señala como delitos cometidos contra mujeres por razones de violencia de género, se encuentran vinculados en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Protocolo de Actuación Unificado para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios para la Atención e Investigación de Hechos que la Ley señala como Delitos cometidos Contra Mujeres por Razones de Violencia de Género.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor al día de su firma.

SEGUNDO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

**“SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN”
TLAXCALA DE X., TLAXCALA, A 3 DE MAYO DE 2018.**

EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TLAXCALA.

LICENCIADO JOSÉ AARÓN PÉREZ CARRO.

Rúbrica y sello

PAUTLAX-VGM

“PROTOCOLO DE ACTUACIÓN UNIFICADO PARA EL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS PARA LA ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN DE HECHOS QUE LA LEY SEÑALA COMO DELITOS COMETIDOS CONTRA MUJERES POR RAZONES DE VIOLENCIA DE GÉNERO”.

TLAXCALA DE X., TLAXCALA, A 3 MAYO DE 2018.

ÍNDICE

TEMA	PÁGINA
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS PARA EXPEDIR PROTOCOLO DE ACTUACIÓN UNIFICADO Y NO PROTOCOLOS POR SEPARADO -----	9
PRESENTACIÓN -----	10

TÍTULO PRIMERO.

GENERALIDADES DEL PROTOCOLO -----	11
CAPÍTULO I.	
OBJETIVOS DEL PROTOCOLO -----	11
CAPÍTULO II.	
PERSPECTIVA DE GÉNERO CONTRA LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES -----	11
CAPÍTULO III.	
VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES -----	11
CAPÍTULO IV.	
MARCO JURÍDICO -----	14

TÍTULO SEGUNDO.

EJECUCIÓN DE ACTOS EN MATERIA DE ASISTENCIA, ATENCIÓN, AYUDA, PROTECCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LOS DAÑOS -----	16
CAPÍTULO I.	
PRINCIPIOS -----	16
CAPÍTULO II.	
TIPOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA MUJERES -----	20
CAPÍTULO III.	
MODALIDADES DE VIOLENCIA CONTRA MUJERES -----	22
CAPÍTULO IV.	
OBLIGACIONES GENERALES DE TODO SERVIDOR PÚBLICO -----	24
CAPÍTULO V.	
ACTIVIDADES PARA CUMPLIR CON LAS MEDIDAS DE ASISTENCIA -----	26
CAPÍTULO VI.	
ACTIVIDADES PARA CUMPLIR CON LAS MEDIDAS DE AYUDA -----	26
CAPÍTULO VII.	
ACTIVIDADES PARA CUMPLIR CON LAS MEDIDAS DE ATENCIÓN -----	28

CAPÍTULO VIII.

ACTIVIDADES PARA CUMPLIR CON LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN ----- 30

SECCIÓN PRIMERA.

ORDENES DE PROTECCIÓN ----- 32

SECCIÓN SEGUNDA.

COMPETENCIA PARA APLICAR ORDENES DE PROTECCIÓN EN TLAXCALA - 34

SECCIÓN TERCERA.

MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ----- 34

CAPÍTULO IX.

ACTIVIDADES PARA CUMPLIR CON LAS MEDIDAS PARA LOGRAR LA REPARACIÓN INTEGRAL DE LOS DAÑOS OCASIONADOS A LA MUJER VÍCTIMA DE VIOLENCIA DE GÉNERO ----- 35

SECCIÓN PRIMERA.

COMPETENCIA PARA SOLICITAR LA REPARACIÓN INTEGRAL----- 35

SECCIÓN SEGUNDA.

MEDIDAS DE RESTITUCIÓN----- 36

SECCIÓN TERCERA.

MEDIDAS DE REHABILITACIÓN ----- 37

SECCIÓN CUARTA.

MEDIDAS DE COMPENSACIÓN ----- 37

SECCIÓN QUINTA.

MEDIDAS DE SATISFACCIÓN ----- 38

SECCIÓN SEXTA.

MEDIDAS DE NO REPETICIÓN----- 39

TÍTULO TERCERO.

VIOLENCIA CONTRA MUJERES CONSTITUTIVA DE DELITOS ----- 40

TÍTULO CUARTO.

ACTOS DE INVESTIGACIÓN PARA ESTABLECER HECHOS EN CASOS DONDE SE ENCUENTREN INVOLUCRADAS MUJERES VÍCTIMAS DE DELITOS POR RAZONES DE GÉNERO ----- 50

CAPÍTULO I.

ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO PENAL----- 50

CAPÍTULO II.

INVESTIGACIÓN INICIAL----- 50

SECCIÓN PRIMERA.

ACTIVIDADES GENERALES DE ACTOS DE INVESTIGACIÓN----- 51

SECCIÓN SEGUNDA.	
ACTOS ESPECÍFICOS EN LA INVESTIGACIÓN -----	54
CAPÍTULO III.	
INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA -----	62
CAPÍTULO IV.	
DATOS Y MEDIOS DE PRUEBA -----	64
SECCIÓN PRIMERA.	
ENTREVISTAS A VÍCTIMAS Y TESTIGOS -----	64
SECCIÓN SEGUNDA.	
INSPECCIONES -----	66
SECCIÓN TERCERA.	
INCORPORACIÓN DE DOCUMENTOS-----	66
SECCIÓN CUARTA.	
INCORPORACIÓN DE PRUEBA MATERIAL -----	66
SECCIÓN QUINTA.	
PERITAJES -----	67
SECCIÓN SEXTA.	
OTRAS PRUEBAS -----	67

TÍTULO QUINTO

ACTOS DE INVESTIGACIÓN EN CASOS DONDE SE ENCUENTREN INVOLUCRADAS MUJERES VÍCTIMAS DE DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS -----	67
CAPÍTULO I.	
IDENTIFICACIÓN DE LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS-----	67
CAPÍTULO II.	
ACTOS DERIVADOS DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS -----	77
CAPÍTULO III.	
TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN ESPECIALIZADAS-----	84
CAPÍTULO IV.	
MEDIDAS TENDIENTES A PROTEGER Y ASISTIR A VÍCTIMAS, OFENDIDOS Y TESTIGOS -----	88
CAPÍTULO V.	
OPERATIVIDAD EXCLUSIVA EN TLAXCALA -----	95

TÍTULO SEXTO.

ACTOS DE INVESTIGACIÓN DE DELITOS EN MATERIA DE FEMINICIDIO-----	98
CAPÍTULO I.	
REGLAS PARA LA INVESTIGACIÓN ESPECIALIZADA -----	98
SECCIÓN PRIMERA.	
FACTORES QUE AFECTAN LA INVESTIGACIÓN CON DEBIDA DILIGENCIA -----	98
SECCIÓN SEGUNDA.	
BASES DE ACTUACIÓN PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN-----	99
SECCIÓN TERCERA.	
EL FEMINICIDIO DE NIÑAS -----	101
SECCIÓN CUARTA.	
LA INVESTIGACIÓN CONFORME EL ENFOQUE DE GÉNERO -----	102
CAPÍTULO II.	
BASES ESTRUCTURALES DE LA TEORÍA DEL CASO-----	104
SECCIÓN PRIMERA.	
ESTRUCTURA FÁCTICA-----	104
SECCIÓN SEGUNDA.	
ESTRUCTURA JURÍDICA-----	104
SECCIÓN TERCERA.	
LA ESTRUCTURA PROBATORIA-----	105
CAPÍTULO III.	
DILIGENCIAS MINISTERIALES BÁSICAS PARA INVESTIGAR EL DELITO DE FEMINICIDIO-----	105

TÍTULO SÉPTIMO.

ACTOS DE INVESTIGACIÓN DE DELITOS EN MATERIA DE DELITOS SEXUALES-----	127
CAPÍTULO I.	
REGLAS PARA LA INVESTIGACIÓN ESPECIALIZADA -----	127

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS PARA EXPEDIR PROTOCOLO DE ACTUACIÓN UNIFICADO Y NO PROTOCOLOS POR SEPARADO.

Se considera que un protocolo puede contener diversas actividades tanto de asistencia, atención, ayuda, protección a víctimas de delitos y para lograr la reparación integral en favor de la víctima de delitos; toda vez que todas ellas son actividades a favor de la víctima y a cargo de servidores públicos de la misma Institución del Ministerio Público.

Las ventajas que pueden enlistarse de la existencia, implementación y operatividad de un solo protocolo, son:

- 1.** Permite atender de manera homogénea y uniforme por parte de los servidores públicos hacia los cuales se encuentra dirigido el protocolo.
- 2.-** En el presente caso, se considera la viabilidad de que sea un protocolo de actuación unificado el que contenga las reglas que debe seguir la o el servidor público en apoyo a la víctima de los delitos que tengan su origen en violencia de género contra mujeres, precisamente porque el origen lo es la violencia hacia las mujeres que puede dar origen a hechos que la ley señala como delitos y por tanto deben proporcionarse las medidas de asistencia, atención, ayuda, protección y de reparación integral, a través de actos que también corresponde realizar a los servidores públicos encargados de la investigación de los delitos, con lo cual converge la identidad de las necesidades de atención a la víctima, como la obligación de investigar los hechos que la ley señala como delito; luego entonces, se considera viable, pertinente y congruente con la norma jurídica el que sea un protocolo de actuación unificado.
- 3.** Al tener concentrada la información de las actividades que corresponden en la prestación del servicio público por parte de quienes forman la institución del ministerio público en el Estado de Tlaxcala, se facilita tanto la difusión, la capacitación sobre el objetivo del protocolo de actuación unificado, incluso permitirá tener el documento para consulta por el servidor público en sus actividades cotidianas tratándose de asuntos donde se encuentre involucrada una víctima mujer con motivo de violencia de género.
- 4.** La publicación del acuerdo de incorporación al orden jurídico interno, se facilita al ser en un solo ejemplar del periódico oficial del gobierno del Estado de Tlaxcala, donde se concentre dicho protocolo.
- 5.** La sistematización del protocolo permite simplificar el contenido relativo a los marcos jurídicos aplicables que de estar en diversos protocolos, generaría repeticiones del mismo marco jurídico.
- 6.** Los actos especializados por cada una de las necesidades de investigación que así lo requieran, se ubican en apartados concretos. En el caso concreto de manera especializada se identifican títulos en el protocolo, las actividades especializadas en la investigación de los delitos en materia de trata de personas, feminicidio y delitos sexuales. Siendo que con ello no se contraviene disposición legal alguna, ya que un protocolo es una guía de orientación para el desarrollo de actividades, cuyo origen se encuentra en el marco jurídico previamente existente y que de manera organizada y sistematizada se coloca en un documento para facilitar el ejercicio del servicio público.

PRESENTACIÓN

El Estado de Tlaxcala, a través de las y los servidores públicos de los diferentes órdenes de gobierno deben actuar para velar por la aplicación más amplia de medidas de asistencia, atención, ayuda y protección, para lograr la reparación integral de los daños a las víctimas; de manera que la persona que directa o indirecta sufre el daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o cualquier puesta en peligro o lesión de sus bienes jurídicos, tenga garantizado su acceso a la justicia, con enfoque diferencial y especializado para el caso de que la víctima u ofendido forme parte del grupo en situación de vulnerabilidad, por el hecho de ser mujer, sin distinción, exclusión o restricción por cualquier característica de la persona.

El Estado de Tlaxcala a efecto de hacer homogéneo el actuar de las y los servidores públicos encargados de proporcionar asistencia, atención, ayuda y protección, para lograr la reparación integral de los daños de las víctimas de los delitos cometidos en contra de mujeres con motivo de la situación de género, crea el presente “PROTOCOLO DE ACTUACIÓN UNIFICADO PARA EL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS PARA LA ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN DE HECHOS QUE LA LEY SEÑALA COMO DELITOS COMETIDOS CONTRA MUJERES POR RAZONES DE VIOLENCIA DE GÉNERO”

Este protocolo es creado por el Gobierno del Estado de Tlaxcala; para su incorporación al orden jurídico interno de las dependencias de la administración pública a quienes corresponde observarlo, deberá emitirse el acuerdo interno por el respectivo titular de la Dependencia, conforme a sus atribuciones.

En la esfera administrativa de los gobiernos municipales para su incorporación, podrán si así lo determinan, mediante acuerdo correspondiente incorporarlo como documento obligatorio para las y los servidores públicos del municipio.

En este protocolo de manera sistematizada se identifica las disposiciones jurídicas Constitucionales, internacionales incorporados al marco jurídico nacional, leyes federales, leyes generales y el orden jurídico del Estado de Tlaxcala, para facilitar a las y los servidores públicos estatales y municipales a cumplir con sus obligaciones de manera ágil en aquellas actividades dirigidas a favor de las víctimas de los delitos. Sobre todo para los casos en que la violencia contra las mujeres, sea constitutiva de delito, tomando en consideración que la investigación de los delitos, corresponde a la Institución del Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función, de igual manera se incluye en el protocolo una parte general orientadora en la investigación de delitos con base en las reglas procesales derivadas del sistema penal acusatorio. Estableciendo de manera especial la investigación de delitos en materia de trata de personas, feminicidio y delitos sexuales por ser figuras del derecho penal que requiere atención y protección especializada.

El protocolo contiene el marco jurídico aplicable por las y los servidores públicos encargados de proporcionar asistencia, atención, ayuda y protección, para lograr la reparación integral de los daños de las víctimas de hechos que la ley señala como delitos cuyo origen lo es la violencia de género contra mujeres; así también el marco jurídico aplicable en el procedimiento penal en la etapa de investigación de los hechos que la ley señala como delito.

PROTOCOLO DE ACTUACIÓN UNIFICADO PARA EL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS PARA LA ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN DE HECHOS QUE LA LEY SEÑALA COMO DELITOS COMETIDOS CONTRA MUJERES POR RAZONES DE VIOLENCIA DE GÉNERO.

**TÍTULO PRIMERO
GENERALIDADES DEL PROTOCOLO.**

**CAPÍTULO I.
OBJETIVOS DEL PROTOCOLO.**

El objetivo del presente Protocolo es que se establezcan las bases mínimas para hacer homogéneo el actuar de las y los servidores públicos municipales y estatales de Tlaxcala, encargados de proporcionar asistencia, atención, ayuda y protección, para lograr la reparación integral de los daños de las víctimas de los delitos cometidos en contra de mujeres con motivo de la situación de género.

Para los casos en que la violencia contra las mujeres, sea constitutiva de delito, tomando en consideración que la investigación de los delitos, corresponde a la Institución del Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función, de igual manera el objetivo es homogeneizar la investigación de los delitos cometidos contra mujeres derivados de violencia de género.

**CAPÍTULO II.
PERSPECTIVA DE GÉNERO CONTRA LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES.**

Las y los servidores públicos de los municipios y de la administración pública del Estado de Tlaxcala deben cumplir con sus actividades con perspectiva de género.

Entendiendo por Perspectiva de Género: Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones;

De igual manera las y los servidores públicos de los municipios y de la administración pública del Estado de Tlaxcala, deben ejecutar sus actos en el cumplimiento de sus funciones para prevenir, sancionar, para erradicar en su caso, la violencia contra las mujeres.

**CAPÍTULO III.
VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES.**

OBLIGACIONES INTERNACIONALES PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES.

El derecho de las mujeres a vivir libres de violencia y discriminación, ha sido establecido como un desafío prioritario a nivel nacional e internacional.

Para los fines de este protocolo es importante conocer el concepto de violencia contra las mujeres que contiene la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de Violencia que en su artículo 5 fracción IV, define, como cualquier acción u omisión, basada en su género que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como el público. Definición que se armoniza con la respectiva del artículo primero de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Convención Belem Do Pará.

Principio de igualdad ante la ley y la no discriminación contra las mujeres.

En atención al principio de igualdad ante la ley y la no discriminación contra las mujeres, perteneciente al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, los Estados están obligados a eliminar toda forma de discriminación contra las mujeres y niñas y a consolidar una igualdad sustantiva con los hombres.

Al respecto, la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 1 exige a los Estados Parte: “respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de (...) sexo (...) o cualquier otra condición social.” El artículo 2, en ese mismo orden de ideas, obliga a los Estados Partes a adoptar las medidas legislativas y de otra índole para incorporar en el derecho interno, estos derechos y libertades; y finalmente, el artículo 24 establece el derecho de igual protección de y ante la ley.

En 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la “Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer” (CEDAW) para abordar la discriminación continua contra la mujer; para afianzar y expandir los derechos a ellas proporcionados por otros instrumentos de derechos humanos. La CEDAW obliga a los Estados Parte a: “la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer con miras a lograr la igualdad de jure y de facto entre el hombre y la mujer en el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales de ambos.” Estos derechos de las mujeres a la igualdad y la no discriminación han sido confirmados, además, en una amplia gama de instrumentos de derechos humanos, incluyendo la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará).

Al ser la discriminación contra la mujer una “discriminación de género”, la comunidad internacional tomó en cuenta el hecho de que tal discriminación no se basa en diferencias biológicas entre los sexos, sino en la construcción social, a través de:

- a) Los estereotipos;
- b) Las oportunidades económicas, sociales y culturales;
- c) La diferencia de los derechos y sanciones legales; y
- d) El estatus y el poder que determinan la posición relativa de hombres y mujeres en la sociedad, así

como se definen las conductas que se consideran adecuadas, o viceversa "transgresoras" para cada uno de los sexos.

La violencia contra las mujeres.

Posterior a la definición y reconocimiento de la discriminación contra las mujeres, ha sido necesario puntualizar y condenar de manera específica la violencia contra ellas. Así, en 1992, el Comité sobre la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer emitió la recomendación general número 19 con el fin de señalar a los Estados que: "la violencia contra la mujer, que menoscaba o anula el goce de sus derechos humanos y sus libertades fundamentales en virtud del derecho internacional o de los diversos convenios de derechos humanos, constituye discriminación, como la define el artículo 1 de la Convención."

Por otra parte, la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de la Violencia contra la Mujer, desarrolla este concepto de violencia contra la mujer como: "...todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual, o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.

Mujeres en situación de vulnerabilidad.

Las mujeres pueden transitar por procesos difíciles, como la migración, desempleo, exclusión social, o vivir en un medio rural, ejercicio de la prostitución, embarazo, contar con edad avanzada; condicionantes de salud como la discapacidad, la enfermedad mental, que las ubican en condiciones de vulnerabilidad.

El embarazo es una etapa de especial vulnerabilidad y alto riesgo para la mujer que sufre violencia, lo que significa un aumento de la mortalidad materna y perinatal, cuadros de estrés, infecciones, anemias, abortos espontáneos, amenaza de parto, recién nacidos de bajo peso, etc.

Las mujeres con alguna discapacidad física, sensorial, psicológica o psiquiátrica se encuentran en una situación especial de vulnerabilidad a la violencia física, sexual y psicológica, por presentar menor capacidad para defenderse, dificultad para expresarse, menor credibilidad en su relato, mayor dependencia de terceras personas, menor acceso a la información, dificultades al acceso al trabajo y a la educación.

En las mujeres migrantes, pueden confluir condiciones de vulnerabilidad, por su precariedad económica, poco o nulo dominio del idioma español, a sufrir extorción de parte de las autoridades, mayores dificultades de comunicación y expresión debido a las barreras idiomáticas, aunadas a la escasez de intérpretes, mayor dificultad de acceso a los servicios de salud, desconocimiento de sus derechos y apoyos disponibles, ausencia o escasa red de apoyo familiar además de prejuicios y actitudes discriminatorias.

En mujeres adultas mayores, su vulnerabilidad aumenta ante quienes la rodean y tiene dependencia, lo que dificultan las posibilidades de poner fin a una relación de maltrato, desarrollando sentimientos de indefensión e impotencia. El deterioro de su salud afecta su movilidad, libertad y la capacidad de tomar decisiones.

La pobreza conduce a las mujeres, más que a los hombres a experimentar situaciones de exclusión social. Pueden ser madre soltera con cargas familiares, mujeres que están en prisión o han salido de ella, mujeres que

ejercen el trabajo sexual, mujeres con adicciones graves. La vulnerabilidad a sufrir violencia de género aumenta aún más por analfabetismo y ausencia de redes de apoyo.

Las mujeres indígenas, enfrentan mayores dificultades para hacer visible la violencia que sufren o pueden sufrir, por poco o nulo dominio del idioma español, la escasa información de sus derechos y dificultad para su protección, y se ejerce sobre ellas mayor control social, por usos y costumbres y menor independencia económica.

Las mujeres con infección de VIH (Virus de inmunodeficiencia adquirida) pueden estar en riesgo de sufrir episodios de violencia desde insultos hasta agresiones físicas y sexuales, o vivir constante violencia psicológica, tras comunicar su estado a sus parejas. Por otro lado, en las mujeres que se encuentran en una relación abusiva aumenta considerablemente el riesgo de infección por VIH, debido al miedo a las consecuencias de oponerse a una relación no deseada, al temor al rechazo si intenta negociar relaciones más seguras y a la propia coerción y manipulación emocional a las que se ven sometidas.

CAPÍTULO IV MARCO JURÍDICO

Este protocolo es un documento del orden administrativo dirigido a las y los servidores públicos de la administración estatal y municipal, para orientar los actos procedimentales a ejecutar en la atención y protección a mujeres víctimas de violencia de género. Así como para orientar a los servidores públicos de seguridad pública y procuración de justicia en los actos de investigación de los hechos que la ley señala como delitos. Lo anterior para facilitar el cumplimiento de las funciones de quienes cumplen con el servicio público.

Las obligaciones contenidas en el protocolo surgen del marco jurídico que a través del protocolo se sistematiza, que al ser reconocido por una dependencia estatal y por el gobierno del municipio, correspondiente, a través de un acuerdo administrativo y su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, adquiere la calidad de ordenamiento jurídico al interior del régimen de gobierno estatal y municipal respectivamente, con lo cual requiere obligatoriedad para las y los servidores públicos en el cumplimiento de sus actividades, sin que con ello pueda servir como fundamento del cumplimiento de las obligaciones, ya que el fundamento legal se integra por la norma jurídica primigenia que se sistematiza en el protocolo.

El marco jurídico en que se sustenta este protocolo es el siguiente:

NORMAS JURÍDICAS DEL ORDEN FEDERAL:

- J LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
- J CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, CONVENCION DE BELÉM DO PARÁ.
- J CONVENCION SOBRE LA ELIMINACION DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACION CONTRA LA MUJER.

- J CONVENIO PARA LA REPRESIÓN DE LA TRATA DE PERSONAS Y DE LA EXPLOTACIÓN DE LA PROSTITUCIÓN AJENA.
- J PROTOCOLO PARA PREVENIR, REPRIMIR Y SANCIONAR LA TRATA DE PERSONAS, ESPECIALMENTE MUJERES Y NIÑOS, QUE COMPLEMENTA LA CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL (PROTOCOLO DE PALERMO).
- J CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014.
- J EN LA LEY GENERAL DE VICTIMAS: Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2013.
- J LEY GENERAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS: Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2012.
- J LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA. Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de febrero de 2007.

NORMAS JURÍDICAS DEL ESTADO DE TLAXCALA:

- J CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA.
- J CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA.
- J LEY DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A VÍCTIMAS Y OFENDIDOS DEL DELITO PARA EL ESTADO DE TLAXCALA.
- J LEY QUE GARANTIZA EL ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN EL ESTADO DE TLAXCALA.
- J LEY PARA LA PREVENCIÓN, ASISTENCIA Y TRATAMIENTO DE LA VIOLENCIA.
- J FAMILIAR EN EL ESTADO DE TLAXCALA.
- J LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE LOS MISMOS EN EL ESTADO DE TLAXCALA. Ley publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, Número 28 Quinta Sección, Julio 12 del 2017.

TÍTULO SEGUNDO.
**EJECUCIÓN DE ACTOS EN MATERIA DE ASISTENCIA, ATENCIÓN, AYUDA, PROTECCIÓN
Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LOS DAÑOS**

CAPÍTULO I
PRINCIPIOS

Las y los servidores públicos en el Estado de Tlaxcala, tanto de la administración pública estatal como de la administración pública municipal en el ejercicio de sus funciones en relación con víctimas de violencia de género en victimización de mujeres, deben proporcionar medidas en las siguientes categorías:

1. Medidas de asistencia.
2. Medidas de ayuda.
3. Medidas de atención.
4. Medidas de protección.
5. Actividades en la investigación de delitos, observables únicamente por el ministerio público, las policías y peritos oficiales.
6. Medidas para lograr la reparación integral de los daños ocasionados a la mujer víctima de violencia de género.

OBSERVACIÓN DE PRINCIPIOS.

En la ejecución de los actos, quienes realizan el servicio público deben observar principios rectores que garanticen a las mujeres el acceso a vida libre de violencia, así como principios específicos en relación a víctimas de hechos que la ley señala como delitos, por ello en el presente apartado del protocolo se especifican dichos principios, obligatorios para las y los servidores públicos, así también se precisan las actividades que debe realizar en el cumplimiento de las medidas que se han dejado precisadas en líneas anteriores del presente documento.

Los principios rectores que garantizan a las mujeres el acceso a una vida libre de violencia son los siguientes¹:

- I.** La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre;
- II.** El respeto a la dignidad humana de las mujeres;
- III.** La no discriminación, y
- IV.** La libertad de las mujeres.

¹ Artículo 4 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Por otra parte, los principios generales que deben observar las y los servidores públicos en el cumplimiento de sus funciones cuando atiendan casos mujeres víctimas de violencia de género, cuyos hechos sean señalados como delitos, son los siguientes²:

- J) Dignidad.- La dignidad humana es un valor, principio y derecho fundamental base y condición de todos los demás. Implica la comprensión de la persona como titular y sujeto de derechos y a no ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o de los particulares.

En virtud de la dignidad humana de la víctima, todas las autoridades del Estado están obligadas en todo momento a respetar su autonomía, a considerarla y tratarla como fin de su actuación. Igualmente, todas las autoridades del Estado están obligadas a garantizar que no se vea disminuido el mínimo existencial al que la víctima tiene derecho, ni sea afectado el núcleo esencial de sus derechos.

En cualquier caso, toda norma, institución o acto que se desprenda de la presente Ley serán interpretados de conformidad con los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, aplicando siempre la norma más benéfica para la persona.

- J) Buena fe.- Las autoridades presumirán la buena fe de las víctimas. Los servidores públicos que intervengan con motivo del ejercicio de derechos de las víctimas no deberán criminalizarla o responsabilizarla por su situación de víctima y deberán brindarle los servicios de ayuda, atención y asistencia desde el momento en que lo requiera, así como respetar y permitir el ejercicio efectivo de sus derechos.
- J) Complementariedad.- Los mecanismos, medidas y procedimientos contemplados en esta Ley, en especial los relacionados con la de asistencia, ayuda, protección, atención y reparación integral a las víctimas, deberán realizarse de manera armónica, eficaz y eficiente entendiéndose siempre como complementarias y no excluyentes.

Tanto las reparaciones individuales, administrativas o judiciales, como las reparaciones colectivas deben ser complementarias para alcanzar la integralidad que busca la reparación.

- J) Debida diligencia.- El Estado deberá realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para lograr el objeto de esta Ley, en especial la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como sujeto titular de derecho.

El Estado deberá remover los obstáculos que impidan el acceso real y efectivo de las víctimas a las medidas reguladas por la presente Ley, realizar prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de sus derechos, contribuir a su recuperación como sujetos en ejercicio pleno de sus derechos y deberes, así como evaluar permanentemente el impacto de las acciones que se implementen a favor de las víctimas.

- J) Enfoque diferencial y especializado.- Esta Ley reconoce la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género,

² Artículo 5 de la Ley General de Víctimas.

preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad y otros, en consecuencia, se reconoce que ciertos daños requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas.

Las autoridades que deban aplicar esta Ley ofrecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantías especiales y medidas de protección a los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas y niños, jóvenes, mujeres, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, migrantes, miembros de pueblos indígenas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento interno. En todo momento se reconocerá el interés superior del menor.

Este principio incluye la adopción de medidas que respondan a la atención de dichas particularidades y grado de vulnerabilidad, reconociendo igualmente que ciertos daños sufridos por su gravedad requieren de un tratamiento especializado para dar respuesta a su rehabilitación y reintegración a la sociedad.

-)] Enfoque transformador.- Las autoridades que deban aplicar la presente Ley realizarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, los esfuerzos necesarios encaminados a que las medidas de ayuda, protección, atención, asistencia y reparación integral a las que tienen derecho las víctimas contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes.
-)] Gratuidad.- Todas las acciones, mecanismos, procedimientos y cualquier otro trámite que implique el derecho de acceso a la justicia y demás derechos reconocidos en esta Ley, serán gratuitos para la víctima.
-)] Igualdad y no discriminación.- En el ejercicio de los derechos y garantías de las víctimas y en todos los procedimientos a los que se refiere la presente Ley, las autoridades se conducirán sin distinción, exclusión o restricción, ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos, sociales, nacionales, lengua, religión, opiniones políticas, ideológicas o de cualquier otro tipo, género, edad, preferencia u orientación sexual, estado civil, condiciones de salud, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio y discapacidades, o cualquier otra que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas. Toda garantía o mecanismo especial deberá fundarse en razones de enfoque diferencial.
-)] Integralidad, indivisibilidad e interdependencia.- Todos los derechos contemplados en esta Ley se encuentran interrelacionados entre sí. No se puede garantizar el goce y ejercicio de los mismos sin que a la vez se garantice el resto de los derechos. La violación de un derecho pondrá en riesgo el ejercicio de otros.

Para garantizar la integralidad, la asistencia, atención, ayuda y reparación integral a las víctimas se realizará de forma multidisciplinaria y especializada.

-)] Interés superior de la niñez.- El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector.

Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.

-)] Máxima protección.- Toda autoridad de los órdenes de gobierno debe velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos.

Las autoridades adoptarán en todo momento, medidas para garantizar la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad de las víctimas.

-)] Mínimo existencial.- Constituye una garantía fundada en la dignidad humana como presupuesto del Estado democrático y consiste en la obligación del Estado de proporcionar a la víctima y a su núcleo familiar un lugar en el que se les preste la atención adecuada para que superen su condición y se asegure su subsistencia con la debida dignidad que debe ser reconocida a las personas en cada momento de su existencia.
-)] No criminalización.- Las autoridades no deberán agravar el sufrimiento de la víctima ni tratarla en ningún caso como sospechosa o responsable de la comisión de los hechos que denuncie.

Ninguna autoridad o particular podrá especular públicamente sobre la pertenencia de las víctimas al crimen organizado o su vinculación con alguna actividad delictiva. La estigmatización, el prejuicio y las consideraciones de tipo subjetivo deberán evitarse.

-)] Victimización secundaria.- Las características y condiciones particulares de la víctima no podrán ser motivo para negarle su calidad. El Estado tampoco podrá exigir mecanismos o procedimientos que agraven su condición ni establecer requisitos que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos ni la expongan a sufrir un nuevo daño por la conducta de los servidores públicos.
-)] Participación conjunta.- Para superar la vulnerabilidad de las víctimas, el Estado deberá implementar medidas de ayuda, atención, asistencia y reparación integral con el apoyo y colaboración de la sociedad civil y el sector privado, incluidos los grupos o colectivos de víctimas.

La víctima tiene derecho a colaborar con las investigaciones y las medidas para lograr superar su condición de vulnerabilidad, atendiendo al contexto, siempre y cuando las medidas no impliquen un detrimento a sus derechos.

-)] Progresividad y no regresividad.- Las autoridades que deben aplicar la presente Ley tendrán la obligación de realizar todas las acciones necesarias para garantizar los derechos reconocidos en la misma y no podrán retroceder o supeditar los derechos, estándares o niveles de cumplimiento alcanzados.
-)] Publicidad.- Todas las acciones, mecanismos y procedimientos deberán ser públicos, siempre que esto no vulnere los derechos humanos de las víctimas o las garantías para su protección.

El Estado deberá implementar mecanismos de difusión eficaces a fin de brindar información y orientación a las víctimas acerca de los derechos, garantías y recursos, así como acciones, mecanismos y procedimientos con los que cuenta, los cuales deberán ser dirigidos a las víctimas y publicitarse de forma clara y accesible.

- J Rendición de cuentas.- Las autoridades y funcionarios encargados de la implementación de la Ley, así como de los planes y programas que esta Ley regula, estarán sujetos a mecanismos efectivos de rendición de cuentas y de evaluación que contemplen la participación de la sociedad civil, particularmente de víctimas y colectivos de víctimas.
- J Transparencia.- Todas las acciones, mecanismos y procedimientos que lleve a cabo el Estado en ejercicio de sus obligaciones para con las víctimas, deberán instrumentarse de manera que garanticen el acceso a la información, así como el seguimiento y control correspondientes.

Las autoridades deberán contar con mecanismos efectivos de rendición de cuentas y de evaluación de las políticas, planes y programas que se instrumenten para garantizar los derechos de las víctimas.

- J Trato preferente.- Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de garantizar el trato digno y preferente a las víctimas.

CAPÍTULO II. TIPOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA MUJERES.

Los tipos de violencia contra las mujeres son³:

LA VIOLENCIA PSICOLÓGICA.- Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

LA VIOLENCIA FÍSICA.- Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;

LA VIOLENCIA PATRIMONIAL.- Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;

LA VIOLENCIA ECONÓMICA.- Es toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus

³ Artículo 6 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;

LA VIOLENCIA SEXUAL.- Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto, y

Cualesquiera otras FORMAS ANÁLOGAS que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

En la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala, se incorporan además los siguientes tipos de violencia contra las mujeres:

VIOLENCIA POLÍTICA⁴.- Es toda acción u omisión y conducta agresiva, por sí o a través de terceros, que causen daño en contra de una mujer, en ejercicio de sus derechos político-electoral. Se consideran actos de violencia política, entre otros, aquellos que:

- a) Impongan por estereotipos de género la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo.
- b) Asignen responsabilidades de género que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función político-pública.
- c) Eviten por cualquier medio que las mujeres electas, titulares, o designadas a una función pública, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres.
- d) Impidan o restrinjan su reincorporación al cargo cuando hagan uso de licencia justificada.
- e) Impongan sanciones injustificadas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos.
- f) Discriminen a la autoridad electa designada o en el ejercicio de su función político-pública, por encontrarse en estado de embarazo.
- g) Divulguen o revelen información personal y privada, de las mujeres candidatas, electas, designadas, o en el ejercicio de funciones políticopúblicas, con el objeto de menoscabar su dignidad como seres humanos y utilizar la misma para obtener contra su voluntad la renuncia o licencia al cargo que ejercen o postulan.

⁴ Artículo 6 Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala

VIOLENCIA CONTRA LOS DERECHOS REPRODUCTIVOS⁵.- Toda acción u omisión que limite o vulnere el derecho de las mujeres a decidir libre y voluntariamente sobre su función reproductiva, en relación con el número y espaciamiento de los hijos, acceso a métodos anticonceptivos de su elección, acceso a una maternidad elegida y segura, así como el acceso a servicios de aborto seguro en el marco previsto por la ley para la interrupción legal del embarazo, a servicios de atención prenatal, así como a servicios obstétricos de emergencia.

CAPÍTULO III. MODALIDADES DE VIOLENCIA CONTRA MUJERES.

LA VIOLENCIA FAMILIAR⁶.- Es el acto abusivo de poder u omisión intencional, con el propósito de dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o haya mantenido una relación de hecho.

La violencia familiar también incluye:

- La selección nutricional en contra de las niñas;
- La asignación exclusiva de actividades de servicio doméstico a los miembros femeninos del núcleo familiar;
- La prohibición para iniciar o continuar con actividades escolares, laborales o sociales;
- La imposición vocacional en el ámbito escolar, y
- El favorecer el estado de riesgo de las mujeres.

Constituye **VIOLENCIA LABORAL⁷**, toda acción u omisión, efectuada por quien ejerce jerarquía, encaminada a limitar, desacreditar, descalificar o nulificar el trabajo realizado por las mujeres, con independencia de la discriminación de género, las amenazas, la intimidación y la explotación laboral, que afecte la permanencia, reconocimiento, salario y prestaciones de las mujeres en los espacios productivos públicos o privados.

También incluye el acoso o el hostigamiento sexual, en los términos definidos en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala

La VIOLENCIA EN LA COMUNIDAD, es toda acción u omisión, que se realiza de manera colectiva o individual por actores sociales o comunitarios, que generan degradación, discriminación, marginación,

⁵ Artículo 6 Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala.

⁶ Artículos 13 y 14 Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala.

⁷ Artículo 17 Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala.

exclusión en la esfera pública o privada, limitando consecuentemente la autonomía física o sexual de las mujeres, y favorece su estado de riesgo e indefensión⁸.

Se considera como **VIOLENCIA INSTITUCIONAL**, a las acciones, prácticas u omisiones de las personas que tengan el carácter de servidores públicos de conformidad con lo que establece el artículo 107 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y los que así determine la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, que discriminen o tengan como fin retrasar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.⁹

Se considera **VIOLENCIA FEMINICIDA**¹⁰, la forma extrema de violencia contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos públicos y privados, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad y culminar en homicidio provocado en ocasiones de manera violenta.

LA VIOLENCIA EN EL NOVIAZGO, son todos los actos realizados por una de las partes en contra de la mujer, de ntro de una relación afectiva, en los cuales se inflijan ataques intencionales de tipo sexual, físico o psicológico, de manera forzada en la relación de romance, enamoramiento o noviazgo, con el objeto de ejercer presión, manipulación¹¹.

LA VIOLENCIA OBSTÉTRICA,¹² se configura por parte del personal médico, paramédico, de enfermería y administrativo de las instituciones de salud cuando se dañe o denigre a la mujer durante el embarazo, el parto, post parto o en emergencias obstétricas, vulnerando sus derechos mediante tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Son actos u omisiones¹³ constitutivos de violencia obstétrica, de manera enunciativa, pero no limitativa, los siguientes:

- I. No atender o no brindar atención oportuna y eficaz a las mujeres en el embarazo, parto, puerperio o en emergencias obstétricas;
- II. Presionar psicológica u ofensivamente a una parturienta;
- III. Alterar el proceso natural del parto de bajo riesgo, mediante el uso de técnicas de aceleración, sin obtener el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer;

⁸ Artículo 20 Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala.

⁹ Artículo 22 Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala.

¹⁰ Artículo 25 Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala.

¹¹ Artículo 25 BIS Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala.

¹² Artículo 25 SEXIES Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala.

¹³ Artículo 25 SEPTIES Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala.

- IV. Practicar el parto por vía de cesárea, sin obtener el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer, no obstante de existir condiciones para el parto natural;
- V. Obstaculizar, sin causa médica justificada, el apego de la niña o el niño con su madre, mediante la negación a ésta de la posibilidad de cargarle o de amamantarle inmediatamente después de nacer;
- VI. Intervenir quirúrgicamente sin consentimiento o autorización de la paciente, en términos de las disposiciones aplicables;
- VII. Realizar la esterilización sin el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer, así como las consecuencias físicas y psicológicas de dicha intervención; y
- VIII. Cualquier otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de la mujer.

VIOLENCIA DOCENTE. Es aquella que puede ocurrir cuando se daña la autoestima de las alumnas o maestras con actos de discriminación por su sexo, edad, condición social, académica, limitaciones y/o características físicas, que les infligen maestras o maestros¹⁴.

VIOLENCIA MEDIÁTICA¹⁵. Es aquella producida por los medios masivos de comunicación Local, a través de mensajes e imágenes estereotipados, que de manera directa o indirecta, se promueva la explotación de mujeres o de sus imágenes, o que injurie, difame, discrimine, deshonre, humille o atente contra la dignidad de las mismas.

Así también la utilización de adolescentes y niñas en mensajes e imágenes, que legitimen la desigualdad de trato o construya patrones socioculturales reproductores de la desigualdad o generadores de violencia contra las mujeres.

CAPÍTULO IV. OBLIGACIONES GENERALES DE TODO SERVIDOR PÚBLICO:

Todos los servidores públicos,¹⁶ desde el primer momento en que tengan contacto con la víctima, en el ejercicio de sus funciones y conforme al ámbito de su competencia, tendrán los siguientes deberes:

- I. Identificarse oficialmente ante la víctima, detallando nombre y cargo que detentan;
- II. Desarrollar con la debida diligencia las atribuciones reconocidas en esta Ley, en cumplimiento de los principios establecidos en el artículo 5 de la Ley;
- III. Garantizar que se respeten y apliquen las normas e instrumentos internacionales de derechos humanos;

¹⁴ Artículo 25 NONIES Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala.

¹⁵ Artículo 25 DECIES Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala.

¹⁶ Artículo 120 de la Ley General de Víctimas.

- IV.** Tratar a la víctima con humanidad y respeto a su dignidad y sus derechos humanos;
- V.** Brindar atención especial a las víctimas para que los procedimientos administrativos y jurídicos destinados a la administración de justicia y conceder una reparación no generen un nuevo daño, violación, o amenaza a la seguridad y los intereses de la víctima, familiares, testigos o personas que hayan intervenido para ayudar a la víctima o impedir nuevas violaciones;
- VI.** Evitar todo trato o conducta que implique victimización secundaria o incriminación de la víctima en los términos del artículo 5 de la presente Ley;
- VII.** Brindar a la víctima orientación e información clara, precisa y accesible sobre sus derechos, garantías y recursos, así como sobre los mecanismos, acciones y procedimientos que se establecen o reconocen en la presente Ley;
- VIII.** Entregar en forma oportuna, rápida y efectiva, todos los documentos que requiera para el ejercicio de sus derechos, entre ellos, los documentos de identificación y las visas;
- IX.** No obstaculizar ni condicionar el acceso de la víctima a la justicia y la verdad, así como a los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos por esta Ley;
- X.** Presentar ante el Ministerio Público, o en su caso, ante los organismos públicos de derechos humanos, las denuncias y quejas que en cumplimiento de esta Ley reciban. Dicha presentación oficial deberá hacerse dentro de los tres días hábiles contados a partir de que la víctima, o su representante, formuló o entregó la misma;
- XI.** Ingresar a la víctima al Registro Nacional de Víctimas, cuando así lo imponga su competencia;
- XII.** Aportar a la autoridad correspondiente los documentos, indicios o pruebas que obren en su poder, cuando éstos le sean requeridos o se relacionen con la denuncia, queja o solicitud que la víctima haya presentado en los términos de la presente Ley;
- XIII.** Investigar o verificar los hechos denunciados o revelados, procurando no vulnerar más los derechos de las víctimas;
- XIV.** Garantizar que la víctima tenga un ejercicio libre de todo derecho y garantía así como de mecanismos, procedimientos y acciones contempladas en esta Ley;
- XV.** Realizar de oficio las acciones tendientes a la búsqueda de personas desaparecidas, extraviadas, ausentes o no localizadas, así como la identificación de personas, cadáveres o restos encontrados;
- XVI.** Prestar ayuda para restablecer el paradero de las víctimas, recuperarlos, identificarlos y en su caso, inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las tradiciones o prácticas culturales de su familia y comunidad;
- XVII.** Adoptar o solicitar a la autoridad competente, de forma inmediata y específica, las medidas necesarias para lograr que cese la violación de derechos humanos denunciada o evidenciada;

- XVIII.** Permitir el acceso a lugares, documentos, expedientes, conceder entrevistas y demás solicitudes que les requieran los organismos públicos de defensa de los derechos humanos, cuando éstas sean realizadas en el ámbito de su competencia y con el objeto de investigar presuntas violaciones a derechos humanos;
- XIX.** Abstenerse de solicitar o recibir por parte de las víctimas o sus representantes, gratificaciones monetarias o en especie, dádivas, favores o ventajas de cualquier índole, y
- XX.** Dar vista a la autoridad ministerial sobre la comisión de cualquier hecho que pudiera constituir la comisión de un delito o violación de derechos, siempre que éste se persiga de oficio. La vista en ningún caso condicionará, limitará o suspenderá la ayuda o servicios a los que la víctima tenga derecho.

CAPÍTULO V. ACTIVIDADES PARA CUMPLIR CON LAS MEDIDAS DE ASISTENCIA.

Se entiende por asistencia el conjunto integrado de mecanismos, procedimientos, programas, medidas y recursos de orden político, económico, social, cultural, entre otros, a cargo del Estado, orientado a restablecer la vigencia efectiva de los derechos de las víctimas, brindarles condiciones para llevar una vida digna y garantizar su incorporación a la vida social, económica y política.

Entre estas medidas, las víctimas contarán con asistencia médica especializada incluyendo la psiquiátrica, psicológica, traumatológica y tanatológica¹⁷.

CAPÍTULO VI. ACTIVIDADES PARA CUMPLIR CON LAS MEDIDAS DE AYUDA.

Las y los servidores públicos de los municipios y de la administración pública estatal, del Estado de Tlaxcala deben proporcionar medidas de ayuda.

Las medidas de ayuda provisional a la víctima u ofendido son las que de acuerdo a las necesidades inmediatas, que tengan relación directa con el hecho victimizante para atender y garantizar la satisfacción de sus necesidades, proveyendo artículos de primera necesidad, atención médica y psicológica de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas y seguras. Las medidas de ayuda se brindarán garantizando siempre un enfoque transversal de género y diferencial, y durante el tiempo que sea necesario para garantizar que la víctima supere las condiciones de necesidad inmediata¹⁸.

Las víctimas de delitos o de violaciones de derechos contra la libertad y la integridad, recibirán ayuda médica y psicológica especializada de emergencia en los términos de la presente ley.

¹⁷ Artículo 9 de la Ley General de Víctimas.

¹⁸ Artículo 11 de la Ley de Atención y Protección a Víctimas y Ofendidos del Delito para el Estado de Tlaxcala.

Las y los servidores públicos deben brindar información clara, precisa y accesible a las víctimas y sus familiares, sobre cada una de las garantías, mecanismos y procedimientos que permiten el acceso oportuno, rápido y efectivo a las medidas de ayuda.

Se debe informar a las víctimas y sus familiares sobre la existencia del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación de Daño a las Víctimas y Ofendidos que tiene por objeto brindar los recursos económicos necesarios para hacer efectivas las medidas de ayuda, asistencia y reparación integral del daño a víctimas y ofendidos, administrado por la Comisión ejecutiva de atención a víctimas del Estado de Tlaxcala, del cual pueden recibir ayuda inmediata, explicando el procedimiento para ello.¹⁹

Las medidas de ayuda inmediata, ayuda, se brindarán por las instituciones públicas de Tlaxcala, y municipios en el ámbito de sus competencias, salvo en los casos urgentes o de extrema necesidad en los que se podrá recurrir a instituciones privadas.

La Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y Ofendidos del Estado de Tlaxcala, de manera oportuna y rápida, de los Recursos de Ayuda, proporcionará ayuda provisional, de acuerdo a las necesidades inmediatas que tengan relación directa con el hecho victimizante para atender y garantizar la satisfacción de sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas y seguras.

Las y los servidores públicos tomarán en cuenta si la víctima pertenece a un grupo en condiciones de vulnerabilidad, sus características y necesidades especiales, particularmente tratándose de los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas, niños y adolescentes, mujeres, adultos mayores, personas con discapacidad, migrantes, indígenas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento interno.²⁰

Las instituciones hospitalarias públicas Federales, de las entidades federativas y de los municipios tienen la obligación de dar atención de emergencia de manera inmediata a las víctimas que lo requieran, con independencia de su capacidad socioeconómica o nacionalidad y sin exigir condición previa para su admisión²¹.

Los servicios de emergencia médica, odontológica, quirúrgica y hospitalaria consistirán en²²:

- I.** Hospitalización;
- II.** Material médico quirúrgico, incluidas prótesis y demás instrumentos, que la persona requiera para su movilidad, conforme al dictamen dado por el médico especialista en la materia;
- III.** Medicamentos;
- IV.** Honorarios médicos, en caso de que el sistema de salud más accesible para la víctima no cuente con los servicios que ella requiere de manera inmediata;

¹⁹ Artículo 72 de la Ley de Atención y Protección a Víctimas y Ofendidos del Delito para el Estado de Tlaxcala

²⁰ Artículo 28 de la Ley General de Víctimas.

²¹ Artículo 29 de la Ley General de Víctimas.

²² Artículo 30 de la Ley General de Víctimas.

- V. Servicios de análisis médicos, laboratorios e imágenes diagnósticas;
- VI. Transporte y ambulancia;
- VII. Servicios de atención mental en los casos en que, como consecuencia de la comisión del delito o de la violación a sus derechos humanos, la persona quede gravemente afectada psicológica y/o psiquiátricamente;
- VIII. Servicios odontológicos reconstructivos por los daños causados como consecuencia del delito o la violación a los derechos humanos;
- IX. Servicios de interrupción voluntaria del embarazo en los casos permitidos por ley, con absoluto respeto de la voluntad de la víctima, y
- X. La atención para los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres víctimas.

A toda víctima de violación sexual, o cualquier otra conducta que afecte su integridad física o psicológica, se le garantizará el acceso a los servicios de anticoncepción de emergencia y de interrupción voluntaria del embarazo en los casos permitidos por la ley, con absoluto respeto a la voluntad de la víctima; asimismo, se le realizará práctica periódica de exámenes y tratamiento especializado, durante el tiempo necesario para su total recuperación y conforme al diagnóstico y tratamiento médico recomendado; en particular, se considerará prioritario para su tratamiento el seguimiento de eventuales contagios de enfermedades de transmisión sexual y del Virus de Inmunodeficiencia Humana.²³

CAPÍTULO VII. ACTIVIDADES PARA CUMPLIR CON LAS MEDIDAS DE ATENCIÓN.

Se entiende por atención, la acción de dar información, orientación y acompañamiento jurídico y psicosocial a las víctimas, con el objeto de facilitar su acceso a los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación integral, cualificando el ejercicio de los mismos.²⁴

Las medidas de atención tienen por objeto brindar a las víctimas y ofendidos la asistencia y apoyo necesarios para disminuir o eliminar el impacto ocasionado por la conducta delictiva, así como garantizar su incorporación a la vida social y económica del Estado²⁵. Estas medidas comprenderán el otorgamiento de los siguientes beneficios:

A. EN MATERIA DE SALUD: A cargo de las y los servidores públicos de la Secretaría de Salud del Estado:

- I. Atención médica y psicológica en cualquiera de las instituciones de salud del Estado, incluidas la atención hospitalaria especializada, ambulatoria, quirúrgica, pruebas y análisis de laboratorio;

²³ Artículo 35 de la Ley General de Víctimas.

²⁴ Artículo 9 de la Ley General de Víctimas.

²⁵ Artículo 27 de la Ley de Atención y Protección a Víctimas y Ofendidos del Delito para el Estado de Tlaxcala.

- II. Medicamentos en los hospitales y clínicas del sector público del Estado;
- III. Atención en el domicilio de la víctima o el ofendido en los casos en que ésta se vea impedida físicamente para trasladarse a las instituciones de salud;
- IV. Otorgamiento de citas médicas;
- V. Previa solicitud la víctima, tendrá acceso de forma gratuita y en condiciones de calidad, al procedimiento de interrupción del embarazo en los supuestos establecidos en el Código Penal y de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley de Salud del Estado de Tlaxcala.

Las instituciones de salud pública tendrán la obligación de proporcionar a la mujer información imparcial, objetiva y veraz suficiente sobre la interrupción legal del embarazo, para que la mujer embarazada pueda tomar la decisión de manera libre, informada y responsable. Esta información deberá ser proporcionada de manera inmediata y no deberá tener como objetivo, inducir o retrasar la decisión de la mujer;

- VI. Servicios especializados y gratuitos en torno a tratamientos postraumáticos en los hospitales del sector público del Estado, incluyendo prótesis y aparatos ortopédicos, si fuera el caso, así como lo correspondiente a la terapia de rehabilitación;
- VII. Servicios especializados de atención tanatológica.

En lo relativo a víctimas u ofendidos de delitos sexuales, las instituciones especializadas competentes, con el fin de lograr el bienestar físico, mental y social otorgarán a las víctimas u ofendidos de delitos sexuales los siguientes servicios:

- I. Atención médica, en sus formas preventivas, curativas y de rehabilitación;
- II. Asistencia psicológica;
- III. Tratamientos postraumáticos, y
- IV. Atención ginecológica para las víctimas de delitos sexuales.

B. EN MATERIA EDUCATIVA, SOCIAL Y LABORAL:

Por conducto de la Comisión ejecutiva de atención a víctimas del Estado de Tlaxcala:

- I. Entrega de paquetes y uniformes escolares para los niños, niñas y adolescentes que hayan sido víctimas u ofendidos;
- II. Alimentación, alojamiento y facilidades para el aseo personal de la víctima o el ofendido por el tiempo estrictamente indispensable para que supere las condiciones de emergencia;
- III. Servicios básicos de inhumación, cuando la familia del fallecido carezca de medios o recursos económicos, de conformidad con el procedimiento correspondiente;

- IV. Formación y capacitación para el empleo;
- V. Servicios de orientación y vinculación para la reinserción laboral.

C. EN MATERIA DE ASESORÍA JURÍDICA:

- I. Información y asesoría inmediata y clara sobre los recursos y procedimientos judiciales, administrativos y demás procedentes a los que la víctima y ofendidos tiene derecho. Por conducto de las y los servidores públicos municipales y de la administración pública estatal, del Estado de Tlaxcala que tengan el carácter de primer contacto con la víctima de la violencia.
- II. Asistencia para la formulación de quejas, denuncias y querellas, así como para el trámite de solicitud de las medidas de atención contempladas en esta ley. Por conducto de las y los servidores públicos de la Procuraduría General de justicia en el Estado de Tlaxcala
- III. Representación de la víctima u ofendido en cualquier procedimiento judicial, administrativo ante los organismos competentes. Por conducto de los asesores jurídicos víctimas, adscritos a la Comisión ejecutiva de atención a víctimas del Estado de Tlaxcala.
- IV. Asesoría sobre los medios alternativos de solución de conflictos en los procedimientos a que se refiere la fracción anterior. Por conducto de las y los servidores públicos de la Procuraduría General de justicia en el Estado de Tlaxcala. Por conducto de los asesores jurídicos víctimas, adscritos a la Comisión ejecutiva de atención a víctimas del Estado de Tlaxcala.

Toda atención que sea proporcionada, deberá considerar el nivel de victimización para determinar el tratamiento de emergencia y el que se recomiende a largo plazo para la total eliminación del impacto de la conducta delictiva, quedando ésta como última reparación del daño.

La solicitud de acceso a las medidas de protección y atención establecidas por esta Ley podrá realizarse por las víctimas, ofendidos o sus familiares ante el Ministerio Público o la Comisión Ejecutiva, o bien, ante cualquier autoridad que tenga conocimiento de los hechos, misma que deberá hacerla del conocimiento inmediato de aquellas.²⁶

Una vez integrado el expediente correspondiente, el Ministerio Público deberá remitirlo a la Comisión Ejecutiva para que ésta, por conducto del Comité Evaluador analice su contenido y notifique al solicitante la resolución sobre la procedencia del otorgamiento de los beneficios²⁷.

Asimismo la Comisión Ejecutiva deberá informar de inmediato a las dependencias, entidades y organismos del Sistema y, en su caso, al Fondo, para que en la esfera de su competencia, brinden los beneficios autorizados sin demora alguna.

CAPÍTULO VIII.

²⁶ Artículo 37 de la Ley de Atención y Protección a Víctimas y Ofendidos del Delito para el Estado de Tlaxcala.

²⁷ Artículo 38 de la Ley de Atención y Protección a Víctimas y Ofendidos del Delito para el Estado de Tlaxcala.

ACTIVIDADES PARA CUMPLIR CON LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN.

Cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, las y los servidores públicos municipales y de la administración pública estatal, del Estado de Tlaxcala que tengan el carácter de primer contacto con la víctima de la violencia, adoptarán con carácter inmediato, las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño²⁸.

Dichas medidas de protección se deberán implementar con base en los siguientes principios:

- J Principio de protección: Considera primordial la protección de la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas;
- J Principio de necesidad y proporcionalidad: Las medidas de protección deben responder al nivel de riesgo o peligro en que se encuentre la persona destinataria, y deben ser aplicadas en cuanto sean necesarias para garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes;
- J Principio de confidencialidad: Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo, y
- J Principio de oportunidad y eficacia: Las medidas deben ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima y deben ser otorgadas e implementadas a partir del momento y durante el tiempo que garanticen su objetivo.

Las medidas adoptadas deberán ser acordes con la amenaza que tratan de conjurar y deberán tener en cuenta la condición de especial vulnerabilidad de las víctimas, así como respetar, en todos los casos, su dignidad²⁹.

Las medidas de protección tienen por objeto la salvaguarda de la integridad física, psicológica, patrimonial y familiar de las víctimas y ofendidos, y comprenden el otorgamiento de los siguientes beneficios³⁰:

1. Traslado temporal a lugar distinto al de su residencia o al de la comisión del delito, asegurando en todo momento su resguardo;
2. Reubicación de residencia, trabajo o centro de estudios;
3. Custodia policial personal, en tránsito o domiciliaria;
4. Acondicionamiento de vivienda para la instalación de sistemas de seguridad;
5. En los casos que se justifiquen y previo acuerdo de las autoridades competentes, autorización para el cambio de identidad;

²⁸ Artículo 40 de la Ley General de Víctimas.

²⁹ Artículo 41 de la Ley General de Víctimas.

³⁰ Artículo 26 Ley de Atención y Protección a Víctimas y Ofendidos del Delito para el Estado de Tlaxcala

6. Acceso a métodos que imposibiliten la identificación visual o auditiva de la persona en las diligencias en que participe; así como a medios tecnológicos que permitan la participación de la víctima o el ofendido en las mismas a la distancia, y
7. Las demás que establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.

**SECCIÓN PRIMERA.
ORDENES DE PROTECCIÓN³¹:**

Las órdenes de protección: Son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la Víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.

Las órdenes de protección que consagra la ley son personalísimas e intransferibles y podrán ser:

- I. De emergencia;
- II. Preventivas, y
- III. De naturaleza Civil.

Las órdenes de protección de emergencia y preventivas tendrán una temporalidad no mayor de 72 horas y deberán expedirse dentro de las 8 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.

SON ÓRDENES DE PROTECCIÓN DE EMERGENCIA LAS SIGUIENTES:

- I. Desocupación inmediata por el agresor del domicilio conyugal o donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo;
- II. Prohibición inmediata al probable responsable de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, del domicilio de las y los ascendientes y descendientes o cualquier otro que frecuente la víctima;
- III. Reingreso de la víctima al domicilio, una vez que se salvaguarde de su seguridad, y
- IV. Prohibición de intimidar o molestar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia.

SON ÓRDENES DE PROTECCIÓN PREVENTIVAS LAS SIGUIENTES:

- I. Retención y guarda de armas de fuego propiedad del Agresor o de alguna institución privada de seguridad, independientemente si las mismas se encuentran registradas conforme a la normatividad de la materia.

³¹ Artículos 26 al 34 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

Es aplicable lo anterior a las armas punzocortantes y punzocontundentes que independientemente de su uso, hayan sido empleadas para amenazar o lesionar a la víctima;

- II. Inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad común, incluyendo los implementos de trabajo de la víctima;
- III. Uso y goce de bienes muebles que se encuentren en el inmueble que sirva de domicilio de la víctima;
- IV. Acceso al domicilio en común, de autoridades policíacas o de personas que auxilien a la Víctima a tomar sus pertenencias personales y las de sus hijas e hijos;
- V. Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y de sus hijas e hijos;
- VI. Auxilio policiaco de reacción inmediata a favor de la víctima, con autorización expresa de ingreso al domicilio donde se localice o se encuentre la Víctima en el momento de solicitar el auxilio, y
- VII. Brindar servicios reeducativos integrales especializados y gratuitos, con perspectiva de género al agresor en instituciones públicas debidamente acreditadas.

Las autoridades tomarán en consideración:

- I. El riesgo o peligro existente;
- II. La seguridad de la víctima, y
- III. Los elementos con que se cuente.

SON ÓRDENES DE PROTECCIÓN DE NATURALEZA CIVIL LAS SIGUIENTES:

- I. Suspensión temporal al agresor del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes;
- II. Prohibición al agresor de enajenar o hipotecar bienes de su propiedad cuando se trate del domicilio conyugal; y en cualquier caso cuando se trate de bienes de la sociedad conyugal;
- III. Posesión exclusiva de la víctima sobre el inmueble que sirvió de domicilio;
- IV. Embargo preventivo de bienes del agresor, que deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias, y
- V. Obligación alimentaria provisional e inmediata.

Serán tramitadas ante los juzgados de lo familiar o a falta de éstos en los juzgados civiles que corresponda.

Las personas mayores de 12 años de edad podrán solicitar a las autoridades competentes que los representen en sus solicitudes y acciones, a efecto de que las autoridades correspondientes puedan de manera oficiosa dar el otorgamiento de las órdenes; quienes sean menores de 12 años, sólo podrán solicitar las órdenes a través de sus representantes legales.

SECCIÓN SEGUNDA.
COMPETENCIA PARA APLICAR ORDENES DE PROTECCIÓN EN TLAXCALA.

Las órdenes de protección consagradas por la ley general como emergentes y preventivas serán aplicadas e instrumentadas por la representación social, que recaerá en el Agente del Ministerio Público, con el auxilio de la policía estatal³².

En virtud de la notoria urgencia en los municipios la aplicación de las órdenes de protección corresponde a los jueces municipales, pudiendo elegir la mujer que vive la violencia familiar o sexual ante cuál de las autoridades solicitarlas, salvo para las ordenes de naturaleza civil o familiar, que se otorgan por el juez de la materia con el auxilio de la policía municipal respectiva³³.

SECCIÓN TERCERA.
MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.³⁴

También para proteger a las víctimas de hechos que la ley señala como delitos, el Ministerio Público, bajo su más estricta responsabilidad, ordenará fundada y motivadamente la aplicación de las medidas de protección idóneas cuando estime que el imputado representa un riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima u ofendido. Son medidas de protección las siguientes:

- I. Prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima u ofendido;
- II. Limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima u ofendido o al lugar donde se encuentre;
- III. Separación inmediata del domicilio;
- IV. La entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima que tuviera en su posesión el probable responsable;
- V. La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima u ofendido o a personas relacionados con ellos;
- VI. Vigilancia en el domicilio de la víctima u ofendido;
- VII. Protección policial de la víctima u ofendido;
- VIII. Auxilio inmediato por integrantes de instituciones policiales, al domicilio en donde se localice o se encuentre la víctima u ofendido en el momento de solicitarlo;
- IX. Traslado de la víctima u ofendido a refugios o albergues temporales, así como de sus descendientes, y
- X. El reingreso de la víctima u ofendido a su domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad.

³² Artículo 48 de la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala.

³³ Artículo 48 de la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala.

³⁴ Artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales

Dentro de los cinco días siguientes a la imposición de las medidas de protección previstas en las fracciones I, II y III deberá celebrarse audiencia en la que el juez podrá cancelarlas, o bien, ratificarlas o modificarlas mediante la imposición de las medidas cautelares correspondientes.

En caso de incumplimiento de las medidas de protección, el Ministerio Público podrá imponer alguna de las medidas de apremio previstas en este Código.

En la aplicación de estas medidas tratándose de delitos por razón de género, se aplicarán de manera supletoria la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

CAPÍTULO IX.
ACTIVIDADES PARA CUMPLIR CON LAS MEDIDAS PARA LOGRAR LA REPARACIÓN INTEGRAL DE LOS DAÑOS OCASIONADOS A LA MUJER VÍCTIMA DE VIOLENCIA DE GÉNERO.

SECCIÓN PRIMERA.
COMPETENCIA PARA SOLICITAR LA REPARACIÓN INTEGRAL:

En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.³⁵

La reparación del daño por la Institución el Ministerio Público, se solicita en el escrito de acusación³⁶.

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante³⁷.

La reparación integral comprende³⁸:

- I.** La restitución de sus bienes con la garantía de su efectivo y pleno disfrute, así como el restablecimiento de la libertad, derechos jurídicos, identidad, vida, ciudadanía y derechos políticos;
- II.** El regreso digno y seguro a su lugar de residencia, en los casos que sea posible y no se ponga en riesgo su seguridad, así como a la reintegración del empleo;
- III.** La rehabilitación sobre los efectos físicos y psicológicos del delito;

³⁵ Artículo 20 apartado C fracción IV de la Constitución Federal

³⁶ Artículo 335 del Código Nacional de Procedimientos Penales

³⁷ Artículo 1° de la Ley General de Víctimas.

³⁸ Artículo 21 Ley de Atención y Protección a Víctimas y Ofendidos del Delito para el Estado de Tlaxcala

- IV. La compensación por los daños materiales y morales, perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente valubles, así como por las erogaciones en materia de asistencia jurídica, servicios sociales, de salud y educación;
- V. La satisfacción por medio de la revelación pública y completa de la verdad en tanto no perjudique a la víctima, el ofendido o sus familias; la disculpa pública por parte del Estado, los autores u otras personas involucradas en el hecho punible, y la realización de actos que conmemoren el honor, la dignidad, el sufrimiento y la humanidad de las víctimas, y ofendidos, y
- VI. Las medidas de no repetición a cargo de las autoridades competentes de la aplicación de la presente Ley.

SECCIÓN SEGUNDA. MEDIDAS DE RESTITUCIÓN.

Las víctimas tendrán derecho a la restitución en sus derechos conculcados, así como en sus bienes y propiedades si hubieren sido despojadas de ellos.

Las medidas de restitución comprenden, según corresponda³⁹:

- I. Restablecimiento de la libertad, en caso de secuestro o desaparición de persona;
- II. Restablecimiento de los derechos jurídicos;
- III. Restablecimiento de la identidad;
- IV. Restablecimiento de la vida y unidad familiar;
- V. Restablecimiento de la ciudadanía y de los derechos políticos;
- VI. Regreso digno y seguro al lugar original de residencia u origen;
- VII. Reintegración en el empleo, y
- VIII. Devolución de todos los bienes o valores de su propiedad que hayan sido incautados o recuperados por las autoridades incluyendo sus frutos y accesorios, y si no fuese posible, el pago de su valor actualizado. Si se trata de bienes fungibles, el juez podrá condenar a la entrega de un objeto igual al que fuese materia de delito sin necesidad de recurrir a prueba pericial.

En los casos en que una autoridad judicial competente revoque una sentencia condenatoria, se eliminarán los registros de los respectivos antecedentes penales.

³⁹ Artículo 61 de la Ley General de Víctimas.

**SECCIÓN TERCERA.
MEDIDAS DE REHABILITACIÓN.**

Las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras y según proceda, las siguientes⁴⁰:

- I. Atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas;
- II. Servicios y asesoría jurídicos tendientes a facilitar el ejercicio de los derechos de las víctimas y a garantizar su disfrute pleno y tranquilo;
- III. Servicios sociales orientados a garantizar el pleno restablecimiento de los derechos de la víctima en su condición de persona y ciudadana;
- IV. Programas de educación orientados a la capacitación y formación de las víctimas con el fin de garantizar su plena reintegración a la sociedad y la realización de su proyecto de vida;
- V. Programas de capacitación laboral orientados a lograr la plena reintegración de la víctima a la sociedad y la realización de su proyecto de vida, y
- VI. Todas aquellas medidas tendientes a reintegrar a la víctima a la sociedad, incluido su grupo, o comunidad.

**SECCIÓN CUARTA.
MEDIDAS DE COMPENSACIÓN.**

La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de los delitos.

Estos perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo⁴¹:

- I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;
- II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;
- III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;

⁴⁰ Artículo 62 de la Ley General de Víctimas.

⁴¹ Artículo 64 de la Ley General de Víctimas.

- IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;
- V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;
- VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;
- VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima, y
- VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.

Cuando se trate de resoluciones judiciales que determinen la compensación a la víctima a cargo del sentenciado, la autoridad judicial ordenará la reparación con cargo al patrimonio de éste, o en su defecto, con cargo a los recursos que, en su caso, se obtengan de la liquidación de los bienes decomisados al sentenciado⁴².

SECCIÓN QUINTA. MEDIDAS DE SATISFACCIÓN.

Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda⁴³:

- I. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos;
- II. La búsqueda de las personas desaparecidas y de los cuerpos u osamentas de las personas asesinadas, así como la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad;
- III. Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;
- IV. Una disculpa pública de parte del Estado, los autores y otras personas involucradas en el hecho punible o en la violación de los derechos, que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;
- V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos, y
- VI. La realización de actos que conmemoren el honor, la dignidad y la humanidad de las víctimas, tanto vivas como muertas.

⁴² Artículo 66 de la Ley General de Víctimas.

⁴³ Artículo 73 de la Ley General de Víctimas.

**SECCIÓN SEXTA.
MEDIDAS DE NO REPETICIÓN.**

Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza⁴⁴.

Estas consistirán en las siguientes:

- I.** El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles de las fuerzas armadas y de seguridad;
- II.** La garantía de que todos los procedimientos penales y administrativos se ajusten a las normas nacionales e internacionales relativas a la competencia, independencia e imparcialidad de las autoridades judiciales y a las garantías del debido proceso;
- III.** El fortalecimiento de la independencia del Poder Judicial;
- IV.** La limitación en la participación en el gobierno y en las instituciones políticas de los dirigentes políticos que hayan planeado, instigado, ordenado o cometido graves violaciones de los derechos humanos;
- V.** La exclusión en la participación en el gobierno o en las fuerzas de seguridad de los militares, agentes de inteligencia y otro personal de seguridad declarados responsables de planear, instigar, ordenar o cometer graves violaciones de los derechos humanos;
- VI.** La protección de los profesionales del derecho, la salud y la información;
- VII.** La protección de los defensores de los derechos humanos;
- VIII.** La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;
- IX.** La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos, por los funcionarios públicos incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, además del personal de empresas comerciales;
- X.** La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver por medios pacíficos los conflictos sociales, y
- XI.** La revisión y reforma de las leyes, normas u ordenamientos legales que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las permitan.

⁴⁴ Artículo 74 de la Ley General de Víctimas.

Se entienden como medidas que buscan garantizar la no repetición de los delitos ni de las violaciones a derechos humanos, las siguientes⁴⁵:

- I. Supervisión de la autoridad;
- II. Prohibición de ir a un lugar determinado u obligación de residir en él, en caso de existir peligro inminente para la víctima;
- III. Caución de no ofender;
- IV. La asistencia a cursos de capacitación sobre derechos humanos, y
- V. La asistencia a tratamiento de deshabitación o desintoxicación dictada por un juez y sólo en caso de que la adicción hubiera sido la causa de la comisión del delito o hecho victimizante.

El juez en la sentencia exigirá una garantía de no ofender que se hará efectiva si el acusado violase las disposiciones del artículo anterior, o de alguna forma reincidiera en los actos de molestia a la víctima. Esta garantía no deberá ser inferior a la de la multa aplicable y podrá ser otorgada en cualquiera de las formas autorizadas por las leyes⁴⁶.

Cuando el sujeto haya sido sentenciado por delitos o violación a los derechos humanos cometidos bajo el influjo o debido al abuso de sustancias alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos o similares, independientemente de la pena que corresponda, sólo si el juez así lo ordena, se aplicarán cursos y tratamientos para evitar su reincidencia y fomentar su deshabitación o desintoxicación⁴⁷

**TÍTULO TERCERO.
VIOLENCIA CONTRA MUJERES CONSTITUTIVA DE DELITOS.**

Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.⁴⁸

TABLA PARA IDENTIFICAR PROBABLES DELITOS POR EL TIPO DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

TIPO DE VIOLENCIA	PROBABLE DELITO
I. LA VIOLENCIA PSICOLÓGICA. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;	Violencia familiar Amenazas Discriminación Violencia de género

⁴⁵ Artículo 75 de la Ley General de Víctimas.

⁴⁶ Artículo 77 de la Ley General de Víctimas.

⁴⁷ Artículo 78 de la Ley General de Víctimas.

⁴⁸ Artículo 14 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala

TIPO DE VIOLENCIA	PROBABLE DELITO
<p>II. LA VIOLENCIA FÍSICA.- Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;</p>	<p>Lesiones Feminicidio Violencia familiar Violencia de género Aborto</p>
<p>III. LA VIOLENCIA PATRIMONIAL.- Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;</p>	<p>Trata de personas Violencia familiar Incumplimiento de la obligación alimentaria. Violencia de género</p>
<p>IV. VIOLENCIA ECONÓMICA.- Es toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;</p>	<p>Violencia familiar Incumplimiento de obligación alimentaria Discriminación Violencia de género</p>
<p>V. LA VIOLENCIA SEXUAL.- Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto,</p>	<p>Trata de personas Violación Abuso sexual Hostigamiento Sexual Acoso sexual Violencia de género</p>

DESCRIPCIÓN DE LOS TIPOS PENALES.

A efecto de identificar la descripción legal de los hechos considerados en la ley penal como delito y que pueden tener su origen en la violencia contra mujeres por razones de género, se transcribe en lo aplicable los artículos del código penal de Tlaxcala:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA. Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo XCII, Segunda Época, No. 2 Extraordinario, de fecha 31 de mayo de 2013.

DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL.

DELITO DE FEMINICIDIO.

Artículo 229. Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;

- II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;
- III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;
- IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;
- V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;
- VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida; y
- VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.

A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y multa de dos mil ciento setenta a cuatro mil seiscientos veinte días de salario.

Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.

Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Artículo 229 Bis. Si entre el activo y la víctima existió una relación sentimental, afectiva, de confianza o de parentesco, laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad, y se acredita cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo anterior, se impondrán de cuarenta a setenta años de prisión y multa de dos mil ciento setenta a cuatro mil seiscientos veinte días de salario.

Artículo 229 ter. Además de las sanciones descritas en el artículo anterior, el sujeto activo será condenado a la pérdida de los derechos que le asistieran con relación a los bienes o patrimonio de la víctima, al momento de cometer el delito; así como los que hubiera tenido respecto a su persona, si no se consumare, quedando en tentativa.

Artículo 230. A quien prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, adoptante o adoptado, cónyuge, concubina o concubinario u otra relación de pareja permanente, con conocimiento de esa relación, se le impondrá prisión de veinticinco a cincuenta años y multa de mil ochocientos a tres mil seiscientos días de salario.

Si faltare el conocimiento de la relación, se estará a la punibilidad prevista para el homicidio simple intencional.

Si en la comisión de este delito concurre alguna circunstancia agravante de las previstas en el artículo 239 de este código, se impondrán de treinta a sesenta años de prisión y multa de dos mil ciento sesenta a cuatro mil seiscientos veinte días de salario.

Artículo 230 Bis. A quien prive de la vida a una mujer, sea su cónyuge, concubina o haya mantenido con ella alguna otra relación de pareja permanente, con conocimiento de esa relación, se le considerara feminicidio y se estará a lo dispuesto en el artículo 229 de este código.

Si faltare el conocimiento de la relación, se estará a la punibilidad prevista para el homicidio simple intencional.

Artículo 231. Cuando la víctima del delito de homicidio sea menor de doce años o discapacitado, se impondrán de treinta a sesenta años de prisión y multa de dos mil ciento sesenta a cuatro mil seiscientos veinte días de salario.

DELITO DE LESIONES.

Artículo 232. A quien cause a otro un daño o alteración en su salud, se le impondrán:

- I.** De tres a seis meses de prisión o multa de dieciocho a treinta y seis días de salario o ambas penas, si las lesiones tardan en sanar hasta quince días;
- II.** De seis meses a dos años de prisión y multa de treinta y seis a ciento cuarenta y cuatro días de salario, cuando tarden en sanar más de quince días y menos de sesenta;
- III.** De dos a tres años seis meses de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a doscientos dieciséis días de salario, si tardan en sanar más de sesenta días;
- IV.** De cuatro a seis años de prisión y multa de doscientos ochenta y ocho a cuatrocientos treinta y dos días de salario, cuando pongan en peligro la vida;
- V.** De dos a ocho años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a quinientos setenta y seis días de salario, cuando dejen cicatriz perpetua y notable en la cara o en un pabellón auricular;
- VI.** De tres a nueve años de prisión y multa de doscientos dieciséis a seiscientos cuarenta y ocho días de salario, cuando disminuyan alguna facultad o el normal funcionamiento de un órgano o de un miembro, y
- VII.** De tres a diez años de prisión y multa de doscientos dieciséis a setecientos veinte días de salario, si producen la pérdida de cualquier función orgánica, de un miembro, de un órgano o de una facultad o causen una enfermedad incurable o una deformidad incorregible.

Artículo 233. Se impondrá, sin perjuicio de las penas señaladas en el artículo anterior, de uno a dos años de prisión y multa de setenta y dos a ciento cuarenta y cuatro días de salario, cuando la lesión haya sido producida por disparo de arma de fuego o cualquier otro objeto o instrumento punzocortante o punzo penetrante.

Artículo 234. A quien cause lesiones a un ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado u otra relación de pareja permanente, con

conocimiento de esa relación, se le aumentará en una mitad la pena que corresponda, según las lesiones inferidas.

Artículo 235. Cuando las lesiones se infieran con crueldad o frecuencia a un menor de edad o a un discapacitado, sujetos a la patria potestad, tutela o custodia del sujeto activo, la pena se incrementará con dos terceras partes a la que le corresponda, según las lesiones inferidas.

En ambos casos, a solicitud del Ministerio Público se decretará la suspensión o pérdida de los derechos que tenga el sujeto activo en relación con la víctima, por un tiempo hasta de cinco años.

Artículo 236. Si las lesiones fueren cometidas en riña, se impondrán la mitad o cinco sextos de las penas que le puedan corresponder, según se trate de provocado o provocador.

Artículo 237. Cuando las lesiones sean calificadas, la pena se incrementará en dos terceras partes.

DELITO DE ABORTO.

Artículo 241. El aborto es la expulsión del producto de la preñez antes del tiempo en que el feto puede vivir.

Artículo 242. Se impondrá de quince días a dos meses de prisión y multa de dieciocho a treinta y seis días de salario, a la madre que voluntariamente procure el aborto o consienta en que otro la haga abortar.

La misma sanción se aplicará al que haga abortar a una mujer a solicitud de ésta, con tal que no se trate de un abortador de oficio o de persona ya condenada por ese delito, pues en tal caso la sanción será de dos a tres años de prisión.

Cuando faltare el consentimiento de la mujer, la prisión será en todo caso de tres a siete años, y si mediare violencia física o moral de seis a diez años.

Si el aborto lo causare un médico, cirujano, comadrón o partera, además de las sanciones que le correspondan conforme a este artículo, se le suspenderá de uno a tres años en el ejercicio de su profesión.

Artículo 243. No es punible el aborto causado por la imprudencia de la mujer embarazada, ni cuando el embarazo sea el resultado de una violación o de inseminación artificial no consentida conforme al artículo 297 de este Código.

No se aplicará sanción, cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte o de un grave daño a su salud, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora.

En los casos contemplados en este artículo, los médicos legistas oficiales tendrán la obligación de proporcionar a la mujer embarazada, información objetiva, veraz, suficiente y oportuna sobre los procedimientos, riesgos,

consecuencias y efectos, así como de los apoyos y alternativas existentes, para que la mujer embarazada pueda tomar la decisión de manera libre, informada y responsable.

DELITO DE AMENAZAS.

Artículo 279. Se aplicará de tres meses a un año de prisión y multa de dieciocho a setenta y dos días de salario:

- I. Al que de cualquier modo amenace a otro con causarle un mal en su persona, en sus bienes, en su honor o en sus derechos o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado con algún vínculo, y
- II. Al que por medio de amenazas de cualquier género trate de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho a hacer.

Artículo 280. Si el sujeto activo cumple su amenaza se acumularán la sanción de ésta y la del delito que resulte.

Artículo 281. Si el sujeto activo consigue lo que se propone, se observarán las reglas siguientes:

- I. Si lo que exigió y recibió fue dinero o algún documento o cosa estimable en dinero, se le aplicarán las penas del robo con violencia, y
- II. Si exigió que el sujeto pasivo cometiera un delito, se acumulará a las penas del delito de amenazas, la que corresponda por su participación en el delito o delitos que resulten.

DELITOS CONTRA

LA LIBERTAD Y LA SEGURIDAD SEXUAL Y EL NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL.

DELITO DE VIOLACIÓN.

Artículo 285. A quien por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de ocho a catorce años y multa de quinientos setenta y seis a mil ocho días de salario.

Artículo 286. Se entiende por cópula, la introducción del pene por vía vaginal, anal o bucal.

Artículo 287. Si entre el sujeto activo y el pasivo de la violación existiera un vínculo matrimonial, de concubinato o de pareja, se impondrán las penas previstas en el artículo 285 de este código, en estos casos el delito se investigará previa querrela.

Artículo 288. Se sancionará con prisión de ocho a catorce años y multa de quinientos setenta y seis a mil ocho días de salario a quien introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano, distinto al pene, por medio de la violencia física o moral o sin el consentimiento de la víctima.

Artículo 289. Se aplicarán de diez a quince años de prisión y multa de setecientos veinte a mil ochenta días de salario, a quien:

- I. Realice cópula con persona menor de catorce años de edad;
- II. Realice cópula con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho;
- III. Realice cópula con persona que por cualquier causa no pueda resistirla, o
- IV. Introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano distinto del pene en una persona menor de catorce años de edad o persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirla.

Si se ejerciera violencia, las penas previstas se aumentarán en una mitad.

DELITO DE ABUSO SEXUAL.

Artículo 290. Al que sin el consentimiento de una persona, ejecute en ella o la haga ejecutar uno o varios actos de naturaleza sexual, sin el propósito de llegar a la cópula, se le impondrá prisión de uno a tres años y multa de setenta y dos a doscientos dieciséis días de salario.

Si se hiciera uso de violencia física o moral, la pena será de tres a cinco años de prisión y multa de doscientos dieciséis a trescientos sesenta días de salario.

Artículo 291. Al que ejecute un acto sexual, sin el propósito de llegar a la cópula, en una persona menor de doce años o en persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirla o la obligue a ejecutarla, se le impondrán de cuatro a seis años de prisión y multa doscientos ochenta y ocho a cuatrocientos treinta y dos días de salario.

Artículo 292. Las penas previstas para los delitos de violación y de abuso sexual, se aumentarán en dos terceras partes, cuando fueren cometidos:

- I. Con intervención directa o inmediata de dos o más personas;
- II. Por ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, el padrastro o la madrastra contra su hijastro, éste contra cualquiera de ellos, concubinario o amasio de la madre o del padre contra cualquiera de los hijos de éstos o los hijos contra aquéllos. Además de las penas señaladas, el culpable perderá la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerciere sobre la víctima, así como los derechos sucesorios;
- III. Por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza su profesión, utilizando los medios o circunstancia que ellos le proporcionen. Además de las penas referidas, el sentenciado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término hasta de cinco años en el ejercicio de dicha profesión;
- IV. Por la persona que tenga a la víctima bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza en ella depositada;
- V. Fuere cometido al encontrarse la víctima a bordo de un vehículo de servicio público, y

VI. Fuere cometido en despoblado o en lugar solitario.

DELITO DE ESTUPRO.

Artículo 293. Se impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y multa de treinta y seis a doscientos ochenta y ocho días de salario:

- I. A quien tenga cópula con una persona mayor de catorce años y menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio de la seducción y el engaño; y
- II. A quien introduzca por vía oral, vaginal o anal cualquier parte del cuerpo humano distinto al pene, o cualquier elemento o instrumento, a una persona mayor de catorce años y menos de dieciocho, obteniendo su consentimiento por la seducción y el engaño.

Se procederá contra el inculpado del estupro por querrela de la parte ofendida, de sus padres o, a falta de éstos, de sus representantes legítimos.

DELITO DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL.

Artículo 294. A quien acose o asedie a una persona con fines sexuales, a pesar de su oposición manifiesta y amenace con causarle un mal relacionado respecto a la actividad que los vincule, se le impondrá de seis meses a tres años de prisión y multa de treinta y seis a doscientos dieciséis días de salario.

DELITO DE ACOSO SEXUAL.

Artículo 294 Bis. Comete el delito de acoso sexual, a quien con fines de lujuria asedie a persona de cualquier sexo, aprovechándose de cualquier circunstancia que produzca desventaja, indefensión o riesgo inminente, para la víctima.

De igual forma incurre en acoso sexual quien, sin consentimiento del sujeto pasivo y con propósitos de lujuria o erótico sexual, grabe, reproduzca, fije, publique, ofrezca, almacene, exponga, envíe, transmita, importe o exporte de cualquier forma, imágenes, texto, sonidos o la voz, de una persona, sea en forma directa, informática, audiovisual, virtual o por cualquier otro medio. Si la imagen obtenida, sin consentimiento, muestra al sujeto pasivo desnudo o semidesnudo, se acredita por ese sólo hecho, los propósitos señalados en este párrafo.

Comete también el delito de acoso sexual quien con fines de lujuria asedie a cualquier persona, sin su consentimiento, en instalaciones o vehículos destinados al transporte público de pasajeros.

En estos casos se impondrán penas de un año a cuatro años de prisión y de cien a trescientos días de multa. Si el pasivo del delito fuera menor de edad o persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o de resistirlo, la pena se incrementará en un tercio.

Artículo 295. Si el sujeto activo fuese servidor público y se aprovechara de esa circunstancia, además de las penas previstas en el artículo anterior, se le destituirá de su cargo.

DELITOS CONTRA LA FAMILIA.**INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.**

Artículo 368. A quién incumpla con su obligación de suministrar alimentos a las personas que tienen derecho a recibirlos conforme al Código Civil, se le impondrá de dos a seis años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a cuatrocientos treinta y dos días de salario.

En todos los casos, se condenará al pago como reparación del daño de las cantidades no suministradas oportunamente y se podrá decretar suspensión hasta por un año de los derechos de familia.

Para los efectos de este artículo, se tendrá por consumado el delito aun cuando el o los acreedores alimentarios se dejen al cuidado o reciban ayuda de un tercero.

Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, para efectos de cubrir los alimentos o la reparación del daño, se determinarán con base en la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años.

Artículo 369. A quien renuncie a su empleo o solicite licencia sin goce de sueldo y sea éste el único medio de obtener ingresos o se coloque en estado de insolvencia, con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina, se le impondrán de uno a tres años de prisión y multa de setenta y dos a doscientos dieciséis días de salario, suspensión de los derechos de familia y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente.

Artículo 370. Se impondrá de uno a tres años de prisión y multa de setenta y dos a doscientos dieciséis días de salario a aquellas personas que obligadas a informar acerca de los ingresos de quienes deban cumplir con todas las obligaciones señaladas en los artículos anteriores, incumplan con la orden judicial de hacerlo o haciéndolo no lo hagan de manera íntegra o dentro del término ordenado por la autoridad judicial u omitan realizar de inmediato el descuento ordenado.

Para el caso de que la persona legitimada para ello otorgue el perdón, sólo procederá si el sujeto activo paga todas las cantidades que hubiere dejado de proporcionar por concepto de alimentos.

Artículo 371. Si la omisión en el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, ocurre en desacato de una resolución judicial, las sanciones se incrementarán en una mitad.

DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR.

Artículo 372. A quien ejerza algún acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, controlar o agredir de manera física, psicológica, patrimonial, económica o sexual, dentro o fuera del domicilio familiar, sobre alguna persona a la que esté o haya estado unida, por un vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, tutela o curatela, concubinato o bien, que haya tenido o tenga alguna relación afectiva o sentimental de hecho, se le impondrán de seis meses a cuatro años de prisión y multa de treinta y

seis a doscientos ochenta y ocho días de salario y perderá el derecho de pensión alimenticia y en su caso, prohibición de acudir o residir en lugar determinado.

Asimismo se le sujetará a tratamiento psicológico especializado, independientemente de las penas que correspondan por cualquier otro delito.

La educación o formación del menor no será en ningún caso considerada justificación como forma de maltrato.

Si la víctima de violencia familiar fuera una mujer en estado de gravidez, se aumentará la pena que corresponda hasta en una tercera parte en su mínimo y en su máximo, independientemente de las penas que correspondan por cualquier otro delito.

DELITO DE VIOLENCIA DE GÉNERO.

Artículo 372 Bis. A quien ejerza cualquier acto de violencia en contra de una mujer, se le impondrán se seis meses a cuatro años de prisión, y multa de treinta y seis a doscientos ochenta y ocho días de salario.

Por violencia contra la mujer, se estará a lo dispuesto en la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una vida libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala.

Artículo 373. En cualquier momento, el Ministerio Público podrá solicitar a la autoridad judicial, la aplicación de medidas de protección para la víctima y esta última resolverá sin dilación.

DELITOS CONTRA LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS.

DELITO DE DISCRIMINACIÓN.

Artículo 375. Se impondrán de uno a tres años de prisión y multa de setenta y dos a doscientos dieciséis días de salario, al que por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas:

- I.** Provoque o incite al odio o a la violencia;
- II.** Veje, injurie o excluya a alguna persona o grupo de personas;
- III.** Niegue o restrinja derechos laborales en el acceso a un puesto, cargo o comisión, y
- IV.** Niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho. Para los efectos de esta fracción, se considera que toda persona tiene derecho a los servicios o prestaciones que se ofrecen al público en general.

Iguales penas se impondrá al servidor público que niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación al que tenga derecho y además se le impondrá destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta.

TÍTULO CUARTO.

ACTOS DE INVESTIGACIÓN PARA ESTABLECER HECHOS EN CASOS DONDE SE ENCUENTREN INVOLUCRADAS MUJERES VÍCTIMAS DE DELITOS POR RAZONES DE GÉNERO.

CAPÍTULO I.

ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO PENAL.

El procedimiento penal comprende las siguientes etapas⁴⁹:

- I.** La de investigación, que comprende las siguientes fases:
 - a)** Investigación inicial, que comienza con la presentación de la denuncia, querrela u otro requisito equivalente y concluye cuando el imputado queda a disposición del Juez de control para que se le formule imputación, e
 - b)** Investigación complementaria, que comprende desde la formulación de la imputación y se agota una vez que se haya cerrado la investigación;
- II.** La intermedia o de preparación del juicio, que comprende desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura del juicio, y
- III.** La de juicio, que comprende desde que se recibe el auto de apertura a juicio hasta la sentencia emitida por el Tribunal de enjuiciamiento.

La investigación no se interrumpe ni se suspende durante el tiempo en que se lleve a cabo la audiencia inicial hasta su conclusión o durante la víspera de la ejecución de una orden de aprehensión. El ejercicio de la acción inicia con la solicitud de citatorio a audiencia inicial, puesta a disposición del detenido ante la autoridad judicial o cuando se solicita la orden de aprehensión o comparecencia, con lo cual el Ministerio Público no perderá la dirección de la investigación.

El proceso dará inicio con la audiencia inicial, y terminará con la sentencia firme.

CAPÍTULO II.

INVESTIGACIÓN INICIAL.

La investigación inicial, comienza con la presentación de la denuncia, querrela u otro requisito equivalente y concluye cuando el imputado queda a disposición del Juez de control para que se le formule imputación.

⁴⁹ Artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales

La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público.

SECCIÓN PRIMERA. ACTIVIDADES GENERALES DE ACTOS DE INVESTIGACIÓN.

La investigación deberá realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión.⁵⁰

El Ministerio Público debe reunir indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño⁵¹.

OBLIGACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA INVESTIGACIÓN.

El Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones⁵²:

- I.** Vigilar que en toda investigación de los delitos se cumpla estrictamente con los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados;
- II.** Recibir las denuncias o querellas que le presenten en forma oral, por escrito, o a través de medios digitales, incluso mediante denuncias anónimas en términos de las disposiciones legales aplicables, sobre hechos que puedan constituir algún delito;
- III.** Ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos, para lo cual deberá coordinar a las Policías y a los peritos durante la misma;
- IV.** Ordenar o supervisar, según sea el caso, la aplicación y ejecución de las medidas necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, una vez que tenga noticia del mismo, así como cerciorarse de que se han seguido las reglas y protocolos para su preservación y procesamiento;
- V.** Iniciar la investigación correspondiente cuando así proceda y, en su caso, ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que deberán servir para sus respectivas resoluciones y las del Órgano jurisdiccional, así como recabar los elementos necesarios que determinen el daño causado por el delito y la cuantificación del mismo para los efectos de su reparación;

⁵⁰ Artículo 212 del Código Nacional de Procedimientos Penales

⁵¹ Artículo 212 del Código Nacional de Procedimientos Penales

⁵² Artículo 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales

- VI.** Ejercer funciones de investigación respecto de los delitos en materias concurrentes, cuando ejerza la facultad de atracción y en los demás casos que las leyes lo establezcan;
- VII.** Ordenar a la Policía y a sus auxiliares, en el ámbito de su competencia, la práctica de actos de investigación conducentes para el esclarecimiento del hecho delictivo, así como analizar las que dichas autoridades hubieren practicado;
- VIII.** Instruir a las Policías sobre la legalidad, pertinencia, suficiencia y contundencia de los indicios recolectados o por recolectar, así como las demás actividades y diligencias que deben ser llevadas a cabo dentro de la investigación;
- IX.** Requerir informes o documentación a otras autoridades y a particulares, así como solicitar la práctica de peritajes y diligencias para la obtención de otros medios de prueba;
- X.** Solicitar al Órgano jurisdiccional la autorización de actos de investigación y demás actuaciones que sean necesarias dentro de la misma;
- XI.** Ordenar la detención y la retención de los imputados cuando resulte procedente en los términos que establece este Código;
- XII.** Brindar las medidas de seguridad necesarias, a efecto de garantizar que las víctimas u ofendidos o testigos del delito puedan llevar a cabo la identificación del imputado sin riesgo para ellos;
- XIII.** Determinar el archivo temporal y el no ejercicio de la acción penal, así como ejercer la facultad de no investigar en los casos autorizados por este Código;
- XIV.** Decidir la aplicación de criterios de oportunidad en los casos previstos en este Código;
- XV.** Promover las acciones necesarias para que se provea la seguridad y proporcionar el auxilio a víctimas, ofendidos, testigos, jueces, magistrados, agentes del Ministerio Público, Policías, peritos y, en general, a todos los sujetos que con motivo de su intervención en el procedimiento, cuya vida o integridad corporal se encuentren en riesgo inminente;
- XVI.** Ejercer la acción penal cuando proceda;
- XVII.** Poner a disposición del Órgano jurisdiccional a las personas detenidas dentro de los plazos establecidos en el presente Código;
- XVIII.** Promover la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias o formas anticipadas de terminación del proceso penal, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- XIX.** Solicitar las medidas cautelares aplicables al imputado en el proceso, en atención a las disposiciones conducentes y promover su cumplimiento;

- XX.** Comunicar al Órgano jurisdiccional y al imputado los hechos, así como los datos de prueba que los sustentan y la fundamentación jurídica, atendiendo al objetivo o finalidad de cada etapa del procedimiento;
- XXI.** Solicitar a la autoridad judicial la imposición de las penas o medidas de seguridad que correspondan;
- XXII.** Solicitar el pago de la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido del delito, sin perjuicio de que éstos lo pudieran solicitar directamente;
- XXIII.** Actuar en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, y
- XXIV.** Las demás que señale este Código y otras disposiciones aplicables.

OBLIGACIONES DEL POLICÍA EN LA INVESTIGACIÓN.

El Policía (municipal, estatal y de investigación), actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

El Policía tendrá las siguientes obligaciones⁵³:

- I.** Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito e informar al Ministerio Público por cualquier medio y de forma inmediata de las diligencias practicadas;
- II.** Recibir denuncias anónimas e inmediatamente hacerlo del conocimiento del Ministerio Público a efecto de que éste coordine la investigación;
- III.** Realizar detenciones en los casos que autoriza la Constitución, haciendo saber a la persona detenida los derechos que ésta le otorga;
- IV.** Impedir que se consumen los delitos o que los hechos produzcan consecuencias ulteriores. Especialmente estará obligada a realizar todos los actos necesarios para evitar una agresión real, actual o inminente y sin derecho en protección de bienes jurídicos de los gobernados a quienes tiene la obligación de proteger;
- V.** Actuar bajo el mando del Ministerio Público en el aseguramiento de bienes relacionados con la investigación de los delitos;
- VI.** Informar sin dilación por cualquier medio al Ministerio Público sobre la detención de cualquier persona, e inscribir inmediatamente las detenciones en el registro que al efecto establezcan las disposiciones aplicables;

⁵³ Artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales

- VII.** Practicar las inspecciones y otros actos de investigación, así como reportar sus resultados al Ministerio Público. En aquellos que se requiera autorización judicial, deberá solicitarla a través del Ministerio Público;
- VIII.** Preservar el lugar de los hechos o del hallazgo y en general, realizar todos los actos necesarios para garantizar la integridad de los indicios. En su caso deberá dar aviso a la Policía con capacidades para procesar la escena del hecho y al Ministerio Público conforme a las disposiciones previstas en este Código y en la legislación aplicable;
- IX.** Recolectar y resguardar objetos relacionados con la investigación de los delitos, en los términos de la fracción anterior;
- X.** Entrevistar a las personas que pudieran aportar algún dato o elemento para la investigación;
- XI.** Requerir a las autoridades competentes y solicitar a las personas físicas o morales, informes y documentos para fines de la investigación. En caso de negativa, informará al Ministerio Público para que determine lo conducente;
- XII.** Proporcionar atención a víctimas u ofendidos o testigos del delito. Para tal efecto, deberá:
 - a)** Prestar protección y auxilio inmediato, de conformidad con las disposiciones aplicables;
 - b)** Informar a la víctima u ofendido sobre los derechos que en su favor se establecen;
 - c)** Procurar que reciban atención médica y psicológica cuando sea necesaria, y
 - d)** Adoptar las medidas que se consideren necesarias, en el ámbito de su competencia, tendientes a evitar que se ponga en peligro su integridad física y psicológica;
- XIII.** Dar cumplimiento a los mandamientos ministeriales y jurisdiccionales que les sean instruidos;
- XIV.** Emitir el informe policial y demás documentos, de conformidad con las disposiciones aplicables. Para tal efecto se podrá apoyar en los conocimientos que resulten necesarios, sin que ello tenga el carácter de informes periciales, y
- XV.** Las demás que le confieran este Código y otras disposiciones aplicables.

SECCIÓN SEGUNDA.

ACTOS ESPECÍFICOS EN LA INVESTIGACIÓN.

Actuaciones en la investigación que no requieren autorización previa del Juez de control y por ello el Agente del Ministerio Público debe realizarlas por sí mismo o por conducto de la policía bajo su dirección⁵⁴:

-) La inspección del lugar del hecho o del hallazgo;

⁵⁴ Artículo 251 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

- J La inspección de lugar distinto al de los hechos o del hallazgo;
- J La inspección de personas;
- J La revisión corporal;
- J La inspección de vehículos;
- J El levantamiento e identificación de cadáver;
- J La aportación de comunicaciones entre particulares;
- J El reconocimiento de personas;
- J La entrega vigilada y las operaciones encubiertas, en el marco de una investigación y en los términos que establezcan los protocolos emitidos para tal efecto por el Procurador;
- J La entrevista de testigos. Cuando un testigo se niegue a ser entrevistado, será citado por el Ministerio Público o en su caso por el Juez de control.
- J Recompensas, en términos de los acuerdos que para tal efecto emite el Procurador.

Actos de investigación que requieren autorización previa del Juez de control y por ello el Agente del Ministerio Público debe solicitar autorización para realizarlos⁵⁵:

- J Todos los actos de investigación que impliquen afectación a derechos establecidos en la Constitución, así como los siguientes:
 - J La exhumación de cadáveres;
 - J Las órdenes de cateo;
 - J La intervención de comunicaciones privadas y correspondencia;
 - J La toma de muestras de fluido corporal, vello o cabello, extracciones de sangre u otros análogos, cuando la persona requerida, excepto la víctima u ofendido, se niegue a proporcionar la misma;
 - J El reconocimiento o examen físico de una persona cuando aquélla se niegue a ser examinada,

1. INICIAR LA INVESTIGACIÓN.

La investigación de los hechos que revistan características de un delito podrá iniciarse por denuncia, por querrela o por su equivalente cuando la ley lo exija. El Ministerio Público y la Policía están obligados a proceder sin mayores requisitos a la investigación de los hechos de los que tengan noticia⁵⁶.

⁵⁵ Artículo 252 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

⁵⁶ Artículo 221 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

FORMA Y CONTENIDO DE LA DENUNCIA⁵⁷:

La denuncia podrá formularse por cualquier medio y deberá contener, salvo los casos de denuncia anónima o reserva de identidad, la identificación del denunciante, su domicilio, la narración circunstanciada del hecho, la indicación de quién o quiénes lo habrían cometido y de las personas que lo hayan presenciado o que tengan noticia de él y todo cuanto le constare al denunciante.

En el caso de que la denuncia se haga en forma oral, se levantará un registro en presencia del denunciante, quien previa lectura que se haga de la misma, lo firmará junto con el servidor público que la reciba. La denuncia escrita será firmada por el denunciante.

En ambos casos, si el denunciante no pudiere firmar, estampará su huella digital, previa lectura que se le haga de la misma.

La querrela es la expresión de la voluntad de la víctima u ofendido o de quien legalmente se encuentre facultado para ello, mediante la cual manifiesta expresamente ante el Ministerio Público su pretensión de que se inicie la investigación de uno o varios hechos que la ley señale como delitos y que requieran de este requisito de procedibilidad para ser investigados y, en su caso, se ejerza la acción penal correspondiente. La querrela deberá contener, en lo conducente, los mismos requisitos que los previstos para la denuncia⁵⁸.

El Ministerio Público deberá comunicar a la víctima los derechos que reconocen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales y esta Ley a su favor, dejando constancia en la carpeta de investigación de este hecho, con total independencia de que exista o no un probable responsable de los hechos⁵⁹.

2. REGISTRAR LOS ACTOS DE INVESTIGACIÓN⁶⁰.

El Ministerio Público y la Policía deberán dejar registro de todas las actuaciones que se realicen durante la investigación de los delitos, utilizando al efecto cualquier medio que permita garantizar que la información recabada sea completa, íntegra y exacta, así como el acceso a la misma por parte de los sujetos que de acuerdo con la ley tuvieren derecho a exigirlo.

Cada acto de investigación se registrará por separado, y será firmado por quienes hayan intervenido. Si no quisieren o no pudieren firmar, se imprimirá su huella digital. En caso de que esto no sea posible o la persona se niegue a imprimir su huella, se hará constar el motivo.

El registro de cada actuación deberá contener por lo menos:

- 1. La indicación de la fecha, hora y lugar en que se haya efectuado.**

⁵⁷ Artículo 223 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

⁵⁸ Artículo 225 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

⁵⁹ Artículo 12 de la Ley General de Víctimas

⁶⁰ Artículo 217 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

2. Identificación de los servidores públicos y demás personas que hayan intervenido
3. Breve descripción de la actuación y, en su caso, de sus resultados.

3. MANTENER EN RESERVA LOS ACTOS DE INVESTIGACIÓN.

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa⁶¹.

4. TERMINAR LA INVESTIGACIÓN⁶².

) Facultad de abstenerse de investigar

El Ministerio Público podrá abstenerse de investigar, cuando los hechos relatados en la denuncia, querrela o acto equivalente, no fueren constitutivos de delito o cuando los antecedentes y datos suministrados permitan establecer que se encuentra extinguida la acción penal o la responsabilidad penal del imputado. Esta decisión será siempre fundada y motivada.

) Archivo temporal

El Ministerio Público podrá archivar temporalmente aquellas investigaciones en fase inicial en las que no se encuentren antecedentes, datos suficientes o elementos de los que se puedan establecer líneas de investigación que permitan realizar diligencias tendentes a esclarecer los hechos que dieron origen a la investigación. El archivo subsistirá en tanto se obtengan datos que permitan continuarla a fin de ejercitar la acción penal.

) No ejercicio de la acción

Antes de la audiencia inicial, el Ministerio Público previa autorización del Procurador o del servidor público en quien se delegue la facultad, podrá decretar el no ejercicio de la acción penal cuando de los antecedentes del

⁶¹ Artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

⁶² Artículos del 253 al 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales

caso le permitan concluir que en el caso concreto se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento previstas en este Código.

La determinación de no ejercicio de la acción penal, para los casos del artículo 327 del presente Código, inhibe una nueva persecución penal por los mismos hechos respecto del indiciado, salvo que sea por diversos hechos o en contra de diferente persona.

) Los criterios de oportunidad

Iniciada la investigación y previo análisis objetivo de los datos que consten en la misma, conforme a las disposiciones normativas de cada Procuraduría, el Ministerio Público, podrá abstenerse de ejercer la acción penal con base en la aplicación de criterios de oportunidad, siempre que, en su caso, se hayan reparado o garantizado los daños causados a la víctima u ofendido.

La aplicación de los criterios de oportunidad será procedente en cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. Se trate de un delito que no tenga pena privativa de libertad, tenga pena alternativa o tenga pena privativa de libertad cuya punibilidad máxima sea de cinco años de prisión, siempre que el delito no se haya cometido con violencia;
- II. Se trate de delitos de contenido patrimonial cometidos sin violencia sobre las personas o de delitos culposos, siempre que el imputado no hubiere actuado en estado de ebriedad, bajo el influjo de narcóticos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares;
- III. Cuando el imputado haya sufrido como consecuencia directa del hecho delictivo un daño físico o psicoemocional grave, o cuando el imputado haya contraído una enfermedad terminal que torne notoriamente innecesaria o desproporcional la aplicación de una pena;
- IV. La pena o medida de seguridad que pudiera imponerse por el hecho delictivo que carezca de importancia en consideración a la pena o medida de seguridad ya impuesta o a la que podría imponerse por otro delito por el que esté siendo procesado con independencia del fuero;
- V. Cuando el imputado aporte información esencial y eficaz para la persecución de un delito más grave del que se le imputa, y se comprometa a comparecer en juicio;
- VI. Cuando, a razón de las causas o circunstancias que rodean la comisión de la conducta punible, resulte desproporcionada o irrazonable la persecución penal.

No podrá aplicarse el criterio de oportunidad en los casos de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, de violencia familiar ni en los casos de delitos fiscales o aquellos que afecten gravemente el interés público.

El Ministerio Público aplicará los criterios de oportunidad sobre la base de razones objetivas y sin discriminación, valorando las circunstancias especiales en cada caso, de conformidad con lo dispuesto en el presente Código así como en los criterios generales que al efecto emita el Procurador o equivalente.

La aplicación de los criterios de oportunidad podrán ordenarse en cualquier momento y hasta antes de que se dicte el auto de apertura a juicio.

La aplicación de los criterios de oportunidad deberá ser autorizada por el Procurador o por el servidor público en quien se delegue esta facultad, en términos de la normatividad aplicable.

La aplicación de los criterios de oportunidad extinguirá la acción penal con respecto al autor o partícipe en cuyo beneficio se dispuso la aplicación de dicho criterio. Si la decisión del Ministerio Público se sustentara en alguno de los supuestos de procedibilidad establecidos en las fracciones I y II del artículo anterior, sus efectos se extenderán a todos los imputados que reúnan las mismas condiciones.

En el caso de la fracción V del artículo anterior, se suspenderá el ejercicio de la acción penal, así como el plazo de la prescripción de la acción penal, hasta en tanto el imputado comparezca a rendir su testimonio en el procedimiento respecto del que aportó información, momento a partir del cual, el agente del Ministerio Público contará con quince días para resolver definitivamente sobre la procedencia de la extinción de la acción penal.

En el supuesto a que se refiere la fracción V del artículo anterior, se suspenderá el plazo de la prescripción de la acción penal.

) Notificaciones y control judicial

Las determinaciones del Ministerio Público sobre la abstención de investigar, el archivo temporal, la aplicación de un criterio de oportunidad y el no ejercicio de la acción penal deberán ser notificadas a la víctima u ofendido quienes las podrán impugnar ante el Juez de control dentro de los diez días posteriores a que sean notificadas de dicha resolución. En estos casos, el Juez de control convocará a una audiencia para decidir en definitiva, citando al efecto a la víctima u ofendido, al Ministerio Público y, en su caso, al imputado y a su Defensor. En caso de que la víctima, el ofendido o sus representantes legales no comparezcan a la audiencia a pesar de haber sido debidamente citados, el Juez de control declarará sin materia la impugnación.

La resolución que el Juez de control dicte en estos casos no admitirá recurso alguno.

INVESTIGACIÓN INICIAL CON DETENIDO: Cualquier persona podrá detener a otra en la comisión de un delito flagrante, debiendo entregar inmediatamente al detenido a la autoridad más próxima y ésta con la misma prontitud al Ministerio Público.

Los cuerpos de seguridad pública estarán obligados a detener a quienes cometan un delito flagrante y realizarán el registro de la detención⁶³.

Las actividades que deben realizar las y los agentes del ministerio público de la Procuraduría General de justicia del Estado de Tlaxcala en la investigación de los hechos que la ley señala como delitos, cuando la persona a quien se le señala como autor o partícipe del hecho, sea puesto a disposición del ministerio público en calidad de detenido:

⁶³ Artículo 147 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

1. Verificar la flagrancia en la detención de la persona que fue puesta a su disposición; examinando las condiciones en que se realizó la detención inmediatamente después de que la persona sea puesta a su disposición. En caso de que la detención no se haya realizado conforme lo previsto en la constitución Federal y código nacional de procedimientos penales, ordenará la inmediata libertad de la persona⁶⁴.
2. El ministerio público durante el plazo de retención analizará la necesidad de que el retenido se encuentre en esa calidad y realizará los actos que considere necesarios para en su caso ejercer la acción penal con detenido.
3. El ministerio público en los casos de detención por flagrancia cuando se trate de delitos que no merezcan prisión preventiva oficiosa y determine que no solicitará la prisión como medida cautelar, podrá disponer la libertad del imputado e imponerle una medida de protección en los términos previstos en el código nacional de procedimientos penales⁶⁵.
4. El ministerio público cuando decrete la libertad del imputado, lo prevendrá a fin de que se abstenga de molestar o afectar a la víctima u ofendido y a los testigos del hecho, a no obstaculizar la investigación y a comparecer cuantas veces se le citó para diligencias de investigación, apercibiéndolo con imponerle medida de apremio en caso de desobediencia injustificada.
5. El agente del ministerio público solicitará al juez de control audiencia inicial al ejercer la acción penal con detenido ante Juez de Control, poniendo a disposición de la autoridad judicial al detenido.

INVESTIGACIÓN INICIAL SIN DETENIDO: Las actividades que deben realizar las y los agentes del ministerio público de la Procuraduría General de justicia del Estado de Tlaxcala en la investigación de los hechos que la ley señala como delitos, sin tener detenido al indiciado, es incorporar registros de investigación en la carpeta correspondiente, a efecto de establecer la existencia del hecho que la ley señala como delito y la probabilidad de la autoría o participación en el mismo atribuible a una o más personas.

El Ministerio Público debe anunciar que obran en la carpeta de investigación datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y exista la probabilidad de que el imputado lo haya cometido o participado en su comisión, para solicitar una forma de conducción del imputado a la audiencia inicial.

Las formas de conducción del imputado son⁶⁶:

-) citatorio del imputado para audiencia judicial,
-) orden de comparecencia, a través de la fuerza pública, contra el imputado que previamente ha sido citado a una audiencia y no haya comparecido sin justificación alguna
-) la orden de aprehensión cuando el ministerio público advierta que existe la necesidad de cautela.

⁶⁴ Artículo 149 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

⁶⁵ Artículo 150 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

⁶⁶ Artículo 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

ASEGURAMIENTO DE BIENES, INSTRUMENTOS, OBJETOS O PRODUCTOS DEL DELITO⁶⁷.

Los instrumentos, objetos o productos del delito, así como los bienes en que existan huellas o pudieran tener relación con éste, siempre que guarden relación directa con el lugar de los hechos o del hallazgo, serán asegurados durante el desarrollo de la investigación, a fin de que no se alteren, destruyan o desaparezcan. Para tales efectos se establecerán controles específicos para su resguardo, que atenderán como mínimo a la naturaleza del bien y a la peligrosidad de su conservación.

El aseguramiento de bienes se realizará conforme a lo siguiente:

- I. El Ministerio Público, o la Policía en auxilio de éste, deberá elaborar un inventario de todos y cada uno de los bienes que se pretendan asegurar, firmado por el imputado o la persona con quien se atienda el acto de investigación. Ante su ausencia o negativa, la relación deberá ser firmada por dos testigos presenciales que preferentemente no sean miembros de la Policía y cuando ello suceda, que no hayan participado materialmente en la ejecución del acto;
- II. La Policía deberá tomar las providencias necesarias para la debida preservación del lugar de los hechos o del hallazgo y de los indicios, huellas, o vestigios del hecho delictivo, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito asegurados, y
- III. Los bienes asegurados y el inventario correspondiente se pondrán a la brevedad a disposición de la autoridad competente, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Se hará constar en los registros públicos que correspondan, de conformidad con las disposiciones aplicables:

- I. El aseguramiento de bienes inmuebles, derechos reales, aeronaves, embarcaciones, empresas, negociaciones, establecimientos, acciones, partes sociales, títulos bursátiles y cualquier otro bien o derecho susceptible de registro o constancia, y
- II. El nombramiento del depositario, interventor o administrador, de los bienes a que se refiere la fracción anterior.

El registro o su cancelación se realizarán sin más requisito que el oficio que para tal efecto emita la autoridad judicial o el Ministerio Público.

APLICAR CADENA DE CUSTODIA.

La aplicación de la cadena de custodia es responsabilidad de quienes en cumplimiento de las funciones propias de su encargo o actividad, en los términos de ley, tengan contacto con los indicios, vestigios, evidencias, objetos, instrumentos o productos del hecho delictivo.⁶⁸

⁶⁷ Artículos 229, 230, 233 del Código Nacional de Procedimientos Penales

⁶⁸ Artículo 228 del Código Nacional de Procedimientos Penales

La cadena de custodia es el sistema de control y registro que se aplica al indicio, evidencia, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo, desde su localización, descubrimiento o aportación, en el lugar de los hechos o del hallazgo, hasta que la autoridad competente ordene su conclusión⁶⁹.

Con el fin de corroborar los elementos materiales probatorios y la evidencia física, la cadena de custodia se aplicará teniendo en cuenta los siguientes factores: identidad, estado original, condiciones de recolección, preservación, empaque y traslado; lugares y fechas de permanencia y los cambios que en cada custodia se hayan realizado; igualmente se registrará el nombre y la identificación de todas las personas que hayan estado en contacto con esos elementos.

CAPÍTULO III. INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA.

La investigación complementaria, comprende desde la formulación de la imputación y se agota una vez que se haya cerrado la investigación.

La formulación de la imputación es la comunicación que el Ministerio Público efectúa al imputado, en presencia del Juez de control, de que desarrolla una investigación en su contra respecto de uno o más hechos que la ley señala como delito⁷⁰.

Durante la investigación, una vez solicitada la audiencia inicial⁷¹, la intervención del agente del ministerio público consistirá en solicitar a la autoridad judicial que:

1. califique de legal la detención, en caso de que sea con detenido,
2. formulará la imputación,
3. solicitar la vinculación a proceso del imputado,
4. solicitar la imposición de medidas cautelares al imputado,
5. proponer plazo para el cierre de la investigación.

Una vez cerrada la investigación complementaria, el Ministerio Público dentro de los quince días siguientes deberá⁷²:

- I.** Solicitar el sobreseimiento parcial o total;
- II.** Solicitar la suspensión del proceso, o
- III.** Formular acusación.

⁶⁹ Artículo 227 del Código Nacional de Procedimientos Penales

⁷⁰ Artículo 309 del Código Nacional de Procedimientos Penales

⁷¹ Artículo 307 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

⁷² Artículo 324 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

CONTENIDO DE LA ACUSACIÓN⁷³.

Una vez concluida la fase de investigación complementaria, si el Ministerio Público estima que la investigación aporta elementos para ejercer la acción penal contra el imputado, presentará la acusación.

La acusación del Ministerio Público, deberá contener en forma clara y precisa:

- I. La individualización del o los acusados y de su Defensor;
- II. La identificación de la víctima u ofendido y su Asesor jurídico;
- III. La relación clara, precisa, circunstanciada y específica de los hechos atribuidos en modo, tiempo y lugar, así como su clasificación jurídica;
- IV. La relación de las modalidades del delito que concurrieren;
- V. La autoría o participación concreta que se atribuye al acusado;
- VI. La expresión de los preceptos legales aplicables;
- VII. El señalamiento de los medios de prueba que pretenda ofrecer, así como la prueba anticipada que se hubiere desahogado en la etapa de investigación;
- VIII. El monto de la reparación del daño y los medios de prueba que ofrece para probarlo;
- IX. La pena o medida de seguridad cuya aplicación se solicita incluyendo en su caso la correspondiente al concurso de delitos;
- X. Los medios de prueba que el Ministerio Público pretenda presentar para la individualización de la pena y en su caso, para la procedencia de sustitutivos de la pena de prisión o suspensión de la misma;
- XI. La solicitud de decomiso de los bienes asegurados;
- XII. La propuesta de acuerdos probatorios, en su caso, y
- XIII. La solicitud de que se aplique alguna forma de terminación anticipada del proceso cuando ésta proceda.

La acusación sólo podrá formularse por los hechos y personas señaladas en el auto de vinculación a proceso, aunque se efectúe una distinta clasificación, la cual deberá hacer del conocimiento de las partes.

⁷³ Artículo 335 del Código Nacional de Procedimientos Penales

Si el Ministerio Público o, en su caso, la víctima u ofendido ofrecieran como medios de prueba la declaración de testigos o peritos, deberán presentar una lista identificándolos con nombre, apellidos, domicilio y modo de localizarlos, señalando además los puntos sobre los que versarán los interrogatorios.

Sólo se podrá incorporar a juicio como prueba material o documental aquella que haya sido previamente acreditada.

CAPÍTULO IV. DATOS Y MEDIOS DE PRUEBA.

Cualquier hecho puede ser probado por cualquier medio, siempre y cuando sea lícito⁷⁴.

Antecedente de investigación es todo registro incorporado en la carpeta de investigación que sirve de sustento para aportar datos de prueba.⁷⁵

Dato de prueba es la referencia al contenido de un determinado medio de convicción aún no desahogado ante el Órgano jurisdiccional, que se advierta idóneo y pertinente para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la probable participación del imputado.

Los medios o elementos de prueba son toda fuente de información que permite reconstruir los hechos, respetando las formalidades procedimentales previstas para cada uno de ellos.

Se denomina prueba a todo conocimiento cierto o probable sobre un hecho, que ingresando al proceso como medio de prueba en una audiencia y desahogada bajo los principios de inmediación y contradicción, sirve al Tribunal de enjuiciamiento como elemento de juicio para llegar a una conclusión cierta sobre los hechos materia de la acusación.⁷⁶

SECCIÓN PRIMERA. ENTREVISTAS A VÍCTIMAS Y TESTIGOS.

Las y los agentes del ministerio público; y en su caso las y los elementos de policía de investigación, para identificar el tipo de violencia contra las mujeres, deben entrevistar a las víctimas y testigos, a efecto de obtener información integral, para ello deben cuestionar sobre las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión, teniendo como guía las preguntas básicas de la entrevista, sugiriendo el siguiente cuadro de orientación a utilizarse como herramienta para guiarse en la entrevista, en el entendido que el registro del acto de investigación dependerá de los formatos existentes al interior de la institución.

Dicho cuadro orientador es el siguiente:

⁷⁴ Artículo 259 del Código Nacional de Procedimientos Penales

⁷⁵ Artículo 260 del Código Nacional de Procedimientos Penales

⁷⁶ Artículo 261 del Código Nacional de Procedimientos Penales

CIRCUNSTANCIAS DEL HECHO QUE LEY SEÑALA COMO DELITO		
TIEMPO		
(¿CUÁNDO?)	FECHA	
	HORA	
LUGAR		
(¿DÓNDE?)	CALLE	
	NUMERO DE CASA	
	POBLACIÓN	
	MUNICIPIO	
	ESTADO	
MODO (DESCRIPCIÓN DE CONDUCTAS DE ACTIVO Y EFECTOS EN PASIVO)	(LOS HECHOS DEBEN COINCIDIR CON TIPOS PENALES)	
	CONDUCTA DE ACTIVO	
(¿QUIÉN?)		
(¿QUÉ HIZO)		
(¿CÓMO?)		
(¿CON QUÉ?)		
(¿POR QUÉ?)		
(¿PARA QUÉ?)		
(¿QUÉ RESULTÓ DE LOS HECHOS?)	EFFECTOS EN EL PASIVO	
OCASIÓN (DESCRIPCIÓN DE CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE INFLUYEN EN EL HECHO)		
	VISIBILIDAD	
	VULNERABILIDAD DE PASIVO	
	AUSENCIA DE PERSONAS	

Con la información que se obtenga durante las entrevistas, las y los servidores públicos de la Procuraduría General de justicia en el Estado tendrán antecedentes de investigación que permitan tomar una determinación sobre la investigación que se realiza, a efecto de establecer tanto el hecho que la ley señala como delito como las circunstancias de intervención de la persona o personas a quien se señale como autor o partícipe de esos hechos, en términos de lo dispuesto por el artículo 21 del código penal de Tlaxcala, pudiendo existir autoría o participación con base en dicho precepto y que de manera metodológica, se presenta en la siguiente tabla:

CIRCUNSTANCIAS DE INTERVENCIÓN DE AUTORÍA O PARTICIPACIÓN	
I. Lo realicen por sí;	
II. Concierten o preparen su realización;	
III. Lo realicen conjuntamente con otro u otros autores;	
IV. Lo lleven a cabo sirviéndose de otro como instrumento;	
V. Determinen dolosamente al autor a cometerlo;	
VI. Dolosamente presten ayuda o auxilio al autor para su comisión, y	
VII. Con posterioridad a su ejecución, auxilien al autor por acuerdo anterior al delito.	

SECCIÓN SEGUNDA INSPECCIONES.

La inspección es un acto de investigación sobre el estado que guardan lugares, objetos, instrumentos o productos del delito.

Será materia de la inspección todo aquello que pueda ser directamente apreciado por los sentidos. Si se considera necesario, la Policía se hará asistir de peritos.

Al practicarse una inspección podrá entrevistarse a las personas que se encuentren presentes en el lugar de la inspección que puedan proporcionar algún dato útil para el esclarecimiento de los hechos.

Toda inspección deberá constar en un registro.

SECCIÓN TERCERA INCORPORACIÓN DE DOCUMENTOS.

Se considerará documento a todo soporte material que contenga información sobre algún hecho. Quien cuestione la autenticidad del documento tendrá la carga de demostrar sus afirmaciones.

SECCIÓN CUARTA INCORPORACIÓN DE PRUEBA MATERIAL⁷⁷.

Los documentos, objetos y otros elementos de convicción, previa su incorporación a juicio, deberán ser exhibidos al imputado, a los testigos o intérpretes y a los peritos, para que los reconozcan o informen sobre ellos.

⁷⁷ Artículo 383 del Código Nacional de Procedimientos Penales

Sólo se podrá incorporar a juicio como prueba material aquella que haya sido previamente acreditada.

SECCIÓN QUINTA PERITAJES.

Durante la investigación, el Ministerio Público o la Policía con conocimiento de éste, podrá disponer la práctica de los peritajes que sean necesarios para la investigación del hecho. El dictamen escrito no exime al perito del deber de concurrir a declarar en la audiencia de juicio⁷⁸.

PERITAJES ESPECIALES.

Cuando deban realizarse diferentes peritajes a personas agredidas sexualmente o cuando la naturaleza del hecho delictivo lo amerite, deberá integrarse un equipo interdisciplinario con profesionales capacitados en atención a víctimas, con el fin de concentrar en una misma sesión las entrevistas que ésta requiera, para la elaboración del dictamen respectivo⁷⁹.

SECCIÓN SEXTA OTRAS PRUEBAS.

Podrán utilizarse otras pruebas cuando no se afecten los derechos fundamentales.

Todos los hechos y circunstancias aportados para la adecuada solución del caso sometido a juicio, podrán ser probados por cualquier medio pertinente producido e incorporado de conformidad con el Código.

TÍTULO QUINTO. ACTOS DE INVESTIGACIÓN EN CASOS DONDE SE ENCUENTREN INVOLUCRADAS MUJERES VÍCTIMAS DE DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS.

CAPÍTULO I. IDENTIFICACIÓN DE LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS⁸⁰.

A). POR LA FINALIDAD DE EXPLOTACIÓN:

Artículo 10.- Toda acción u omisión dolosa de una o varias personas para captar, enganchar, transportar, transferir, retener, entregar, recibir o alojar a una o varias personas con fines de explotación se le impondrá de 5 a 15 años de prisión y de un mil a veinte mil días multa, sin perjuicio de las sanciones que correspondan para

⁷⁸ Artículo 272 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

⁷⁹ Artículo 275 del Código Nacional de Procedimientos Penales

⁸⁰ LEY GENERAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS.

cada uno de los delitos cometidos, previstos y sancionados en esta Ley y en los códigos penales correspondientes.

Se entenderá por explotación de una persona a:

- I. La esclavitud, de conformidad con el artículo 11 de la presente Ley;
- II. La condición de siervo, de conformidad con el artículo 12 de la presente Ley;
- III. La prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, en los términos de los artículos 13 a 20 de la presente Ley;
- IV. La explotación laboral, en los términos del artículo 21 de la presente Ley;
- V. El trabajo o servicios forzados, en los términos del artículo 22 de la presente Ley;
- VI. La mendicidad forzosa, en los términos del artículo 24 de la presente Ley;
- VII. La utilización de personas menores de dieciocho años en actividades delictivas, en los términos del artículo 25 de la presente Ley;
- VIII. La adopción ilegal de persona menor de dieciocho años, en los términos de los artículos 26 y 27 de la presente Ley;
- IX. El matrimonio forzoso o servil, en los términos del artículo 28 de la presente Ley, así como la situación prevista en el artículo 29;
- X. Tráfico de órganos, tejidos y células de seres humanos vivos, en los términos del artículo 30 de la presente Ley; y
- XI. Experimentación biomédica ilícita en seres humanos, en los términos del artículo 31 de la presente Ley.

B). POR SITUACIÓN DE ESCLAVITUD:

Artículo 11. A quien tenga o mantenga a otra persona en una situación de esclavitud, será sancionado con pena de 15 a 30 años prisión y de un mil a 20 mil días multa.

Se entiende por esclavitud el dominio de una persona sobre otra, dejándola sin capacidad de disponer libremente de su propia persona ni de sus bienes y se ejerciten sobre ella, de hecho, atributos del derecho de propiedad.

C). POR CONDICIÓN DE SIERVO:

Artículo 12. A quien tenga o mantenga a una persona en condición de siervo será sancionado con pena de 5 a 10 años de prisión y de un mil a 20 mil días multa.

Tiene condición de siervo:

- I. Por deudas: La condición que resulta para una persona del hecho de que un deudor se haya comprometido a prestar sus servicios personales, o los de alguien sobre quien ejerce autoridad, como garantía de una deuda, si los servicios prestados, equitativamente valorados, no se aplican al pago de la deuda, o si no se limita su duración ni se define la naturaleza de dichos servicios.
- II. Por gleba: Es siervo por gleba aquel que:
 - a) Se le impide cambiar su condición a vivir o a trabajar sobre una tierra que pertenece a otra persona;
 - b) Se le obliga a prestar servicios, remunerados o no, sin que pueda abandonar la tierra que pertenece a otra persona;
 - c) Ejercer derechos de propiedad de una tierra que implique también derechos sobre personas que no puedan abandonar dicho predio.

D). POR PROSTITUCIÓN AJENA U OTRAS FORMAS DE EXPLOTACIÓN SEXUAL:

Artículo 13. Será sancionado con pena de 15 a 30 años de prisión y de un mil a 30 mil días multa, al que se beneficie de la explotación de una o más personas a través de la prostitución, la pornografía, las exhibiciones públicas o privadas de orden sexual, el turismo sexual o cualquier otra actividad sexual remunerada mediante:

- I. El engaño;
- II. La violencia física o moral;
- III. El abuso de poder;
- IV. El aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad;
- V. Daño grave o amenaza de daño grave; o
- VI. La amenaza de denunciarle ante autoridades respecto a su situación migratoria en el país o cualquier otro abuso de la utilización de la ley o procedimientos legales, que provoque que el sujeto pasivo se someta a las exigencias del activo.

Tratándose de personas menores de edad o personas que no tiene la capacidad de comprender el significado del hecho no se requerirá la comprobación de los medios a los que hace referencia el presente artículo.

Artículo 14. Será sancionado con pena de 10 a 15 años de prisión y de un mil a 30 mil días multa, al que someta a una persona o se beneficie de someter a una persona para que realice actos pornográficos, o produzca o se

beneficie de la producción de material pornográfico, o engañe o participe en engañar a una persona para prestar servicios sexuales o realizar actos pornográficos.

Artículo 15. Será sancionado con pena de 5 a 15 años de prisión y de un mil a 30 mil días multa, al que se beneficie económicamente de la explotación de una persona mediante el comercio, distribución, exposición, circulación u oferta de libros, revistas, escritos, grabaciones, filmes, fotografías, anuncios impresos, imágenes u objetos, de carácter lascivo o sexual, reales o simulados, sea de manera física, o a través de cualquier medio.

No se sancionará a quien incurra en estas conductas con material que signifique o tenga como fin la divulgación científica, artística o técnica, o en su caso, la educación sexual o reproductiva. En caso de duda sobre la naturaleza de este material, el juez solicitará dictamen de peritos para evaluar la conducta en cuestión.

Artículo 16. Se impondrá pena de 15 a 30 años de prisión y de 2 mil a 60 mil días multa, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito, incluyendo la destrucción de los materiales resultantes, al que procure, promueva, obligue, publicite, gestione, facilite o induzca, por cualquier medio, a una persona menor de dieciocho años de edad, o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o no tenga capacidad de resistir la conducta, a realizar actos sexuales o de exhibicionismo corporal, con fines sexuales, reales o simulados, con el objeto de producir material a través de video grabarlas, audio grabarlas, fotografiarlas, filmarlos, exhibirlos o describirlos a través de anuncios impresos, sistemas de cómputo, electrónicos o sucedáneos, y se beneficie económicamente de la explotación de la persona.

Si se hiciere uso de la fuerza, el engaño, la violencia física o psicológica, la coerción, el abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad, las adicciones, una posición jerárquica o de confianza, o la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra o cualquier otra circunstancia que disminuya o elimine la voluntad de la víctima para resistirse, la pena prevista en el párrafo anterior se aumentará en una mitad.

Se impondrán las mismas sanciones previstas en el primer párrafo del presente artículo, a quien financie, elabore, reproduzca, almacene, distribuya, comercialice, arriende, exponga, publicite, difunda, adquiera, intercambie o comparta, por cualquier medio, el material a que se refieren las conductas anteriores.

Artículo 17. Se impondrá pena de 5 a 15 años de prisión y de un mil a 20 mil días multa al que almacene, adquiera o arriende para sí o para un tercero, el material a que se refiere el artículo anterior, sin fines de comercialización o distribución.

Artículo 18. Se impondrá pena de 15 a 25 años de prisión y de un mil a 20 mil días multa, al que promueva, publicite, invite, facilite o gestione por cualquier medio a que una o más personas viajen al interior o exterior del territorio nacional con la finalidad de que realicen cualquier tipo de actos sexuales, reales o simulados, con una o varias personas menores de dieciocho años de edad, o con una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o con una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo, y se beneficie económicamente de ello.

Artículo 19. Será sancionado con pena de 5 a 10 años de prisión y de 4 mil a 30 mil días multa, el que contrate a una persona u oferte un trabajo distinto a los servicios sexuales y la induzca a realizarlos, bajo engaño en cualquiera de las siguientes circunstancias:

- I. Que el acuerdo o contrato comprende la prestación de servicios sexuales; o
- II. La naturaleza, frecuencia y condiciones específicas; o
- III. La medida en que la persona tendrá libertad para abandonar el lugar o la zona a cambio de la realización de esas prácticas; o
- IV. La medida en que la persona tendrá libertad para dejar el trabajo a cambio de la realización de esas prácticas; o
- V. La medida en que la persona tendrá posibilidad de salir de su lugar de residencia a cambio de la realización de esas prácticas; o
- VI. Si se alega que la persona ha contraído o contraerá una deuda en relación con el acuerdo: el monto, o la existencia de la suma adeudada o supuestamente adeudada.

Artículo 20. Será sancionado con pena de 5 a 10 años de prisión y de 4 mil a 30 mil días multa, el que, obteniendo beneficio económico para sí o para un tercero, contrate aun sea lícitamente, a otra para la prestación de servicios sexuales en las circunstancias de las fracciones II al VI del artículo anterior.

E). POR EXPLOTACIÓN LABORAL:

Artículo 21. Será sancionado con pena de 3 a 10 años de prisión, y de 5 mil a 50 mil días multa, quien explote laboralmente a una o más personas.

Existe explotación laboral cuando una persona obtiene, directa o indirectamente, beneficio injustificable, económico o de otra índole, de manera ilícita, mediante el trabajo ajeno, sometiendo a la persona a prácticas que atenten contra su dignidad, tales como:

- I. Condiciones peligrosas o insalubres, sin las protecciones necesarias de acuerdo a la legislación laboral o las normas existentes para el desarrollo de una actividad o industria;
- II. Existencia de una manifiesta desproporción entre la cantidad de trabajo realizado y el pago efectuado por ello, o
- III. Salario por debajo de lo legalmente establecido.

F). POR TRABAJO O SERVICIOS FORZADOS:

Artículo 22. Será sancionado con pena de 10 a 20 años de prisión, y de 5 mil a 50 mil días multa, quien tenga o mantenga a una persona en trabajos forzados.

Hay trabajo forzado cuando el mismo se obtiene mediante:

- I. Uso de la fuerza, la amenaza de la fuerza, coerción física, o amenazas de coerción física a esa persona o a otra persona, o bien utilizando la fuerza o la amenaza de la fuerza de una organización criminal;
- II. Daño grave o amenaza de daño grave a esa persona que la ponga en condiciones de vulnerabilidad;
- III. El abuso o amenaza de la denuncia ante las autoridades de su situación migratoria irregular en el país o de cualquier otro abuso en la utilización de la ley o proceso legal, que provoca que el sujeto pasivo se someta a condiciones injustas o que atenten contra su dignidad.

Artículo 23. No se considerará que hay trabajo o servicio forzado, ni explotación laboral, cuando:

- I. Se exija en virtud de las leyes sobre el servicio militar obligatorio;
- II. Forme parte de las obligaciones cívicas normales de los ciudadanos hacia la Federación, el Distrito Federal o sus demarcaciones territoriales, los estados o municipios;
- III. Se exija a una persona en virtud de una condena pronunciada por sentencia judicial, o en los términos del Artículo 21 Constitucional como trabajo a favor de la comunidad, a condición de que este trabajo o servicio se realice bajo la vigilancia y control de las autoridades públicas, y que dicha persona no sea cedida o puesta a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado;
- IV. Los trabajos sean voluntarios y realizados por integrantes de una comunidad en beneficio directo de la misma y, por consiguiente pueden considerarse como obligaciones cívicas normales que incumben a los miembros de la comunidad local, nacional o a una organización internacional, a grupos o asociaciones de la sociedad civil e instituciones de beneficencia pública o privada.

G). POR EXPLOTAR MENDICIDAD FORZOSA:

Artículo 24. Será sancionado con prisión de 4 a 9 años y de 500 a 20 mil días multa, a quien utilice a una persona para realizar actos de mendicidad.

Se entiende por explotación de la mendicidad ajena, obtener un beneficio al obligar a una persona a pedir limosna o caridad contra su voluntad, recurriendo a la amenaza de daño grave, un daño grave o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, o el engaño.

Si se utiliza con los fines del párrafo primero de este artículo a personas menores de dieciocho años, mayores de setenta, mujeres embarazadas, personas con lesiones, enfermedades o discapacidad física o psicológica, se impondrá pena de 9 a 15 años de prisión y de un mil a 25 mil días multa.

H). POR UTILIZAR PERSONAS MENORES DE DIECIOCHO AÑOS EN ACTIVIDADES DELICTIVAS:

Artículo 25. Será sancionado con pena de 10 a 20 años de prisión y de un mil a 20 mil días multa, a quien utilice a personas menores de dieciocho años en cualquiera de las actividades delictivas señaladas en el artículo 2o de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

I). POR ADOPCIÓN ILEGAL DE PERSONA MENOR DE DIECIOCHO AÑOS:

Artículo 26. Se impondrá pena de 20 a 40 años de prisión y de 2 mil a 20 mil días multa, al padre, madre, tutor o persona que tiene autoridad sobre quien se ejerce la conducta que entregue o reciba de forma ilegal, ilícita, irregular o incluso mediante adopción, a una persona menor de dieciocho años con el fin de abusar o explotar de ella sexualmente o cualquiera de las formas de explotación a que se refiere el artículo 10 de la presente Ley.

En todos los casos en que se acredite esta conducta se declarará nula la adopción.

Artículo 27. Se impondrá pena de 3 a 10 años de prisión y de 500 a 2 mil días multa, al que entregue en su carácter de padre o tutor o persona que tiene autoridad sobre quien se ejerce la conducta o reciba a título oneroso, en su carácter de adoptante de forma ilegal, ilícita o irregular, a una persona menor de dieciocho años.

En todos los casos en que se acredite esta conducta se declarará nula la adopción.

No se procederá en contra de quien de buena fe haya recibido a una persona en condición irregular, con el fin de integrarla como parte de su núcleo familiar con todas sus consecuencias.

J). POR MATRIMONIO FORZOSO O SERVIL:

Artículo 28. Se impondrá pena de 4 a 10 años de prisión y de 200 a 2 mil días multa, además de la declaratoria de nulidad de matrimonio, al que:

- I.** Obligue a contraer matrimonio a una persona, de manera gratuita o a cambio de pago en dinero o en especie entregada a sus padres, tutor, familia o a cualquier otra persona o grupo de personas que ejerza una autoridad sobre ella;
- II.** Obligue a contraer matrimonio a una persona con el fin de prostituirla o someterla a esclavitud o prácticas similares;
- III.** Ceda o trasmita a una persona a un tercero, a título oneroso, de manera gratuita o de otra manera.

Artículo 29. Se impondrá pena de 20 a 40 años de prisión y de 2 mil a 30 mil días multa, al que realice explotación sexual aprovechándose de la relación matrimonial o concubinato. En todos los casos en que se acredite esta conducta se declarará nulo el matrimonio.

K). POR TRÁFICO DE ÓRGANOS, TEJIDOS Y CÉLULAS DE SERES HUMANOS VIVOS:

Artículo 30. Se impondrá pena de 15 a 25 años de prisión, y de 2 mil a 30 mil días multa, a quien realice la extracción, remoción u obtención de un órgano, tejido o células de seres humanos vivos, a cambio de un beneficio o a través de una transacción comercial, sin incluir los procedimientos médicos lícitos para los cuales se ha obtenido el debido consentimiento, en los términos de lo establecido por la Ley General de Salud.

L). POR EXPERIMENTACIÓN BIOMÉDICA ILÍCITA EN SERES HUMANOS:

Artículo 31. Se impondrá pena de 3 a 5 años de prisión y de 2 mil a 30 mil días multa a quien aplique sobre una persona o un grupo de personas procedimientos, técnicas o medicamentos no aprobados legalmente y que contravengan las disposiciones legales en la materia.

M). POR PUBLICIDAD ILÍCITA O ENGAÑOSA:

Artículo 32. Se impondrá pena de 2 a 7 años de prisión y de 500 a 2 mil días multa al que, en cualquier medio impreso, electrónico o cibernético contrate, de manera directa o indirecta, espacios para la publicación de anuncios que encuadren en los supuestos de publicidad ilícita o engañosa, con el fin de facilitar, promover o procurar que se lleve a cabo cualquiera de las conductas delictivas objeto de la presente Ley.

Artículo 33. Se aplicará pena de 5 a 15 años de prisión y de un mil a 20 mil días multa a quien dirija, gestione o edite un medio impreso, electrónico o cibernético que, incumpliendo lo dispuesto con esta Ley publique contenidos a través de los cuales facilite, promueva o procure cualquiera de las conductas delictivas objeto de la misma.

N). POR ENTREGA DOLOSA DE INMUEBLE:

Artículo 34. Al que dé en comodato, en arrendamiento o alquile un bien inmueble, casa o habitación, con conocimiento de que será utilizado para la comisión de cualquiera de las conductas señaladas en el presente capítulo, será sancionado con pena de 2 a 7 años de prisión y de 10 mil a 20 mil días multa.

O). POR ADQUIRIR SERVICIOS DE PERSONA EN SITUACIÓN DE TRATA:

Artículo 35. Se sancionará con pena de 2 a 40 años de prisión y de un mil a 25 mil días multa, además de las que resulten por la comisión de conductas previstas en otros ordenamientos legales aplicables, al que, a sabiendas de su situación de trata, adquiera, use, compre, solicite o alquile servicios de una persona para cualquiera de los fines previstos en los delitos materia de la presente Ley.

P). POR DIVULGAR INFORMACIÓN RESERVADA:

Artículo 36. Además de lo que al respecto disponga el Código Penal Federal, se aplicará pena de 3 a 6 años de prisión y de un mil a 10 mil días multa, al que divulgue, sin motivo fundado, información reservada o confidencial relacionada con los delitos, procesos y personas objeto de esta Ley o relacionada con el Programa de Protección de Víctimas, Ofendidos y Testigos.

Si el sujeto es o hubiese sido integrante de una institución de seguridad pública, de procuración de justicia, de los centros de reclusión preventiva o penitenciaria, o del poder judicial la pena será de seis a doce años de prisión y de 2 mil a 15 mil días multa.

Artículo 37. No se procederá en contra de la víctima de los delitos previstos en esta Ley por delitos que hubiesen cometido mientras estuvieran sujetas al control o amenaza de sus victimarios, cuando no les sea exigible otra conducta.

Artículo 38. Las víctimas extranjeras de delitos en materia de trata de personas, no serán sujetas a las sanciones previstas en la Ley de Migración u otros ordenamientos legales, por su situación migratoria irregular o por la adquisición o posesión de documentos de identificación apócrifos. Tampoco serán mantenidas en centros de detención o prisión en ningún momento antes, durante o después de todos los procedimientos administrativos o judiciales que correspondan.

FIGURA DE LA TENTATIVA:

Artículo 39. La tentativa para los delitos objeto de esta Ley tendrá el carácter de punible, y deberá sancionarse en los términos de los párrafos primero y segundo del artículo 12 del Código Penal, respectivamente.

CONSENTIMIENTO DE VICTIMA NO EXCLUYE RESPONSABILIDAD PENAL:

Artículo 40. El consentimiento otorgado por la víctima, cualquiera que sea su edad y en cualquier modalidad de los delitos previstos en esta Ley no constituirá causa excluyente de responsabilidad penal.

PUNIBILIDAD DE ACTOS PREVIOS:

Artículo 41. Las penas previstas en los delitos de este Título se aplicarán también a quien los prepare, promueva, incite, facilite o colabore.

AGRAVANTES:

Artículo 42. Las penas previstas en este Título se aumentarán hasta en una mitad cuando:

- I.** Exista una relación familiar o tenga parentesco por consanguinidad o civil hasta el tercer grado o hasta el segundo grado por afinidad, o habite en el mismo domicilio, o tenga o haya tenido relación sentimental o de hecho con la víctima. En estos casos la sentencia impondrá la pérdida de los derechos que el sujeto activo tenga respecto de la víctima y sus bienes, incluidos los de carácter sucesorio, patria potestad, tutela, guarda y custodia;
- II.** Se utilice violencia, intimidación, engaño, privación de libertad, fanatismo religioso o tratos crueles, inhumanos o degradantes, salvo en el caso del artículo 13;
- III.** El delito sea cometido parcial o totalmente en dos o más países;
- IV.** El delito ponga en peligro la vida de la víctima deliberadamente o debido a negligencia;
- V.** El delito cause la muerte o el suicidio de la víctima;

- VI.** El delito cause daño o lesiones corporales graves a la víctima y enfermedades psicológicas o físicas, incluido el VIH/SIDA;
- VII.** El delito sea cometido contra una mujer embarazada, personas con discapacidad física o psicológica, menor de dieciocho años de edad o de la tercera edad que no tengan capacidad de valerse por sí misma;
- VIII.** Cuando la víctima pertenezca a un grupo indígena y en razón de ello sea objeto de alguna condición de desventaja o tenga una condición de vulnerabilidad;
- IX.** El delito comprenda más de una víctima;
- X.** Cuando el autor del delito:
 - a)** Sea miembro de la delincuencia organizada;
 - b)** Haya suministrado a la víctima sustancias de las prohibidas por la Ley General de Salud;
 - c)** Tenga una posición de responsabilidad o confianza respecto de la víctima;
 - d)** Tenga posición de autoridad, control o dominio respecto de la víctima menor de 18 años de edad;
 - e)** Sea funcionario público, o
 - f)** Haya sido condenado con anterioridad por el mismo delito, o cualquier otro delito en materia de trata de personas.

Artículo 43. La pena se incrementará hasta en dos terceras partes, cuando el responsable del delito realice, además, acciones de dirección o financiamiento a otras personas para que cometan cualquiera de los delitos objeto de esta Ley.

SUPUESTOS JURÍDICOS DE AUTORÍA O PARTICIPACIÓN:

Son autores o partícipes del delito⁸¹:

- I.** Los que acuerden o preparen su realización.
- II.** Los que los realicen por sí;
- III.** Los que lo realicen conjuntamente;
- IV.** Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro;

⁸¹ Artículo 13 del Código Penal Federal.

- V. Los que determinen dolosamente a otro a cometerlo;
- VI. Los que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión;
- VII. Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito y
- VIII. Los que sin acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión, cuando no se pueda precisar el resultado que cada quien produjo.

Los autores o partícipes a que se refiere el presente artículo responderán cada uno en la medida de su propia culpabilidad.

Para los sujetos a que se refieren las fracciones VI, VII y VIII, se aplicará la punibilidad dispuesta por el artículo 64 bis de este Código.

Si varios delincuentes toman parte en la realización de un delito determinado y alguno de ellos comete un delito distinto, sin previo acuerdo con los otros, todos serán responsables de la comisión del nuevo delito, salvo que concurren los requisitos siguientes⁸²:

- I. Que el nuevo delito no sirva de medio adecuado para cometer el principal;
- II. Que aquél no sea una consecuencia necesaria o natural de éste, o de los medios concertados;
- III. Que no hayan sabido antes que se iba a cometer el nuevo delito, y
- IV. Que no hayan estado presentes en la ejecución del nuevo delito, o que habiendo estado, hayan hecho cuanto estaba de su parte para impedirlo.

CAPÍTULO II.

ACTOS DERIVADOS DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS:

OBSERVACIÓN DE PRINCIPIOS⁸³:

1. Máxima protección: Obligación de cualquier autoridad, de velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos humanos de las víctimas y los ofendidos de los delitos previstos por esta ley. Las autoridades adoptarán, en todo momento, medidas para garantizar su

⁸² Artículo 14 del Código Penal Federal.

⁸³ Artículo 3° de la LEY GENERAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS.

seguridad, protección, bienestar físico y psicológico, su intimidad y el resguardo de su identidad y datos personales.

2. Perspectiva de género: Entendida como una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres y las relaciones entre ellos en la sociedad, que permite enfocar y comprender las desigualdades socialmente construidas a fin de establecer políticas y acciones de Estado transversales para disminuir hasta abatir las brechas de desigualdad entre los sexos y garantizar el acceso a la justicia y el ejercicio pleno de sus derechos.

3. Prohibición de la esclavitud y de la discriminación, en los términos del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4. Interés superior de la infancia: Entendido como la obligación del Estado de proteger los derechos de la niñez y la adolescencia, y de velar por las víctimas, ofendidos y testigos menores de 18 años de edad, atendiendo a su protección integral y su desarrollo armónico.

El ejercicio de los derechos de los adultos no podrá condicionar el ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

5. Debida diligencia: Obligación de los servidores públicos de dar respuesta inmediata, oportuna, eficiente, eficaz y responsable en la prevención, investigación, persecución y sanción, así como en la reparación del daño de los delitos previstos por esta Ley, incluyendo la protección y asistencia a las víctimas de estos delitos.

6. Prohibición de devolución o expulsión: Las víctimas de los delitos previstos en esta Ley no serán repatriadas a su país o enviadas a su lugar de origen en territorio nacional, cuando su vida, libertad, integridad, seguridad o las de sus familias, corra algún peligro. La autoridad deberá cerciorarse de esta condición.

En el caso de los refugiados, se les reconozca o no tal calidad, no se les podrá poner en fronteras o territorios donde el peligro se dé por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social, opiniones políticas o cualquier otra razón que permita creer que su seguridad e integridad estarían en riesgo, independientemente de cuál sea su estatus jurídico como extranjero en cuanto a duración y legalidad.

La repatriación de las víctimas extranjeras de los delitos previstos en esta Ley, será siempre voluntaria y conforme a los protocolos de repatriación vigentes, para garantizar un retorno digno y seguro.

7. Derecho a la reparación del daño: Entendida como la obligación del Estado y los Servidores Públicos de tomar todas las medidas necesarias para garantizar a la víctima la restitución de sus derechos, indemnización y rehabilitación por los daños sufridos, así como de vigilar la garantía de no repetición, que entre otros incluye la garantía a la víctima y a la sociedad de que el crimen que se perpetró no volverá a ocurrir en el futuro, el derecho a la verdad que permita conocer lo que verdaderamente sucedió, la justicia que busca que los criminales paguen por lo que han hecho, y a la reparación integral.

8. Garantía de no revictimización: Obligación del Estado y los servidores públicos, en los ámbitos de sus competencias, de tomar todas las medidas necesarias para evitar que las víctimas sean revictimizadas en cualquier forma.

9. Laicidad y libertad de religión: Garantía de libertad de conciencia, asegurando a las víctimas la posibilidad de vivir y manifestar su fe y practicar su religión, sin ninguna imposición en los programas o acciones llevados a cabo por las instituciones gubernamentales o de la sociedad civil que otorgue protección y asistencia.

10. Presunción de minoría de edad: En los casos que no pueda determinarse o exista duda sobre la minoría de edad o documentos de identificación y no se cuente con dictamen médico, se presumirá ésta.

11. Las medidas de atención, asistencia y protección, beneficiarán a todas las víctimas de los delitos previstos por esta Ley, con independencia de si el sujeto activo ha sido identificado, aprehendido, juzgado o sentenciado, así como de la relación familiar, de dependencia, laboral o económica que pudiera existir entre éste y la víctima.

ACTOS ESPECIALES EN MATERIA DE INVESTIGACIÓN, PROCESAMIENTO Y SANCIÓN⁸⁴:

PARA AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO: se deben observar las disposiciones normativas en materia de investigación, procesamiento, sentencia, derivadas del código nacional de procedimientos penales. Además de ello debe observarse los siguientes actos:

1. Garantizarán en todo momento los derechos de las víctimas, con el fin de brindar asistencia, protección, seguridad y acceso a la justicia.

2. Que los imputados por la comisión de las conductas delictivas previstas en la Ley estén sujetos a prisión preventiva durante el proceso, excepto las previstas en los artículos 32, 33 y 34 de la Ley.

3. Proceder de oficio con el inicio de la indagatoria por los delitos en materia de trata de personas.

4. En todos los casos, aportar los elementos probatorios, en términos de Ley, para la reparación del daño a las víctimas, cuyo monto fijará el Juez de la causa.

5. Adoptar medidas adecuadas para asegurar la eficacia de la investigación y el enjuiciamiento de los delitos previstos en la Ley. Respetando los intereses y las circunstancias personales de víctimas y testigos, entre otros la edad, el género y la salud, y tendrán en cuenta la naturaleza de los delitos, en particular los de violencia sexual, violencia por razones de género y violencia contra los niños, niñas y adolescentes.

6. Hacer una consideración especial en el desarrollo de sus actividades, cuando la víctima se encuentre en una situación de vulnerabilidad por haber sufrido algún daño físico o emocional que requieran tomar medidas especiales⁸⁵.

⁸⁴ Artículo 7° de la LEY GENERAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS.

⁸⁵ Artículo 8° de la LEY GENERAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS

7. Aplicar supletoriamente las disposiciones del Código Penal Federal, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, del Código Fiscal de la Federación, de la Ley Federal de Extinción de Dominio y de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública⁸⁶.

PARA POLICÍAS (SEGURIDAD PÚBLICA): se deben observar las disposiciones normativas en materia de investigación, procesamiento, sentencia, derivadas del código nacional de procedimientos penales. Además de ello debe observarse los siguientes actos:

1. proceder de oficio con el inicio de la indagatoria por los delitos en materia de trata de personas⁸⁷.
2. Adoptar medidas adecuadas para asegurar la eficacia de la investigación y el enjuiciamiento de los delitos previstos en la Ley. Respetando los intereses y las circunstancias personales de víctimas y testigos, entre otros la edad, el género y la salud, y tendrán en cuenta la naturaleza de los delitos, en particular los de violencia sexual, violencia por razones de género y violencia contra los niños, niñas y adolescentes⁸⁸.
3. Hacer una consideración especial en el desarrollo de sus actividades, cuando la víctima se encuentre en una situación de vulnerabilidad por haber sufrido algún daño físico o emocional que requieran tomar medidas especiales⁸⁹.

DESTINO DE BIENES DECOMISADOS⁹⁰.

Los bienes que sean instrumento, objeto o producto de los delitos previstos en esta Ley, y que sean decomisados como resultado del ejercicio de la extinción de dominio, formarán parte del patrimonio del Fondo, así como de aquellos Fondos de Protección y Asistencia a las Víctimas de los estados y el Distrito Federal.

Al imponer las consecuencias jurídicas accesorias previstas en este artículo, el Juez, oficiosamente, tomará las medidas pertinentes para dejar a salvo los derechos de los trabajadores y terceros, así como aquellos otros derechos que sean exigibles frente a otras personas, derivados de actos celebrados con la persona sancionada. Toda omisión de la autoridad judicial será sancionada en los términos de las leyes aplicables.

⁸⁶ Artículo 9° de la LEY GENERAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS

⁸⁷ Artículo 7° de la LEY GENERAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS

⁸⁸ Artículo 8° de la LEY GENERAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS

⁸⁹ Artículo 9° de la LEY GENERAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS

⁹⁰ Artículo 44 de la LEY GENERAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS.

SANCIONES A PERSONAS MORALES⁹¹.

Cuando un miembro o representante de una persona moral cometa algún delito de los previstos en esta Ley, con los medios que para tal objeto la misma persona moral le proporcione, de modo que el delito resulte cometido en su nombre, bajo el amparo o en beneficio de aquélla, el Juzgador impondrá en la sentencia, previo el procedimiento correspondiente y con intervención del representante legal, las consecuencias jurídicas accesorias correspondientes, con base a la Ley de Extinción de Dominio aplicable, además del decomiso de los fondos y bienes ilícitos producidos por los delitos previstos en esta Ley, sin excepción alguna.

El Ministerio Público podrá tomar medidas para embargar de manera precautoria los productos y bienes del delito.

INEXISTENCIA DE BENEFICIOS EN EJECUCIÓN DE PENAS⁹².

Los sentenciados por los delitos a que se refiere la presente Ley no tendrán derecho a los beneficios de la libertad preparatoria, sustitución, conmutación de la pena o cualquier otro que implique reducción de la condena.

Quienes colaboren proporcionando datos fehacientes o suficientes elementos de convicción a la autoridad en la investigación y persecución de otros miembros de la delincuencia organizada o de bandas de personas dedicadas a la comisión de delitos en materia de trata de personas y para la localización y liberación de las víctimas conforme al Código Penal Federal y la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, tendrán derecho a los beneficios citados en el primer párrafo del presente artículo, siempre que concurren todas las condiciones que a continuación se enuncian:

- I.** El sentenciado haya cometido uno de los delitos sancionados con una pena que no exceda de cuatro años de prisión;
- II.** El sentenciado acepte voluntariamente la colocación de un dispositivo de localización por el tiempo que falte cumplir la pena de prisión y pague el costo de su operación y mantenimiento;
- III.** El sentenciado sea primodelincuente;
- IV.** En su caso, cubra la totalidad de la reparación del daño o de manera proporcional, cuando haya sido condenado en forma solidaria y mancomunada y sea determinada dicha reparación;
- V.** Cuenten con una persona conocida que se comprometa y garantice a la autoridad penitenciaria el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el sentenciado;

⁹¹ Artículo 45 de la LEY GENERAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS.

⁹² Artículo 47 de la LEY GENERAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS.

- VI. Compruebe fehacientemente contar con un oficio, arte o profesión o exhiba las constancias adecuadas que acrediten que continuará estudiando;
- VII. Cuento con fiador, y
- VIII. Se obligue a no molestar a la víctima y a los testigos que depusieron en su contra, así como a sus parientes o personas vinculadas a éstos.

DEL RESARCIMIENTO Y REPARACIÓN DEL DAÑO.

La reparación del daño, deberá ser plena y efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación del proyecto de vida, y comprenderá por lo menos⁹³:

- I. La restitución de los bienes o la cosa obtenida por el delito con sus frutos y accesorios, y el pago, en su caso, de los deterioros que hubiere sufrido, y si no fuese posible la restitución el pago de su valor actualizado;
- II. El pago de los daños físicos, materiales, psicológicos, así como la reparación al daño moral.

Incluirá, por lo menos, los costos de tratamiento médico, medicina, exámenes clínicos e intervenciones necesarias, rehabilitación física, prótesis o aparatos ortopédicos, así también la terapia o tratamiento psiquiátrico, psicológico y rehabilitación social y ocupacional hasta la rehabilitación total de la víctima.
- III. La pérdida de oportunidades, del empleo, educación y prestaciones sociales que de no haberse cometido el delito se tendrían; por tanto deberá repararse el daño para que la víctima u ofendido puedan acceder a nuevos sistemas de educación, laborales y sociales acorde a sus circunstancias;
- IV. El pago de los ingresos económicos que se hubieren perdido, así como y el lucro cesante ocasionado por la comisión del delito, para ello se tomará como base el salario que en el momento de sufrir el delito tenía la víctima, en caso de no contar con esa información, será conforme al salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, al tiempo del dictado de la sentencia;
- V. Los gastos de asistencia y representación jurídica o de peritos, hasta la total conclusión de los procedimientos legales;
- VI. Los costos del transporte de retorno a su lugar de origen, si así lo decide la víctima, gastos de alimentación, vivienda provisional, vestido y los que sean necesarios durante la investigación, el proceso y la rehabilitación física y psíquica total de la víctima;

⁹³ Artículo 48 de la LEY GENERAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS.

VII. La declaración que restablezca la dignidad y la reputación de la víctima u ofendido y de las personas vinculadas a ella, a través de los medios que solicite;

VIII. La disculpa pública de reconocimiento de hechos y aceptación de responsabilidad, cuando en el delito participe servidor público o agente de autoridad.

La reparación del daño se cubrirá con los bienes del responsable y subsidiariamente con el importe de la caución que otorgue para obtener su libertad provisional o sanción pecuniaria⁹⁴.

Tiene el carácter de pena pública, será exigida de oficio por el Ministerio Público, sin que medie formalidad alguna y fijada por el juzgador habiéndose demostrado la existencia del hecho y la responsabilidad del inculpado.

La obligación de pagar la reparación del daño es preferente al pago de cualquier otra sanción pecuniaria u obligación contraída con posterioridad a la comisión del delito, salvo las referentes a alimentos y relaciones laborales.

Tienen derecho a la reparación del daño:

- I.** La víctima y la o las personas ofendidas;
- II.** A falta de la víctima o de la o las personas ofendidas, sus dependientes económicos, herederos o derechohabientes, en la proporción que señale el derecho sucesorio.

La reparación del daño se podrá reclamar en forma conexas a la responsabilidad penal, por la vía civil; y cuando sea exigible a terceros, tendrá el carácter de responsabilidad civil⁹⁵.

Son obligaciones de las autoridades para garantizar la reparación del daño⁹⁶:

- I.** Realizar todas las acciones y diligencias necesarias para que la víctima sea restituida en el goce y ejercicio de sus derechos;
- II.** Proporcionar los tratamientos médicos y psicológicos para la recuperación de la víctima, en los términos de la Constitución.

⁹⁴ Artículo 49 de la LEY GENERAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS.

⁹⁵ Artículo 50 de la LEY GENERAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS.

⁹⁶ Artículo 51 de la LEY GENERAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS.

**CAPÍTULO III.
TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN ESPECIALIZADAS.**

DENUNCIA Y DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN.

Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento por cualquier medio de la comisión de alguno de los delitos en materia de trata de personas asumirá la función de la dirección de investigación a que se refiere el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁹⁷

Realizar los actos de investigación del hecho siguiendo las reglas constitucionales y procesales, ya referidas en este documento.

En las intervenciones de la víctima, mantener en reserva su información de datos personales (generales). La información de identidad de las víctimas, debe resguardarse en sobre cerrado donde se agregue en el exterior un formato de cadena de custodia de la reserva de datos, cuyos elementos son los siguientes:

- a. Los datos de la carpeta de investigación o número de informe.
- b. Los datos de quien entrega: nombre, firma, fecha, lugar y hora.
- c. Los datos de quien recibe: nombre, firma, fecha, lugar y hora.

El formato de reserva de datos personales, que se coloca en el interior del sobre, debe contener los siguientes aspectos:

- a. Fecha, lugar y hora donde se practica la actividad.
- b. Causa y fundamento de la reserva de datos.
- c. Datos de localización de la víctima.
- d. Datos de identidad de la víctima.
- e. Datos del servidor público que actúa.
- f. Firmas de quienes intervienen, incluyendo a la víctima.

⁹⁷ Artículo 53 de la LEY GENERAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS.

REUNIÓN DE PLANEACIÓN DE INVESTIGACIÓN⁹⁸.

El Ministerio Público convocará a una reunión de planeación de la investigación a la que asistirán todas las áreas requeridas, en la que se deberá fijar por lo menos:

- I.** El Ministerio Público responsable del caso;
- II.** Los policías de investigación asignados;
- III.** Integrar a funcionarios encargados de las investigaciones patrimoniales y financieras;
- IV.** El mando policial responsable;
- V.** El análisis y estrategia básica de la investigación;
- VI.** El control de riesgo y manejo de crisis;
- VII.** El control de manejo de información;
- VIII.** Lugar en el que deberá ser alojada la víctima, en caso de ser necesario;
- IX.** La relación con el personal encargado de la atención y apoyo a la víctima u ofendidos, y
- X.** Periodicidad de las reuniones del grupo en las fases críticas y en la continuación de la investigación.

METAS DE LA INVESTIGACIÓN⁹⁹.

Las policías y el Ministerio Público en el respectivo ámbito de sus competencias deberán tener como metas de la investigación, por lo menos las siguientes:

- I.** Extracción segura de la víctima del lugar de los hechos o de donde se encuentra;
- II.** Identificación del modus operandi de los involucrados;
- III.** Obtención de elementos probatorios antes, durante y posterior a la extracción segura de la víctima;
- IV.** Aseguramiento de elementos probatorios conforme a los lineamientos de cadena de custodia;
- V.** Detención de las personas que cometieron o participaron en la comisión;

⁹⁸ Artículo 54 de la LEY GENERAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS.

⁹⁹ Artículo 55 de la LEY GENERAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS.

- VI. Identificación y aseguramiento de los recursos económicos obtenidos por el responsable del delito;
- VII. Identificación de bienes relacionados con los hechos o propiedad de los responsables del delito que pueda ser objeto de extinción de dominio;
- VIII. En caso de que el delito sea cometido por más de dos personas, identificar, determinar las actividades que realiza y detener a cada integrante del grupo criminal, y
- IX. Obtener sentencias definitivas contra los responsables del delito.

Las policías¹⁰⁰ que actuarán bajo la dirección y conducción del Ministerio Público, además de las facultades que les confieren otros ordenamientos, durante la fase de investigación podrán:

- I. Recabar información en lugares públicos, mediante la utilización de medios e instrumentos y cualquier herramienta que resulten necesarias para la generación de inteligencia. En el ejercicio de esta atribución se deberá respetar los derechos particulares de los ciudadanos;
- II. Recabar información de bases de datos públicos, con el objeto de identificar a las víctimas, testigos, lugares de los hechos, forma de operar, sujetos involucrados o bienes de estos;
- III. Realizar análisis técnico táctico o estratégico de la información obtenida para la generación de inteligencia;
- IV. Verificar la información que reciba sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito o delitos para, en su caso, informarlo al Ministerio Público;
- V. Efectuar el procesamiento del lugar de los hechos, para lo cual deberán fijar, señalar, levantar, embalar y entregar la evidencia física al Ministerio Público, conforme al procedimiento previamente establecido por éste y en términos de las disposiciones aplicables, en caso de contar con personal calificado para tal fin.

El Ministerio Público, además de las facultades que les confieren otros ordenamientos, durante la fase de investigación podrá¹⁰¹:

Solicitar la intervención de comunicaciones, en términos de la legislación federal o local aplicable;

Solicitar información a las empresas telefónicas y de comunicación, en términos de la legislación federal o local aplicable;

¹⁰⁰ Artículo 56 de la LEY GENERAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS.

¹⁰¹ Artículo 57 de la LEY GENERAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS.

Autorizar el seguimiento de personas hasta por un período de un mes, el cual podrá ser prorrogado siempre que existan motivos suficientes, sin que la misma tenga una duración mayor a seis meses, en términos de la normatividad aplicable;

Solicitar información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores sobre la actividad financiera de las personas sujetas a investigación, en términos de la legislación federal o local aplicable;

Autorizar la colaboración de informantes, en los términos de los lineamientos mínimos que emita el Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como demás disposiciones;

Autorizar la utilización de cualquier medio, instrumentos o herramienta para la obtención de pruebas, siempre que ésta no contravenga los derechos humanos no violente el orden jurídico, y

CALIDAD DE VICTIMA.

Se considera víctima al titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión por los delitos previstos en esta Ley.

Lo anterior con independencia de que se identifique, aprehenda, sujete a procesos o condene al autor, coautor o partícipe del delito y con independencia de la relación familiar entre éste y la víctima u ofendido.

Los ofendidos gozarán de los mismos derechos reconocidos a la víctima.¹⁰²

CALIDAD DE OFENDIDO.

Tendrán la calidad de ofendido¹⁰³, los familiares de la víctima hasta en cuarto grado, dependientes económicos, así como a cualquier otra persona que tenga una relación de hecho o convivencia afectiva con la víctima y que sufran, hayan sufrido o se encuentren en situación de riesgo de sufrir algún daño o perjuicio por motivos o a consecuencia de la comisión del delito. Entre los que se encuentran:

- I.** Hijos o hijas de la víctima;
- II.** El cónyuge, concubina o concubinario;
- III.** El heredero declarado judicialmente en los delitos cuyo resultado sea la muerte de la víctima u ofendido;

¹⁰² Artículo 59 de la LEY GENERAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS.

¹⁰³ Artículo 60 de la LEY GENERAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS.

- IV. La persona que hubiere vivido de forma permanente con la víctima durante por lo menos dos años anteriores al hecho, y
- V. La persona que haya sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

CALIDAD DE TESTIGO.

Tendrá la calidad de testigo¹⁰⁴ toda persona que de forma directa o indirecta, a través de sus sentidos tiene conocimiento de los hechos que se investigan, por lo que puede aportar información para su esclarecimiento, independientemente de su situación legal.

CAPÍTULO IV.

MEDIDAS TENDIENTES A PROTEGER Y ASISTIR A VÍCTIMAS, OFENDIDOS Y TESTIGOS.

Las autoridades del estado y municipales¹⁰⁵deberán:

- I. Establecer mecanismos adecuados para identificar a las víctimas y posibles víctimas;
- II. Crear programas de protección y asistencia previos, durante y posteriores al proceso judicial, así como de asistencia jurídica durante todas las etapas del procedimiento penal, civil y administrativo.

Asimismo, deberán proporcionar a las víctimas en un idioma o lengua con su respectiva variante lingüística que comprendan, y de acuerdo a su edad, información sobre sus derechos, garantizando su integridad psicológica y la protección de su identidad e intimidad;

- III. Diseñar y poner en marcha modelos de protección y asistencia inmediatas a víctimas o posibles víctimas ante la comisión o posible comisión de los delitos previstos en la Ley;
- IV. Generar modelos y Protocolos de Asistencia y Protección, según sus necesidades;
- V. Proveer la debida protección y asistencia en albergues durante su recuperación, rehabilitación y resocialización, así como en los lugares adecuados para garantizar su seguridad.

Estos programas dependerán de las instancias competentes para prestar atención a las víctimas, ya sean federal o de las entidades federativas, por sí mismas o en coordinación con instituciones especializadas públicas o privadas, en términos de la normativa aplicable, en los que podrán participar la sociedad civil coordinadamente con las áreas responsables.

¹⁰⁴ Artículo 61 de la LEY GENERAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS.

¹⁰⁵ Artículo 62 de la LEY GENERAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS.

- VI. Diseñar y aplicar modelos que ofrezcan alternativas dignas y apropiadas para las víctimas, con el propósito de restituirles sus derechos humanos, especialmente mujeres, niñas, niños y adolescentes;
- VII. Generar y aplicar programas de protección y asistencia a las víctimas, ofendidos y testigos de delitos en que se encuentre involucrado el crimen organizado, que incluirán cambio de identidad y reubicación nacional o internacional.

DERECHO A CAMBIO DE IDENTIDAD Y DE RESIDENCIA¹⁰⁶.

En los casos en que se acredite que el sujeto o sujetos activos del delito son miembros de la delincuencia organizada nacional o transnacional, la víctima, ofendidos y testigos tendrán derecho a cambio de identidad y de residencia como parte de la obligación del Estado.

OBLIGACIÓN DE PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS, OFENDIDOS Y TESTIGOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS¹⁰⁷:

- I. Se garantizará a las víctimas de los delitos previstos en la presente Ley, cuando sea necesario, alojamiento adecuado, atención médica de calidad, acceso a la educación, capacitación y oportunidades de empleo, hasta su total recuperación y resocialización.

Asimismo, se les ofrecerán modelos de medio camino y opciones dignas y viables para su reincorporación a la sociedad, encaminada a la construcción de autonomía, en los términos del párrafo segundo de la fracción V del artículo 62 de la Ley.

- II. Se garantizará a las víctimas de los delitos previstos en esta Ley, atención física, psicológica y social hasta su total recuperación y rehabilitación.

Esta atención deberá ser proporcionada por autoridades competentes en coordinación con organizaciones no gubernamentales y otros sectores de la sociedad civil, en los términos del párrafo segundo de la fracción V del artículo 62 de la Ley.

- III. Las demás que resulten pertinentes para salvaguardar su seguridad física, su libertad, dignidad, integridad física y mental, sus derechos humanos y la reparación del daño, así como el normal desarrollo de su personalidad en el caso de niñas, niños y adolescentes.

¹⁰⁶ Artículo 63 de la LEY GENERAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS.

¹⁰⁷ Artículo 65 de la LEY GENERAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS.

DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS Y OFENDIDOS DE LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS¹⁰⁸:

- I.** En todo momento serán tratadas con humanidad, respeto por su dignidad, y, con estricto apego a derecho, acceso inmediato a la justicia, la restitución de sus derechos y reparación del daño sufrido;
- II.** Estar presentes en el proceso, en sala distinta a la que se encuentre el inculpado;
- III.** Obtener la información que se requiera de las autoridades competentes;
- IV.** Solicitar y recibir asesoría por parte de autoridades competentes, en los términos del párrafo segundo de la fracción V del artículo 62 de la presente Ley, proporcionada por experto en la materia, quien deberá mantenerlas informadas sobre la situación del proceso y procedimientos, así como de los beneficios o apoyos a que tienen derecho;
- V.** Solicitar medidas precautorias o cautelares para la seguridad y protección de las víctimas, ofendidos y testigos, en los términos del párrafo segundo de la fracción V del artículo 62 de la presente Ley, para la investigación y persecución de los probables responsables del delito y para el aseguramiento de bienes para la reparación del daño;
- VI.** Requerir al juez que al emitir una sentencia condenatoria, en la misma se sentencie a la reparación del daño a favor de la víctima;
- VII.** Contar, con cargo a las autoridades competentes, con apoyo permanente de un grupo interdisciplinario de especialistas que las asesore y apoye en sus necesidades durante las diligencias, en los términos del párrafo segundo de la fracción V del artículo 62 de la presente Ley;
- VIII.** Rendir o ampliar sus declaraciones sin ser identificados dentro de la audiencia, teniendo la obligación el juez de resguardar sus datos personales y, si lo solicitan, hacerlo por medios electrónicos;
- IX.** Participar en careos a través de medios remotos;
- X.** Obtener copia simple gratuita y de inmediato, de las diligencias en la que intervengan;
- XI.** Coadyuvar con el Ministerio Público y aportar pruebas durante el proceso;
- XII.** Conocer en todo momento el paradero del autor o partícipes del delito del que fue víctima, ofendido o testigo;
- XIII.** Ser notificado previamente de la libertad del autor o autores del delito del que fue víctima, ofendido o testigo, y ser proveído de la protección correspondiente de proceder la misma;
- XIV.** Ser inmediatamente notificado y proveído de la protección correspondiente, en caso de fuga del autor o autores del delito del que fue víctima, ofendido o testigo, y

¹⁰⁸ Artículo 66 de la LEY GENERAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS.

- XV.** Tener el beneficio de la prueba anticipada, que podrá hacer valer el Ministerio Público de oficio o el representante de las víctimas y ofendidos por delitos que sean menores de edad, cuando con la ayuda de un especialista se pueda determinar la necesidad de obtener su declaración de manera anticipada, cuando por el transcurso del tiempo hasta que se llegase a la audiencia oral la persona menor de edad no pudiere rendir su testimonio o cuando la reiteración en su atesto sea altamente perjudicial en su desarrollo psicológico.

Aplicar medidas para asegurar que la víctima, ofendido o testigo pueda declarar y rendir sus testimonios libre de intimidación o temor por su seguridad y sus vidas o las de sus familiares, cuando se presuma que el o los sujetos activos del delito sean integrantes de la delincuencia organizada, o haya algún nivel de involucramiento de ésta¹⁰⁹.

MEDIDAS PARA PREVENIR CUALQUIER RIESGO DE REVICTIMIZACIÓN DURANTE LAS DILIGENCIAS:

Limitando la exposición pública de las víctimas:

- I.** Mecanismos judiciales y administrativos que les permitan obtener reparación mediante procedimientos expeditos, justos, poco costosos y accesibles, e informarles de sus derechos para obtener reparación mediante estos mecanismos;
- II.** Mantenerlas informadas en su idioma de su papel en cada momento del proceso, así como del alcance, el desarrollo cronológico y la marcha de las actuaciones y de la decisión de sus causas;
- III.** Permitir que sus opiniones y preocupaciones sean presentadas y examinadas en las etapas apropiadas de las actuaciones cuando estén en juego sus intereses, sin perjuicio del derecho al debido proceso del acusado, y
- IV.** Evitar demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de los mandamientos o decretos que concedan reparación del daño.

PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS:¹¹⁰

La protección de las víctimas, ofendidos y testigos, comprenderá, los siguientes rubros:

Se garantizará a las víctimas de los delitos previstos en la presente Ley, cuando sea necesario, alojamiento adecuado, atención médica de calidad, acceso a la educación, capacitación y oportunidades de empleo, hasta su total recuperación y resocialización.

¹⁰⁹ Artículo 67 de la LEY GENERAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS.

¹¹⁰ Artículo 68 de la LEY GENERAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS.

se les ofrecerán modelos de medio camino y opciones dignas y viables para su reinserción social encaminada a la construcción de autonomía.

Se garantizará a las víctimas de los delitos previstos en esta Ley, atención física, psicológica y social hasta su total recuperación y rehabilitación.

Salvaguardar su seguridad física, su libertad, dignidad, integridad física y mental, sus derechos humanos y la reparación del daño, así como el libre desarrollo de su personalidad en el caso de niñas, niños y adolescentes.

Las víctimas, ofendidos y testigos recibirán la asistencia material, jurídica, médica y psicológica que sea necesaria, por conducto de las autoridades federales y estatales encargadas en la materia, las que se podrán auxiliar de organizaciones privadas, comunitarios y de la Sociedad Civil¹¹¹

En todo momento la autoridad que corresponda les informarán y gestionarán los servicios de salud y sociales y demás asistencia pertinente.

Se prestará atención a las necesidades especiales que resulten por la índole de los daños sufridos o debido a cualquier situación de vulnerabilidad¹¹².

Dar la debida consideración a factores humanitarios y personales, especialmente para la reunificación familiar en un entorno seguro¹¹³.

Adoptar medidas cautelares, providencias precautorias y protección personal, que garanticen la vigencia y salvaguarda de los derechos de las víctimas, ofendidos y testigos y tendrán vigencia durante la investigación, proceso, sentencia y ejecución de penas¹¹⁴.

El Ministerio Público deberá asegurar, que durante las comparecencias y actuaciones de éstos, sus declaraciones se desarrollen libres de intimidación o temor por su seguridad o la de sus familiares y personas cercanas, por lo que al menos garantizará:

- I. Medios remotos de distorsión de voz y rasgos;
- II. Comparecencia a través de Cámara de Gesell, y
- III. Resguardo de la identidad y otros datos personales.

¹¹¹ Artículo 69 de la LEY GENERAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS.

¹¹² Artículo 71 de la LEY GENERAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS.

¹¹³ Artículo 72 de la LEY GENERAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS.

¹¹⁴ Artículo 73 de la LEY GENERAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS.

En los casos en que la víctima, ofendido o testigo declare en contra de grupos de la delincuencia organizada, el Ministerio Público adoptará un conjunto de medidas de carácter excepcional para resguardar su vida, libertad, integridad, seguridad e identidad.

DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS EXTRANJERAS EN MÉXICO Y DE LAS VÍCTIMAS MEXICANAS EN EL EXTRANJERO.

Asistir a la víctima y proporcionarle asistencia migratoria, independientemente de su situación migratoria¹¹⁵.

Adoptar medidas que permitan a las víctimas extranjeras de los delitos objeto de esta Ley, permanecer en territorio nacional hasta su total recuperación u obtener residencia permanente. Estas medidas incluirán el derecho al retorno voluntario asistido, la regularización en territorio nacional y, cuando existan necesidades de protección internacional, el derecho a acceder al procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado, previsto en la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria.

Bajo ninguna circunstancia se alojará a víctimas, nacionales o extranjeras, en centros preventivos, penitenciarios o estaciones migratorias o cualquier otro sitio de detención de personas.

La repatriación de las víctimas de los delitos objeto de esta Ley será siempre voluntaria¹¹⁶.

DE LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS:

El fondo se constituirá en los términos y porcentajes que establezca el Reglamento respectivo y se integrarán de la siguiente manera:

- I.** Recursos previstos para dicho fin en el presupuesto
- II.** Recursos obtenidos por la enajenación de bienes decomisados en procesos penales que correspondan a los delitos materia de la ley;
- III.** Recursos adicionales obtenido por los bienes que causen abandono;
- IV.** Recursos producto de los bienes que hayan sido objeto de extinción de dominio y estén relacionados con la comisión de los delitos previstos en la Ley;
- V.** Recursos provenientes de las fianzas o garantías que se hagan efectivas cuando los procesados incumplan con las obligaciones impuestas por la autoridad judicial;

¹¹⁵ Artículo 75 de la LEY GENERAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS.

¹¹⁶ Artículo 76 de la LEY GENERAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS.

VI. Recursos que se produzcan por la administración de valores o los depósitos en dinero, de los recursos derivados de los Fondos para la Atención de Víctimas, y

VII. Las donaciones o aportaciones hechas a su favor por terceros.

Los recursos del Fondo podrán utilizarse para el pago de la reparación del daño a la víctima.

RESARCIMIENTO DE LOS DAÑOS COMPRENDE¹¹⁷:

El monto que determine el juez para la reparación del daño deberá resarcir a las víctimas y ofendidos por los daños ocasionados.

Ese resarcimiento comprenderá la devolución de los bienes o el pago por los daños o pérdidas sufridos, el reembolso de los gastos realizados como consecuencia de la victimización, la prestación de servicios y la restitución de sus derechos, incluyendo:

Costos de tratamientos médicos, medicinas, exámenes clínicos e intervenciones necesarias, prótesis o aparatos ortopédicos, de ser el caso, hasta la total recuperación de la víctima y su rehabilitación;

Costos de terapias o tratamientos psiquiátrico, psicológico y rehabilitación física, social y ocupacional hasta la total recuperación de la víctima;

Costos de transporte, incluido el de retorno a su lugar de origen, si así lo decide la víctima, gastos de alimentación, vivienda provisional, vestido y los que sean necesarios;

Pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales;

Daños materiales y pérdida de ingresos, incluida la indemnización laboral por el tiempo que no pudo laborar en su trabajo perdido;

Los gastos de asistencia y representación jurídica o de peritos hasta la total conclusión de los procedimientos legales necesarios;

Si así lo solicita la víctima, una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella.

En los casos en que el sujeto o sujetos activos del delito sean miembros de la delincuencia organizada nacional o transnacional, la víctima, ofendidos y testigos tendrán derecho a cambio de identidad y de residencia.

Cuando funcionarios públicos u otros agentes que actúen a título oficial, cometan cualquiera de los delitos objeto de esta Ley, las víctimas serán resarcidas por el Estado, conforme a la legislación en materia de

¹¹⁷ Artículo 82 de la LEY GENERAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS.

responsabilidad patrimonial, a través de las dependencias o instancias cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los delitos o los daños causados.

A solicitud de la víctima, quien encabece dicha dependencia o instancia, deberá emitir una declaración oficial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y víctima indirecta.

CAPÍTULO V. OPERATIVIDAD EXCLUSIVA EN TLAXCALA.

La Procuraduría¹¹⁸ contará con una Fiscalía Especializada para la investigación y persecución de los delitos objeto de esta Ley, que contará con ministerios públicos y policías ministeriales especializados, así como con los recursos humanos, financieros y materiales necesarios para su efectiva operación.

Esta Fiscalía se integrará con servicios periciales y técnicos especializados para el ejercicio de su función, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

ATRIBUCIONES EXCLUSIVA DE LAS AUTORIDADES ESTATALES¹¹⁹:

- I.** Formular e implementar políticas, acciones y programas estatales para prevenir, sancionar y erradicar los delitos en materia de trata de personas, así como para la protección, atención y reparación del daño a las víctimas, ofendidos y testigos de los mismos, en concordancia con el Programa Nacional para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en materia de Trata de Personas y el Programa Estatal;
- II.** Proponer al Consejo Estatal y a la Comisión Intersecretarial para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en materia de Trata de Personas del gobierno federal contenidos nacionales, regionales y estatales, para ser incorporados a los programas previstos en la fracción anterior;
- III.** Prestar servicios de formación, actualización, capacitación y profesionalización para los servidores públicos, miembros de instituciones privadas e integrantes de organismos no gubernamentales y de la sociedad civil en general;
- IV.** Implementar, en coordinación con la Federación, los municipios y otras entidades federativas, programas y proyectos de atención, educación, capacitación e investigación en materia de trata de personas;
- V.** Impulsar programas para prevenir los factores de riesgo para posibles víctimas de los delitos en materia de trata de personas que incluyan programas de desarrollo local, especialmente en zonas alejadas, vulnerables o con rezagos en el combate a los mismos;

¹¹⁸ Artículo 6 Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de los mismos en el Estado de Tlaxcala.

¹¹⁹ Artículo 7 Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de los mismos en el Estado de Tlaxcala.

- VI. Establecer refugios y albergues para las víctimas, ofendidos y testigos de los delitos objeto de esta Ley, o en su caso, brindar apoyo a las organizaciones de la sociedad civil para la creación y operación de los mismos;
- VII. Diseñar y ejecutar programas permanentes de vigilancia en el territorio estatal, con el objeto de prevenir y detectar la probable comisión de los delitos en materia de trata de personas;
- VIII. Revisar y evaluar la eficacia de las políticas, programas y acciones con base en los lineamientos que para tal efecto desarrollen las autoridades federales y estatales competentes;
- IX. Proporcionar a las instancias encargadas de realizar estadísticas relacionadas con el objeto de esta Ley, la información necesaria para su elaboración, de conformidad con las disposiciones en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales;
- X. Impulsar reformas legales para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley, y
- XI. Las demás previstas por esta Ley, su Reglamento, la Ley General y demás disposiciones aplicables.

ATRIBUCIONES DE LOS MUNICIPIOS¹²⁰:

- I. Instrumentar políticas, programas y acciones para prevenir y erradicar la esclavitud y los demás delitos en materia de trata de personas;
- II. Apoyar en la creación de programas de sensibilización y capacitación para los servidores públicos y funcionarios municipales que puedan estar en contacto con las víctimas, ofendidos y testigos;
- III. Apoyar la creación de refugios o modelos de protección y asistencia de emergencia, hasta que la autoridad competente tome conocimiento del hecho y proceda a proteger y asistir a la víctima, ofendido o testigo;
- IV. Prevenir y detectar conductas relacionadas con la trata de personas , a través de los trámites para el otorgamiento de licencias de funcionamiento e inspección y vigilancia a los establecimientos donde se vendan o consuman bebidas alcohólicas, salones de masajes, hoteles, restaurantes, cafés internet y otros donde puedan promoverse o llevarse a cabo las mismas, y
- V. Las demás que establezcan esta Ley, su Reglamento, la Ley General y otras disposiciones aplicables

ALERTA GENERAL EN CASO DE EXTRAVIADA, SUSTRÁIDA O AUSENTE.

Las autoridades de procuración de justicia y policiales procederán a la búsqueda inmediata de cualquier mujer, niña, niño o adolescente o cualquier persona que le sea reportado como extraviado, sustraído o ausente, librando una alerta general a todas las instancias de procuración de justicia y policiales tanto estatales como en todo el

¹²⁰ Artículo 8 Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de los mismos en el Estado de Tlaxcala.

territorio nacional, así como al Instituto Nacional de Migración y a la Secretaría de Relaciones Exteriores del Gobierno Federal para impedir que la persona reportada pueda ser sacada del país¹²¹.

FONDO PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS, OFENDIDOS Y TESTIGOS¹²².

El Ejecutivo Estatal establecerá un fondo para la protección y asistencia a las víctimas, ofendidos y testigos de los delitos en materia de trata de personas.

El Fondo se constituirá en los términos que establezca el Reglamento y se integrará de la siguiente manera:

- I.** Recursos previstos para dicho fin en el Presupuesto de Egresos del Estado y en las partidas que asigne el Presupuesto de Egresos de la Federación;
- II.** Recursos obtenidos por la enajenación de bienes decomisados en procesos penales que correspondan a los delitos materia de la presente Ley;
- III.** Recursos adicionales obtenidos por los bienes que causen abandono;
- IV.** Recursos producto de los bienes que hayan sido objeto de extinción de dominio y estén relacionados con la comisión de los delitos materia de esta Ley;
- V.** Recursos provenientes de las fianzas o garantías que se hagan efectivas cuando los procesados incumplan con las obligaciones impuestas por la autoridad judicial;
- VI.** Recursos que se produzcan por la administración de valores o los depósitos en dinero de los recursos del Fondo, y
- VII.** Las donaciones o aportaciones hechas a su favor por terceros.

El Fondo será administrado por la instancia y en los términos que disponga el Reglamento de esta Ley, siguiendo criterios de transparencia, oportunidad, eficiencia y racionalidad que serán plasmados en el mismo, el cual determinará los criterios de asignación de recursos.

Los recursos que integren el Fondo serán fiscalizados por el Órgano Superior de Fiscalización del Congreso del Estado, en los términos de la legislación aplicable.

INFRACCIONES Y SANCIONES¹²³.

¹²¹ Artículo 15 Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de los mismos en el Estado de Tlaxcala.

¹²² Artículo 39 Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de los mismos en el Estado de Tlaxcala.

¹²³ Artículo 55 Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de los mismos en el Estado de Tlaxcala

El incumplimiento a las disposiciones contenidas en este ordenamiento por parte de los servidores públicos, así como las resoluciones que afecten a las víctimas, ofendidos y testigos por actos de las autoridades consignadas en esta Ley, que no sean de carácter procedimental serán sancionados conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, sin perjuicio de las sanciones que procedan en materia civil y penal por los mismos hechos.

TÍTULO SEXTO.

ACTOS DE INVESTIGACIÓN DE DELITOS EN MATERIA DE FEMINICIDIO.

CAPÍTULO I.

REGLAS PARA LA INVESTIGACIÓN ESPECIALIZADA.

SECCIÓN PRIMERA.

FACTORES QUE AFECTAN LA INVESTIGACIÓN CON DEBIDA DILIGENCIA.

En el caso de feminicidios se pueden encontrar como omisiones de las y los operadores del sistema de justicia, entre otras las siguientes:

- I.** Presencia de estereotipos y prejuicios de género en quienes investigan y emiten peritajes;
- II.** Justificación social de las causas de la violencia contra las mujeres, invocando costumbres, tradiciones culturales, religiosas que naturalizan las agresiones y el acoso;
- III.** Carencia de una respuesta inmediata y coordinada desde el primer momento de la desaparición de las víctimas, dificultades en la interposición de denuncias de la desaparición e investigación de los hechos;
- IV.** Insuficiente asistencia jurídica y ayuda legal gratuita para las víctimas indirectas;
- V.** Ignorancia del contexto de las estructuras sociales de violencia, en el que se produjeron los hechos;
- VI.** Prácticas de revictimización de las y los familiares de las víctimas, incluyendo fenómenos de revictimización post mortem;
- VII.** Prácticas erróneas que impiden el logro de la exhaustividad en la recolección de las pruebas y conllevan una valoración arbitraria, parcial o segmentada de la prueba;
- VIII.** Omisiones en los procedimientos científicos de investigación desde las primeras actuaciones en el lugar de hechos, autopsias, recolección y envío de muestras a laboratorios para estudios complementarios en la interpretación de resultados y la elaboración de los informes periciales;
- IX.** Deficiencias en la obtención de evidencia biológica, registro y resguardo de la cadena de custodia. Pérdida de evidencias y contaminación de la escena;

- X. Omisiones en las necropsias o informes de autopsia que carecen de objetivos claros con omisión de datos trascendentales en la resolución de la causa de la muerte y las circunstancias en las que se produjo el feminicidio; o
- XI. Descoordinación en el registro y aprovechamiento de bases de datos sobre las investigaciones y evidencia.

SECCIÓN SEGUNDA. BASES DE ACTUACIÓN PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN:

Una vez que se tiene conocimiento de un hecho delictivo como es la muerte violenta de una mujer, la o el Agente del Ministerio Público tiene la obligación de iniciar de oficio y sin dilación, con apego a la debida diligencia, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad, a la persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de él o los autores.

Una vez iniciado el proceso de la investigación, éste debe desarrollarse de modo urgente y continuado.

La identificación, recolección y resguardo de las evidencias es parte fundamental de estas investigaciones.

El plan de investigación en un caso de feminicidio conforme al tipo penal, debe perseguir fundamentalmente acreditar las “razones de género” con que el agresor ejecutó el ilícito; la indagación de estos elementos debe ser cuidadosa, metodológica y exhaustiva y no debe circunscribirse únicamente a la investigación de la escena del delito sino a las circunstancias y el entorno social que desencadenaron la conducta delictiva. Aunque es imposible universalizar a un agresor, algunos de los factores de riesgo que se deben observar son la presencia de antecedentes de conductas violentas; aspectos de personalidad; conductas adictivas o situaciones de crisis individual, entre otros.

La o el Agente del Ministerio Público debe tener en cuenta en todo momento que los feminicidios, presentan características comunes: “ocurren en una cultura de violencia y discriminación basada en el género”, que “tiene sus raíces en conceptos referentes a la inferioridad y subordinación de las mujeres” y que en consecuencia, no se trata de “casos aislados, esporádicos o episódicos de violencia, sino de una situación estructural y de un fenómeno social y cultural enraizado en las costumbres y mentalidades”. El uso del concepto de feminicidio y su diferencia con el homicidio permite visibilizar la expresión extrema de violencia resultante de la posición de subordinación, marginalidad y riesgo en el cual se encuentran las mujeres.

La autoridad que intervenga en un caso de feminicidio, deberá cumplir con los siguientes lineamientos:

- I. Respeto a la dignidad de las víctimas, sobrevivientes y sus familiares, evitar su revictimización;
- II. Tratar con respeto y dignidad los restos de niñas o mujeres fallecidas; esto incluye que la autoridad garantice la preservación y respeto al cadáver o restos humanos, a fin de evitar que se cometan conductas ulteriores destinadas a ocultar, destruir, mutilar, sepultar o profanar el cadáver de la víctima;

- III. Establecer un nexo de confianza entre la autoridad ministerial, sobre todo el personal pericial, con las y los familiares de la víctima;
- IV. Las investigaciones no comprenderán aspectos de la vida privada de las víctimas, ni de sus familiares que no tengan relación con el hecho investigado;
- V. Instrumentar todas las medidas posibles para garantizar la recuperación del cadáver y objetos personales, los cuales de ser posible, serán devueltos a sus familiares, conforme a la normatividad aplicable (cadena de custodia);
- VI. En caso de mujeres no identificadas víctimas de feminicidio, es responsabilidad del personal investigador, como una de las primeras diligencias, ordenar a servicios periciales la extracción de muestras biológicas para obtener su código genético y su incorporación a la base de datos de la institución;
- VII. Para el caso de las muestras biológicas, supervisar el inicio y transmisión de la cadena de custodia, para no extraviar ni poner en riesgo la viabilidad de las muestras y solicitar a todas las instancias de procuración de justicia estatales su confronta con las bases de datos existentes;
- VIII. La o el Agente del Ministerio Público, tendrá a su disposición el cuerpo o los restos de la víctima de feminicidio, esté o no identificada, de tal manera que no puede autorizar su inhumación o incineración bajo ninguna circunstancia; sin que se hayan agotado exhaustivamente la examinación y peritajes que permitan identificar a la víctima, al probable responsable o al esclarecimiento de los hechos;
- IX. En el caso de exhumaciones, las y los familiares directos tienen derecho a estar presentes y a que no se les oculten los restos de la víctima;
- X. Proveer a los familiares directos de información básica antes, durante y después de las labores forenses, informándoles acerca de todos los resultados posibles de la investigación teniendo siempre presentes sus expectativas;
- XI. Considerar y atender las preocupaciones, dudas, preguntas y objeciones de las y los familiares directos; y
- XII. En todo momento, las y los Agentes del Ministerio Público y sus auxiliares, respetarán el derecho que las y los familiares de recuperar los restos de la víctima y darle sepultura bajo los ritos de la cultura o religión que profesen; siempre que ello no afecte el curso de la investigación o se contravengan las normas sanitarias.

**SECCIÓN TERCERA.
EL FEMINICIDIO DE NIÑAS.**

Usualmente ocurre en 3 escenarios:

- I. En medio de violencia familiar, contra la madre e hijos e hijas, en ocasiones de forma más violenta contra ellas al identificarlas con la madre;
- II. Como víctimas de abuso sexual, por parte del padre, padrastro o alguna persona de su entorno; con o sin conocimiento de la madre, familiares, amigos o vecinos.
- III. En situación de violencia contra la mujer tras la separación de pareja. En estos casos algunos victimarios deciden acabar con la vida de los hijos e hijas como forma de ocasionarle un daño a la madre. En estos feminicidios es común el suicidio del agresor.

En esos casos es importante elaborar una línea de investigación sobre los antecedentes de maltrato previo contra la madre y contra la niña.

La crueldad aplicada en la violencia de la que son objeto, están relacionadas con la desproporción de fuerzas entre el agresor y la víctima, sobre todo en niñas de pocos años, lo cual hace que a esa temprana edad predominen mecanismos de muerte como la estrangulación, sofocación, sumersión y los traumatismos. Conforme a la edad el componente de violencia suele ser más intenso, aumentando la fuerza de los traumatismos y utilizando armas punzocortantes (apuñalamiento o degüello) y de manera más excepcional, armas de fuego.

-) Cuando niñas o niños, sean testigos de actos relacionados con el feminicidio debe considerarse lo siguiente:
-) Asegurar que la persona menor de edad cuente con el apoyo de personal especializado que le atiendan, para que sientan seguridad y sean reconfortados durante cualquier diligencia.
-) Tener en cuenta que en lo que respecta al trauma, con frecuencia la persona menor de edad no expresa sus pensamientos y emociones verbalmente sino más bien en su comportamiento. El grado en que los y las niños/as puedan verbalizar sus pensamientos y afectos depende de su edad, su grado de desarrollo y otros factores, como la dinámica familiar, las características de la personalidad y las normas culturales.
-) En el desarrollo de las investigaciones se deberán evitar los contactos entre las víctimas sobrevivientes y el presunto agresor. Se recomienda la utilización de medios tecnológicos como la videoconferencia, circuito cerrado o la Cámara Gesell.
-) En caso de niñas o mujeres pertenecientes a comunidades indígenas, se tendrá en cuenta el artículo Primero de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, que reconoce que los indígenas tienen derecho, como pueblo o como personas, al disfrute pleno de todos

los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos por la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y la normativa internacional de los derechos humanos.

Por otra parte, el Convenio 169 en el artículo 8.2 y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas en su artículo 34 definen a los derechos fundamentales y los derechos humanos internacionalmente reconocidos como límites de la aplicación del sistema jurídico indígena. Es decir, que en la normativa internacional los derechos humanos son al mismo tiempo el marco y el límite de la jurisdicción indígena.

SECCIÓN CUARTA. LA INVESTIGACIÓN CONFORME EL ENFOQUE DE GÉNERO.

Orientar la investigación desde la perspectiva de género, en términos de las hipótesis a comprobar, significa:

- I.** Examinar el hecho como un crimen de odio, cuyas raíces se cimentan en las condiciones históricas de la violencia de género. De este modo quienes forman parte del equipo investigador deben partir de la pregunta sobre si la intensidad de la ejecución de las lesiones, la fuerza y violencia excesiva aplicada, los mecanismos feminicidas que se aprecian en el cuerpo de la víctima denotan odio hacia lo que el cuerpo femenino le representa al agresor;
- II.** Abordar la muerte violenta de las mujeres no como un hecho coyuntural y circunstancial, sino como un crimen propiciado por el contexto socio-cultural que proyecta el mensaje de que lo femenino para una sociedad es accesorio e importa menos que los valores e intereses masculinos;
- III.** Diferenciar las muertes violentas de mujeres a manos de su pareja, ex pareja, progenitor, hermano o por alguien que se acredite que la acosaba u hostigaba, desde el enfoque de género que permite entender y ubicar cuáles actos son ejecutados por los hombres desde su posición social-familiar de dominación, aprovechando las relaciones desiguales de poder, lo que hace evidentemente diferentes los feminicidios de otro tipo de muertes, o distinguir si en la ejecución de otro tipo de delitos, la víctima mujer, fue objeto de violencia feminicida.
- IV.** Identificar los criterios que permiten diferenciar las distintas manifestaciones de privación de la vida de las que puede ser víctima una mujer por razones de género.
- V.** Lo primero que debe preguntarse la o el investigador es si el diseño de la investigación debe plantearse asumiendo o no la hipótesis de un feminicidio, ¿Cuál es el elemento normativo del tipo penal al que obedece la actuación delictiva? ¿Cuáles son los indicios, los signos o la evidencia física que permiten demostrarla?
- VI.** Identificar las formas en que la víctima pudo haber vivido la desigualdad o las asimetrías de poder en su contexto familiar, laboral, vecinal, o en las relaciones que sostuvo con su agresor antes del feminicidio.

- VII.** Evitar juicios de valor sobre las conductas o el comportamiento anterior de la víctima y romper con la carga cultural y social que responsabiliza a la víctima por lo que le pasó: “algo haría”, “ella se lo buscó”, “quizá ella lo provocó”. En consecuencia, la o el agente del ministerio público deben preguntarse: ¿Existen antecedentes de violencia o malos tratos por parte del agresor? ¿Ha sido objeto de medidas de alejamiento o protección en favor de la víctima?, ¿La víctima estuvo buscando ayuda médica o psicológica o jurídica?
- VIII.** No justificar las agresiones y la violencia ejercida sobre la víctima con planteamientos o hipótesis que naturalizan la violencia porque el agresor estaba “celoso” “enfermo” o “fuera de control” o sufría de alguna patología, se requiere ampliar la visión de la investigación para no limitarla con esta hipótesis que pretende minimizar los actos de violencia por cuestión de “crímenes pasionales” o “líos de faldas”.
- IX.** La o el investigador deben ser profesionales y encausar las diligencias para acreditar los motivos del feminicidio desde la perspectiva de género que implican que debe plantearse como interrogantes: ¿El agresor ejerció contra la víctima violencia física, psicológica o patrimonial con anterioridad? ¿Cómo era la relación entre ambos?, ¿La víctima gozaba de libertad de decisión, libre tránsito?
- X.** En cuanto se tenga conocimiento del hecho, la o el Agente del Ministerio Público deberá formular la guía de su investigación, planearse y ejecutarse desde la perspectiva de género, para ello es un presupuesto fundamental que el personal que participará cuente con capacidad y sensibilidad en el tema. Es importante que la o el servidor público tenga un planteamiento claro sobre la forma en que asentará la información inicial, cómo tuvo conocimiento del hecho, quien lo informa y demás datos circunstanciales de modo, tiempo, lugar (deberá seguir la legislación aplicable así como la normatividad institucional correspondiente), abundando a los requerimientos de las diligencias previas de investigación ordenadas en el Código de Procedimientos Penales.
- XI.** Una vez iniciada la investigación trazará la ruta y solicitará la correspondiente intervención del personal pericial en las especialidades necesarias, quienes deberán estar capacitados y sensibilizados en la perspectiva de género y practicarán los peritajes que se requieran desde ese enfoque para darle mayor profundidad a la investigación.

Dentro de los objetivos estratégicos de la investigación de los feminicidios, se ubican, entre otros, los siguientes:

-)] Identificar las conductas que causaron la muerte y otros daños o sufrimientos, físico, psicológicos, sexuales a la mujer, ante y post mortem.
-)] Verificar la ausencia o presencia de motivos de razones de género que originan y explican el feminicidio, mediante la identificación en particular:
 1. Del contexto de la muerte;
De las circunstancias de la muerte y la disposición del cuerpo;

2. De los antecedentes de violencia entre la víctima y el victimario;
Del modus operandi y del tipo de violencia ante y post mortem;
3. De las relaciones familiares, de intimidad, interpersonales, comunitarias, laborales;
Educativas, o sanitarias que vinculan a la víctima y el/los victimario/s;
4. De la situación de riesgo o vulnerabilidad de la víctima al momento de la muerte, y
5. De las desigualdades de poder existentes entre la víctima y el/los victimario/s.

CAPÍTULO II. BASES ESTRUCTURALES DE LA TEORÍA DEL CASO.

SECCIÓN PRIMERA. ESTRUCTURA FÁCTICA.

El o la Agente del Ministerio Público de Investigación, deberá ser establecer la base fáctica del caso, considerando entre otros:

- I. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjeron los hechos que son objeto de investigación, los protagonistas de los mismos;
- II. La manera cómo ocurrieron;
- III. Las acciones desplegadas o ejecutadas;
- IV. Los elementos utilizados y sus consecuencias y
- V. Elaborar proposiciones fácticas que permitan, por un lado, conocer en detalle el suceso materia de imputación penal y, por otro lado, identificar los hechos relevantes que permitirán establecer la responsabilidad del imputado.

Esto tiene un correlato procesal con el principio de congruencia que será de mucha relevancia para la acusación, en la medida en que la base fáctica del caso determinará el objeto del proceso, y limitará el posible ámbito de debate en el juicio a los hechos contenidos en la acusación.

SECCIÓN SEGUNDA. ESTRUCTURA JURÍDICA.

- J El o la Agente del Ministerio Público Investigador, hará la calificación jurídica provisional que se hace de los hechos. El componente jurídico establece la forma como se encuadra la historia fáctica en la tipificación penal aplicable al hecho, del análisis jurídico de los hechos con las disposiciones legales sustantivas y de procedimiento. El fundamento de este componente es la valoración jurídica de los

hechos.

- J Su importancia radica en que a partir de la adecuación típica se plantea un objetivo principal o general de la investigación -recabar la información para probar el feminicidio- y unos objetivos específicos - la información que sirva para demostrar cada uno de los elementos estructurales de estos tipos penales.
- J Se debe examinar la viabilidad o no de adecuar típicamente los hechos y eventualmente imputar la responsabilidad del/de los sujeto/s activo/s, asumiendo como hipótesis principal que este/os ha/n incurrido en el delito de feminicidio por razones de género, según lo dispone el Código Penal de Tlaxcala.
- J Las hipótesis derivadas debe estudiarse si, a la luz de los hechos y la evidencia recaba hasta el momento, es posible considerar otras alternativas para la imputación del resultado, o considerar la imputación de un concurso de conductas punibles con otros tipos penales, tales como secuestro, desaparición forzada, tortura, violencia sexual, porte ilegal de armas, entre otros.
- J En todos los casos, se debe evitar la aplicación de circunstancias modificatorias de la responsabilidad criminal que puedan justificar la conducta del presunto agresor o culpabilizar a la víctima de lo sucedido.

SECCIÓN TERCERA. LA ESTRUCTURA PROBATORIA.

- J La estructura probatoria del caso, a los medios de prueba y elementos materiales probatorios que se requieren para sustentar la teoría fáctica y jurídica planteada, atendiendo a su cantidad y calidad; así como los medios o elementos de convicción pertinentes que permitan establecer la ocurrencia del hecho, la conducta punible que se plantea y la responsabilidad del/los responsable/s, probando ante el juez o la jueza la consistencia de la teoría del caso formulada.
- J El o la Agente del Ministerio Público Investigador y su equipo deben formular un juicio de pertinencia, necesidad y conducencia de los medios probatorios recaudados y de los que deben recabarse como pruebas anticipadas o producirse en el juicio oral, a efectos de la demostración judicial de la muerte violenta de la mujer y de los motivos o razones de género.

CAPÍTULO III. DILIGENCIAS MINISTERIALES BÁSICAS PARA INVESTIGAR EL DELITO DE FEMINICIDIO.

- J Recibida la noticia criminis, iniciar la carpeta de investigación, solicitando la intervención de sus auxiliares directos.

- J En el caso del personal pericial, la solicitud se formulará de acuerdo perfil o especialidad que se requiera, puntualizando el objeto de su intervención del peritaje, mencionará específicamente qué desea saber de acuerdo a la especialización del perito. La intervención pericial, será exhaustiva debiendo observar puntualmente los procedimientos de la cadena de custodia.
- J En las investigaciones de delitos cometidos con violencia de género, es indispensable que él o la Agente del Ministerio Público se auxilie con especialistas en victimología, que tengan capacitación en la investigación con perspectiva de género para conocer los antecedentes de las causas de la violencia y ubicar las vulnerabilidades que por cuestiones de género sufrió la víctima.
- J La investigación policial incluirá la intervención en campo, inspecciones, entrevistas con testigos, recabar información de instituciones públicas o privadas, entre otras diligencias dirigidas por la o el Agente del Ministerio Público Investigador; será su responsabilidad obrar con profesionalismo y debida diligencia; no obstante esta iniciativa, el personal ministerial a cargo, puede definir por escrito de manera clara y específicamente lo que van a buscar, para ello es necesario que el personal de investigación tenga acceso a los expedientes o carpetas de investigación.
- J En casos de feminicidio con ataque sexual puede ser fundamental la reconstrucción detallada de lo realizado por la víctima las 24 horas previas al ataque, pues, en ciertos casos, es en ese tiempo en el que el agresor ha decidido elegirla y llevar a cabo el feminicidio.
- J En su caso, solicitar las autorizaciones judiciales que resulten procedentes como el cateo.
- J En los casos de delito flagrante, recibir a la persona detenida y proceder a la determinación de su situación jurídica.
- J Buscar y recuperar toda la información relacionada con los hechos que precedieron o fueron concomitantes al feminicidio tales como el registro de denuncias de violencia previa ante autoridades de policía, administrativas o judiciales; las grabaciones de cámaras de seguridad de los lugares de residencia de la víctima o del victimario, de estacionamientos, centros comerciales, parques públicos; los hallazgos sobre la manipulación, el ejercicio de la fuerza o la intromisión arbitraria y la afectación de la libertad o intimidad de la víctima a través de medios electrónicos, redes sociales, telefonía fija o celular, por mencionar algunos.

EL LEVANTAMIENTO DEL CADÁVER EN LA ESCENA DEL HALLAZGO.

- J Las o los agentes investigadores que arriben primero al lugar de los hechos deberán cerciorarse inmediatamente de la ausencia de vida de la víctima, en caso contrario, sin dilación, brindará los auxilios correspondientes y ordenará el inmediato traslado a la institución de salud que corresponda, cuidando en todo momento resguardar la escena del hecho.
- J El personal investigador debe ubicar el área geográfica o lugar en donde tuvo lugar la conducta delictiva, el nivel socioeconómico de la zona y el tipo de comunidad; en caso de comunidades rurales,

se deberá tomar en cuenta en su investigación si prevalecen los usos y costumbres que legitiman la discriminación y violencia contra las mujeres.

-) Una vez acordonado el lugar para su preservación, el personal investigador debe realizar una inspección en la escena de los hechos. Deberán intervenir de manera preferente peritos en criminalística, medicina forense, fotografía, química, entre otros.
-) Por respeto a la dignidad de la persona, fundamento de los derechos humanos, se evitará fotografiar o videografiar el cuerpo de la víctima, salvo para efectos periciales o de investigación que deban constar en la carpeta de investigación, quedando estrictamente prohibida su difusión en los medios de comunicación; es responsabilidad de la autoridad a cargo del cual está el resguardo del escenario el tomar las acciones necesarias para evitar, en la medida de lo posible, que terceras personas fotografíen o videograben el cuerpo de la víctima.
-) Especificar el espacio físico y las circunstancias que rodean el hecho considerando que se trata de una mujer. Es decir, si el ilícito tuvo lugar en una casa habitación, éste puede estar relacionado con violencia familiar, sin descartar que este tipo de violencia también puede generarse en otros espacios físicos, para lo cual se debe indagar la relación que pudo sostener el agresor con la víctima. En estos escenarios es útil describir, la rotura de muebles, retratos, fotografías, máquinas de coser, equipo de cocina u objetos que hayan representado algún significado o utilidad para la víctima en vida, o maltrato a sus mascotas.
-) Si el delito ocurrió en lugares públicos, como bares, prostíbulos y hoteles, entre otros, es factible relacionarlo con el comercio o la explotación sexual de mujeres, delincuencia organizada, y dirigir la investigación por esa ruta.
-) Considerar que la agresión sexual por mencionar este tipo de violencia previa, el feminicidio y el abandono del cuerpo se suelen producir en diferentes fases y se desarrollan en distintos lugares. Estos elementos van a dejar una serie de signos e indicios en el lugar o lugares relacionados con el feminicidio caracterizados por las huellas de la violencia, la presencia de instrumentos o materiales utilizados para atacar, dominar, someter y controlar a la víctima, la localización de objetos que formen parte de la escenificación de las fantasías, etc.
-) Es importante destacar que los hallazgos de estos elementos pueden ser “en positivo”, o “en negativo” cuando las características de los hallazgos, por ejemplo las lesiones sobre el cuerpo, no se justifican con las características del lugar donde aparece, ni con los objetos que aparecen a su alrededor, indicando que se han producido en otro lugar o que el propio agresor se los ha llevado, lo cual a su vez refleja una cierta planificación del feminicidio y el perfil organizado de feminicida.
-) El personal investigador debe ser minucioso en la inspección que se realice, se anotará la hora de llegada, la temperatura y las condiciones climáticas del lugar, que permitan establecer o considerar acciones necesarias respecto a la actualización de los supuestos del feminicidio o considerar algunas variables independientes que influyen en la preservación de indicios y en lo relativo a establecer la data de muerte o diagnóstico cronotanato.

-) De tal manera que, partiendo de esta gama de posibilidades, el personal investigador deberá, desde una visión de género, ampliar sus líneas de investigación.
-) Someter a una rigurosa cadena de custodia la recolección de todas las evidencias, incluidas aquellas que sean tomadas o producidas por medios electrónicos como cámaras fotográficas, de video, teléfonos celulares, tabletas, por mencionar algunas.

LA VÍCTIMA NO IDENTIFICADA.

-) Cuando se trate de cadáveres no identificados o que no puedan ser reconocidos, deberá realizarse bajo los protocolos científicos institucionales la obtención de muestra biológica y un estudio para determinar los perfiles genéticos.
-) Se deberá conservar un registro fotográfico de la víctima, de la descripción de sus lesiones, objetos y vestimenta con que haya sido encontrada que servirá para integrar la investigación pericial, ministerial y policial; sin olvidar recoger evidencia biológica en el registro del cuerpo.

REGLAS PARA LA INVESTIGACIÓN POLICIAL.

-) La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado dispone que en la investigación de los delitos, las policías actuarán bajo la conducción y el mando del Ministerio Público, en términos de lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las disposiciones aplicables y los protocolos de actuación que se establezcan al respecto.
-) El personal de la policía, debe estar debidamente capacitado en la perspectiva de género y conocer elementos de generación de la violencia contra las mujeres como es el ciclo de la violencia, entre otras materias, a fin de que su trabajo sea efectivo y con respeto a los derechos humanos.
-) Las investigaciones que desarrollen los elementos investigadores de la policía deben realizarse con apego a la legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez manda y con estricto respeto a sus derechos humanos. La policía forma un equipo de investigación con el personal pericial bajo la coordinación del ministerio público.

La investigación a cargo de la policía.

-) Conocimiento del hecho (realizar bitácora incluyendo todos los datos circunstanciales);
-) Actuaciones policiales operativas para la recopilación de datos y elementos que apoyen la investigación de delitos relacionados con el feminicidio: determinar la ausencia de vida de la víctima, y en caso contrario brindar los auxilios correspondientes.

- J) Recopilación y cotejo de la investigación policial con personal de servicios periciales que participan en la investigación;
- J) Inspección de lugares y personas, es importante fijar imágenes;
- J) Entrevista a personas testigos, ofendidas y/o personas con interés legítimo, el personal que realice ésta deberá informarles sobre las consecuencias o responsabilidades que puede tener el que formen parte de la investigación y también sobre cualquiera otra cosa que pudiera pasar en relación con el caso y que pudiera afectarles. Las entrevistas deben tener lugar lo antes posible y deben escribirse o grabarse en cinta magnetofónica, en este supuesto, deben transcribirse y conservarse.
- J) De igual manera, se debe entrevistar a las personas involucradas individualmente y proporcionarles seguridad de que se usarán todos los medios posibles para proteger su seguridad antes, durante y después de los procedimientos cuando así se requiera:
 - a. Búsqueda, fijación, levantamiento, y embalaje de indicios y/o evidencias en el lugar del hecho y/o del hallazgo;
 - b. Iniciar, si procede, la cadena de custodia;
 - c. Elaboración del informe policial;

La responsabilidad policial en las investigaciones.

- I. Recibir la denuncia de hechos presentada por cualquier persona por la probable comisión del delito de feminicidio, a efecto de iniciar de manera inmediata la investigación respectiva.;
- II. Atender a la persona denunciante o personas ofendidas con dignidad, respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud;
- III. Informar a la persona denunciante o personas ofendidas sobre la posibilidad de presentar su denuncia en cualquier agencia del Ministerio Público, en forma oral o escrita;
- IV. Trasladarse inmediatamente al lugar de los hechos o del hallazgo, para estar en posibilidad de determinar la situación de la víctima, localizar testigos, objetos y datos de utilidad para la investigación;
- V. Determinar el estado civil de la víctima, su empleo o actividad. Si es posible establecer el último lugar donde se le vio con vida, en compañía de quién o quienes estaba, y qué hacía, con la finalidad de poder ubicar a su pareja sentimental actual o anteriores, compañeros de trabajo, de escuela y testigos aun de vida, para entrevistarlos de forma inmediata, y evitar que se olviden o pierdan datos importantes sobre la víctima y los hechos que se investigan;
- VI. Recabar en la investigación evidencias con los siguientes elementos:

-) Identificación y relación de los hechos que motivaron la investigación del feminicidio;
-) Relación de los indicios y/o evidencias encontrados en el lugar del hecho y/o del hallazgo, para cotejarlos con los obtenidos por servicios periciales y aquellos que consten en el expediente;
-) Determinación del tiempo, lugar y modo, el antes, durante y después del hecho delictivo;
-) Relación de los elementos que acrediten la exhaustividad de la investigación y el haber agotado todas las líneas de investigación aplicables al caso en el informe de investigación policial;
-) Participación de la persona en calidad de probable responsable en el delito y los elementos probatorios recabados;
-) Establecer los elementos que permitan lograr la acreditación y el sustento de la fundamentación jurídica para el tipo de feminicidio y su comisión por razones de género;
-) El destino legal de los indicios y/o evidencias relacionados con la investigación;
-) Las pruebas adicionales que puedan aportarse como resultado de la intervención policial;

LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN.

-) Deben establecerse y registrarse las líneas de investigación de acuerdo a los indicios o evidencias encontradas, la información obtenida de la persona denunciante, testigos, pareja de la víctima o de todo aquel que aporte información vital y relevante, asimismo se realizarán los peritajes necesarios que lleven a determinar si la muerte se produjo con violencia de género y si existe algún dato en razón de las circunstancias específicas, que puedan establecer un feminicidio y determinar el móvil del delito.
-) La búsqueda de indicios clave debe ser cuidadosa, metodológica y exhaustiva y no debe circunscribirse únicamente a la investigación de la escena del delito sino a las circunstancias y el entorno social que desencadenaron la conducta delictiva. Es decir, en la investigación del feminicidio es necesario recabar información en tres áreas fundamentales:

A) Historia de vida y entorno social:

-) ¿Qué evidencias hay de que es un feminicidio? Distinguir entre muerte natural, suicidio, accidental culposa. Buscar elementos que cuadren con las hipótesis del tipo penal.
-) ¿Hay alguna prueba de tortura?
-) ¿Qué arma o medios se utilizaron y de qué manera?

-)] ¿Cuántas personas participaron en el feminicidio?
-)] ¿Qué otro delito se cometió durante el feminicidio o en asociación con éste, y cuáles son sus detalles exactos?
-)] ¿Cuál era la relación entre los sospechosos de feminicidio y la víctima antes del feminicidio?
-)] ¿La víctima formaba parte de alguna agrupación política, religiosa, étnica o social, y podría haber sido éste un motivo del feminicidio?
-)] Ubicar antecedentes sobre agresiones anteriores que haya sufrido la víctima, la línea de investigación deberá incluir entrevistas a familiares, vecinos, amistades o cualquier otra persona que haya conocido o no a la víctima, para conocer el tipo de relación existente entre la persona agresora y la víctima, indagando si se han observado hechos de violencia de género o cuál era la personalidad de la víctima.

B) Los perfiles de personalidad de la víctima y del (o los) victimario(s), y,

C) La conducta criminal, esto es, la interpretación de indicios de la criminalística en el lugar de la investigación

Para este fin es importante tener en cuenta las siguientes cuestiones:

-)] La víctima hubiera buscado asistencia médica o hay antecedentes de ingresos a hospitales, solicitar el expediente clínico al centros de salud públicos o nosocomios privados.
-)] Es importante buscar informes por la policía en las comunidades donde residía la víctima, en el caso de que haya noticia que en hechos anteriores hubiera hecho una llamada o reporte a la policía;
-)] Solicitar informes a centros de atención, refugios, albergues, sobre ingresos;
-)] Búsqueda en bases de datos sobre denuncias, reportes, medidas de protección solicitadas por la víctima en otras instancias, en otros estados etc.

REGLAS PARA LA INVESTIGACIÓN PERICIAL.

-)] La actuación del personal pericial debe ser siempre apegada a sus protocolos o manuales técnicos de su especialidad, aplicando las recomendaciones de este protocolo como responsabilidades complementarias en los casos de víctimas de feminicidio; por lo que aquí se vierten diligencias de forma enunciativa y limitativa.
-)] El personal pericial deberá actuar conforme a criterios de objetividad y de rigor científico. Las especialidades forenses que intervendrán y los tipos de intervención que se realizarán dependerán de las necesidades y circunstancias del caso en concreto, sin dejar de tomar en cuenta los aspectos

antropológicos, sociales y culturales sobre la violencia de género.

- J Todo el personal pericial que intervenga deberá tener como primer paso imponerse del expediente de investigación ministerial y, si es necesario, reunirse con la o el ministerio público para dialogar sobre la diligencia pericial que practicará.
- J Este protocolo parte de que la actitud científica y perspectiva de género del personal de servicios periciales, tiene como características: ser analítica, científica, inquisitiva, objetiva, rigurosa, crítica, probabilística. Orientada a recabar la información necesaria para fortalecer la investigación del delito de homicidio de mujeres por razones de género; tomando en cuenta los aspectos antropológicos, sociales y culturales sobre la violencia de género.
- J En toda intervención el personal de servicios periciales deberá tomar en consideración su responsabilidad frente a las y los familiares de las víctimas de feminicidios:
- J Proveer de información básica antes, durante y después de las labores forenses, informándoles acerca de todos los resultados posibles de la investigación (por ejemplo, si los restos se podrán localizar e identificar o no), teniendo siempre presentes sus expectativas;
- J Tener en cuenta sus preocupaciones, dudas, preguntas y objeciones;
- J Sin hacer a un lado sus conocimientos científicos y técnicos y su profesionalidad, las y los peritos que intervengan deberán, en todo momento, observar una conducta, lenguaje y visión con apego a la perspectiva de género;
- J Independientemente de que exista una orden de autoridad ministerial para la exhumación, cuando se conozca la identidad de los cadáveres, las y los peritos forenses deberán tener en cuenta que una medida de acercamiento y entablar confianza con las y los familiares es buscar su aprobación informada antes de llevar a cabo las exhumaciones y respetar los ritos funerarios tanto religiosos como culturales. Si no se observan estas precauciones antes de llevar a cabo el trabajo forense, los objetivos pueden no conseguirse y producir más dolor y sufrimiento a las personas que se está tratando de ayudar, seguir este procedimiento evita violaciones a derechos humanos, pues el trabajo de quienes intervienen con los cadáveres, contribuye a cerrar duelos, lo que también es parte de las responsabilidades de respetar los derechos humanos de las víctimas indirectas.

Objeto de las diligencias periciales.

- J La investigación técnico pericial del lugar de los hechos en un caso de feminicidio no difiere en gran medida de otras formas de investigación de muertes violentas o dolosas, sin embargo los datos que se obtienen en la escena del crimen de un feminicidio tienen, en todos los casos, un máximo valor en los resultados efectivos de la investigación.

- J En el caso de la intervención del personal pericial en materia de medicina forense, debe tener especial atención en evaluar todas las evidencias para determinar si la occisa presenta signos o indicios criminalísticos de maltrato crónico anterior a su muerte.

- J Las y los peritos evaluarán técnica y científicamente, la existencia de indicios y/o evidencias que relacionen a la mujer con su victimario o victimarios, mediante su localización, fijación, levantamiento y embalaje en el lugar de los hechos y/o hallazgo; los cuales, previo estudio, permitirán la reconstrucción del evento y la identificación del victimario o victimarios.

- J Las actuaciones periciales deben ir encaminadas a analizar información e interpretar resultados, en consecuencia, la intervención pericial debe consistir en elaboración de:
 - J Expedientes.
 - J Dictamen criminalístico de campo.
 - J Protocolo de necropsia.
 - J Resultado químico toxicológico e histopatológico.
 - J Examen de material genético.
 - J Dictamen de mecánica de lesiones.
 - J Dictamen de mecánica de hechos.
 - J Secuencias fotográficas.
 - J Secuencias de video.
 - J Dictámenes complementarios.
 - J Antropométrico comparativo.
 - J Perfiles de personalidad.
 - J Retrato hablado.
 - J Odontología forense.
 - J Perfil criminológico víctima/victimario
 - J Estudios de laboratorio e investigación criminalística, entre otros.

Peritajes con Perspectiva de Género.

- J La petición ministerial al Departamento de Servicios Periciales, debe incluir la especificación de qué tipo de especialidades y para qué efectos se requieren en la investigación del caso de feminicidio.
- J En la investigación con perspectiva de género, son útiles la aplicación de estudios y evaluaciones a través de peritajes de victimología, de psicología que elaboren dictámenes que evidencien el entorno psico-social y socio-económico a través de trabajo social; que realicen los estudios a través de un análisis interseccional permiten hacer visibles las diferencias de contexto de las víctimas y de las prácticas victimizantes contra las mujeres.
- J En el caso de los pueblos indígenas y de otros grupos étnicos, analizar los hechos e identificar los factores culturales que han podido potenciar, permitir o generar el acto delictivo o simplemente analizar e identificar el contexto del delito.
- J En la planificación del feminicidio, el victimario ejecuta el crimen desde la interpretación y concepción que tiene del comportamiento de las mujeres. Esta interpretación unida a los factores contextuales presentes en el momento de llevar a cabo la agresión, constituye los diferentes elementos asociados a los feminicidios hacia los cuales debe dirigirse el desarrollo de las hipótesis y las líneas de investigación del caso.
- J Elaborar un estudio comparativo entre la víctima y el presunto agresor para determinar la posible ventaja física entre ambos, con el fin de acreditar el marco de desigualdad y de poder en el que se ejerció la violencia letal.
- J La búsqueda de signos e indicios relacionados con la situación anterior de la mujer víctima de un posible feminicidio nunca deben contener información que la prejuzgue o la responsabilice de lo ocurrido. Su análisis está dirigido a detectar los elementos de vulnerabilidad, accesibilidad y oportunidad respecto a un agresor que está planificando llevar a cabo la agresión sexual y el feminicidio, o a determinar unas circunstancias que, desde el punto de vista social y cultural, lo llevan a justificar la agresión.

Medicina forense.

Objetivo de la medicina forense.

- J Establecer el diagnóstico diferencial feminicida, suicida o accidental. Con esta intervención, por medio de la autopsia, se establecerá la causa de la muerte y la forma o manera de producción de la misma.
- J La técnica de autopsia médico-forense en un caso de sospecha de feminicidio debe ser en todo semejante a cualquier otra investigación pericial, sólo haciendo énfasis y describiendo detalladamente las evidencias y lesiones presentes en el cuerpo de la occisa y que por su tipo, características, número, dimensiones o ubicación pueden ser útiles para las inferencias y conclusiones del investigador ministerial para advertir razones de género. El examen del cadáver debe ser minucioso, cuidado,

sistemático y completo. El personal médico pericial o médico legal, nunca debe actuar con prisa ni bajo presión.

- J Para la realización de la autopsia, se deberá apegar a lo establecido en el Protocolo Modelo de Exhumación y Análisis de Restos Óseos (ONU, 1991).
- J El personal forense (a través de la autopsia) y el ministerio público al solicitar el procedimiento pericial, deben hacerse énfasis en los siguientes hallazgos:
 - J El empleo de una violencia excesiva, intensidad, multiplicidad de las heridas (y muchas veces innecesarias para el fin de privar de la vida).
 - J La ubicación de las lesiones alrededor de las zonas vitales o zonas reconocidas como “erógenas”.
 - J Evidencia de violencia sexual.
 - J Evidencia de tortura.
 - J Rasgos de malnutrición, como evidencia de maltrato.
 - J El uso de utensilios domésticos utilizados como armas.
 - J La utilización de las manos como arma.
 - J Vestigios de violencia anteriores a la época del feminicidio.
 - J Signos de maltrato con los que haya vivido la víctima.
 - J Determinar las posibles enfermedades, afectaciones en la salud de la víctima, consecuencia de la violencia anterior.
 - J Heridas o lesiones posteriores a su fallecimiento.
 - J Existencia de tatuajes.

En caso de mujeres con posible embarazo.

- J Se deberá tener en cuenta la posibilidad de que exista una gestación en curso. Durante examen externo del cadáver de una mujer gestante que haya muerto de forma violenta, entre otras cuestiones generales propias de la autopsia, se debe documentar la posible existencia de signos externos propios de la gestación y, en su caso, la presencia de sangrado activo genital. Este examen externo incluirá una descripción pormenorizada de la totalidad de signos lesivos generales y, particularmente, de todas aquellas lesiones que se localicen a nivel genital y paragenital. En caso de existir embarazo, en la medida de lo posible, se determinará la edad gestacional del producto mediante un análisis clínico; si esto no es posible, se deberá esperar el estudio de la necropsia y el estudio histopatológico complementario para establecer con precisión la edad del producto, así como la causa de muerte, por

obvia que pudiera parecer. Durante estas exploraciones, es obligatorio hacer un peinado público y tomar muestras de las cavidades oral, vaginal y anal, con la finalidad de confirmar o descartar la presencia de líquido seminal.

Estudio de ropas o vestimentas.

-) Descripción metódica y sistemática de las vestimentas que suelen tener un gran interés desde el punto de vista de la identificación, y sobre todo en casos de niñas o mujeres para las inferencias de violencia feminicida o sexual; por lo que, se deben conservarse cuidadosamente por si pudiesen ser identificadas por personas allegadas.
-) En todo caso, el médico hará una descripción acuciosa y minuciosa de los vestidos, anotando todos sus caracteres, como el tipo y marca de prenda, de tejido, el color y dibujo, la calidad, la talla de la prenda y el estado de conservación (por ejemplo: rasgada, rota, maculada, desgarrada por roedores, entre otros). De ser posible los vestidos deben ser fotografiados en color para unir la fotografía al expediente, así como los videos que se hubieren grabado, si es el caso.
-) Los feminicidas sexuales sádicos en ocasiones eyaculan sobre diferentes partes del cuerpo sin significado sexual general como parte de sus fantasías, por lo que la búsqueda de estos indicios debe extenderse a todo el cuerpo de la víctima y a todas sus ropas.

Estudio de objetos o pertenencias.

-) De la misma manera que con los vestidos, debe prestarse el máximo de atención a todos los objetos que lleve el cadáver sobre sí: cartera, monedero, documentos, joyas, papeles, boletos de transporte, así como cualquier material o sus restos que se encuentren en sus bolsillos.

Toma de muestras biológicas.

-) Se llevará a cabo el correspondiente análisis en la búsqueda de fosfatasa ácida, enzima presente en el líquido seminal.
-) Lo anterior se complementa con el correspondiente estudio de ADN, en los casos que se requiera llevar a cabo la identificación del victimario mediante su perfil genético. Puede estar presente información útil en fluidos corporales como la saliva, el moco intestinal y el semen; su detección en los sujetos secretores establece su grupo sanguíneo, sin necesidad de una muestra de sangre. Estos resultados permiten excluir a los sujetos involucrados en un hecho delictivo cuando éstos tienen un grupo sanguíneo distinto al detectado en las muestras biológicas tomadas del cadáver.
-) Se debe buscar en ropa, cabello y cuerpo cualquier evidencia biológica semen, sangre y orines.

Examen externo e identificación y descripción de lesiones.

- J) Es muy importante describir fielmente las lesiones en profundidad y número. Describir lesiones innecesarias para causar la muerte o mutilaciones en el cuerpo, lesiones con características de forcejeo o lucha, tipo de lesiones, posibles armas empleadas, entre otros elementos de información.

MECANISMO PRODUCTOR.

Feminicidas. Únicas o múltiples localizadas en diferentes partes del cuerpo que tienen significado sexista (poner especial atención en describir las heridas en senos, cuellos, lóbulo de oreja, vientre, vulva, nalgas) o se consideran son zonas erógenas, verificando su grado de intencionalidad, intensidad, fuerza y dirección.

Suicidas. Localizadas en su mayoría a la altura de los principales vasos del cuello, pliegue de los codos, muñecas, etcétera. Pueden ser únicas o múltiples siguiendo más o menos la misma trayectoria y siendo profunda la que causa la muerte.

Accidental. Localizadas en la mayoría de los casos en antebrazos, manos y región plantar, sobre todo en accidentes de trabajo.

Por vacilación o manipulación. Superficiales y paralelas producidas comúnmente por instrumentos cortantes, localizadas principalmente en las caras antero laterales del cuello (izquierda para los diestros y derecho para los zurdos), pliegue de los codos y muñecas.

Mecánica de lesiones. En la investigación de hechos donde se producen lesiones y hasta pérdida de la vida, se puede establecer en forma criminalística si existió previamente o durante la consumación, forcejeo, lucha o defensa, con el estudio de las ropas y superficies corporales de los participantes en la comisión de los mismos.

Para ello, se deben reconocer claramente los signos, indicios y/o evidencias que muestren específicamente algunas de las tres maniobras señaladas, si es que existe alguna de ellas.

Forcejeo. Los signos de forcejeo incluyen generalmente desgarros, descosaduras, desabotonaduras y desorden violento de las ropas superiores principalmente, que visten los participantes de un hecho, víctima y/o imputado. Estos signos, pueden estar acompañados de muy ligeras excoriaciones o estigmas ungueales producidas por las uñas de los dedos de las manos, así como pequeñas zonas equimóticas en los brazos, antebrazos y muñecas de las manos por compresión o sujeción violenta de las mismas, todo ello efectuado con las manos de uno y otro participante.

Lucha. Los signos de lucha incluyen a los señalados en la primera parte de lo anterior, pero además hay presencia de lesiones más graves, como escoriaciones de mayor profundidad y dimensiones, heridas cortantes, punzantes, punzo-cortantes, contusas, corto-contusas, mutilaciones, quemaduras, etcétera, diseminadas sobre la superficie corporal de los participantes con predominio en la región facial, brazos, antebrazos, incluyendo hematomas en cráneo por puñetazos, así como en las caras anteriores del tórax y abdomen, hombros y región

pública, lesiones innecesarias en áreas donde se ejerce la fuerza muscular.

Se encuentran también cabellos con bulbos completos y con restos de epidermis en los espacios interdigitales de las manos o adheridos con sangre cuando ésta se encuentra en las ropas o en cualquier área descubierta de la superficie corporal, así como en el lugar de los hechos. Estos signos o indicios igualmente corresponden a riñas en plenitud y violaciones con resistencia plena.

Defensa. Los signos de defensa incluyen especialmente heridas cortantes, punzantes, punzo-cortantes, contusas, corto contusas, zonas equimóticas por golpes y escoriaciones de consideración sobre los antebrazos y muñecas de las manos y, principalmente, sobre las regiones dorsales y palmares de las manos, incluyendo los dedos.

Todas ellas producidas durante las maniobras defensivas de la víctima. Se debe tener presente que lo anteriormente mencionado puede estar relacionado con un evento criminal con expresiones de violencia extrema y misoginia en contra de mujeres y niñas que culmina con la privación de la vida por el hecho de serlo.

Signos constantes de asfixias en general. Descripción metódica y sistemática (por orden) de signos internos y externos. Mayor intensidad de las livideces cadavéricas. Sobre todo en los miembros inferiores en los casos de muerte por ahorcamiento.

Tatuajes. La importancia médico-legal de los tatuajes se basa en los siguientes motivos:

-) Constituyen un medio muy importante de identificación, en vivos como en cadáveres, puesto que resisten muchísimo a la putrefacción;
-) Los intentos de borrado de los tatuajes son, por si mismos, elementos identificativos; y
-) Desde el punto de vista sociológico y psicológico, el tatuaje permite caracterizar a la persona, englobándola en determinados grupos socio-culturales o explicando ciertos comportamientos.

Genética forense

Objetivo de la Genética forense.

Establecer a través de la confronta y análisis estadístico en la base de datos, los perfiles genéticos del ADN y la identidad de la víctima con un grado de confiabilidad absoluta.

Identificación de la víctima.

-) De las muestras biológicas como son cabello, sangre, saliva, tejido, diente o hueso de la víctima, se obtienen perfiles genéticos (alfanuméricos) del ADN, éstos se confrontan con los de sus familiares biológicos ascendentes y descendentes. Los perfiles genéticos se conforman de patrones que la persona hereda de su madre y padre biológicos, así como los que hereda a sus hijos. Al confrontar y analizar

que la víctima presenta la herencia genética de padre o madre, se establece la identidad.

Identificación de la persona en calidad de imputado.

- J En el lugar de los hechos y/o hallazgo y en la víctima se localizan indicios y/o evidencias biológicos ajenos a la víctima. De éstos se obtiene el perfil genético de la persona en calidad de imputado.

Identificación de relación de parentesco genético.

- J La relación de parentesco genético de víctimas se establece a través de sus perfiles genéticos y la de sus familiares biológicos genéticos como son padre, madre, hijas, hijos, hermanas, tías, primas y abuela en línea materna. El personal de servicios periciales solicita a los familiares su consentimiento por escrito para obtener la muestra biológica para el estudio en genética.

Exhumación.

- J Descripción metódica y sistemática con el fin de obtener el cadáver, osamenta o restos biológicos. Al igual que en el caso de la autopsia el Protocolo de Minnesota, aporta el Modelo de Exhumación y Análisis de Restos Óseos, que se debe consultar para esta diligencia.
- J En general, los especialistas que realizan la exhumación no son los mismos que en el laboratorio realizarán el análisis del cuerpo o los restos, lo que produce que importante información tafonómica se pierda. Esto redundaría en que, por ejemplo, se interpreten como lesiones peri mortem alteraciones que pueda haber sufrido durante su permanencia en tierra (acción de roedores) o durante el proceso de exhumación (fracturas producidas por palas).
- J Los fines de la exhumación son:
 - J la recuperación de los restos para su examen y análisis físicos con fines de identificación;
 - J la documentación de las lesiones y otras pruebas para utilizarlas en los procedimientos judiciales y desvelar violaciones de derechos humanos;
 - J búsqueda de indicios que puedan contribuir a la reconstrucción histórica de los hechos y revelaciones para concientizar a la población; y
 - J entrega de los restos a familiares, entender que esto es indispensable para la recuperación emocional de las víctimas indirectas.
- J Este procedimiento, se debe asegurar que será realizado por personal cualificado, quien deberá emitir un dictamen definitivo que establezca con la debida diligencia, la identidad del cadáver o restos humanos y la causa de la muerte. Asimismo, se deben tomar en cuenta principios de respeto a los derechos humanos de las víctimas, que consisten en lo siguiente:

- J En todo tiempo, los restos de las mujeres fallecidas deben tratarse con respeto y dignidad. De igual manera, deben tenerse en cuenta las creencias religiosas y las opiniones que en vida manifestaron y las de sus familiares, se mantendrá informados a los familiares de las decisiones tomadas en relación con las exhumaciones y los exámenes postmortem, así como de los resultados de esos exámenes. Cuando las circunstancias lo permitan, debe considerarse la posibilidad de que familiares o representantes de éstos estén presentes.
- J La identidad del cadáver y de los restos humanos y la causa de la muerte deben establecerse con la debida diligencia y debe recopilarse toda la información posible antes de disponer de éstos. Se designará a un forense profesional, para que realice los exámenes postmortem y determine la identidad de la persona y la causa de la muerte.
- J En caso de que el cadáver o los restos correspondan a una mujer reportada como desaparecida, tras el examen postmortem, deben devolverse a los familiares con la mayor brevedad posible, ya que para éstos la entrega del cadáver para su entierro suele ser el primer paso para que se haga justicia y se pueda iniciar el proceso de duelo, sin embargo, si no fuere posible entregarlos se debe asegurar un entierro adecuado.
- J Cuando se lleve a cabo una exhumación es fundamental recopilar toda la información con miras a una identificación.
- J La identificación forense de restos esqueléticos a partir del análisis genético es de nodal importancia a través del estudio del ácido desoxirribonucleico (ADN). El método consiste en la recuperación de ADN mitocondrial o nuclear de huesos y dientes y su comparación con el ADN extraído de la sangre, saliva o cabellos de los presuntos familiares de la víctima, por ello es importante conservar, sobre todo los dientes de los cadáveres, este análisis y su resultado constituyen las pruebas que puedan permitir la identificación y que pudieran servir para instruir una causa penal.
- J Dependiendo de las circunstancias aparentes de la muerte o muertes de que se trate, la responsabilidad general de proteger y recuperar los restos se atribuirá al ministerio público, que colaborará con otras autoridades cuando proceda. De ese modo, hay más posibilidades de que se establezca una cadena clara de responsabilidad, autoridad y rendición de cuentas. Debe existir una forma clara de autorización de las labores de recuperación, así como normas adecuadas de seguridad e higiene.

Ubicación y delimitación del área a excavar.

- J Una vez localizado el sitio se procede a establecer un área de trabajo exclusiva para peritos y una zona de resguardo policial. Las dimensiones de la misma estarán relacionadas con el tipo de estructura observada en el terreno. Cuando no hay indicios y/o evidencias claras en la superficie y el área a investigar es acotada, una de las técnicas más utilizadas es el cuadrículado total del terreno. Se elabora un plan de excavación con el fin de establecer las dificultades del terreno y a su vez determinar las necesidades de embalaje y transporte especial del cuerpo o restos.

Excavación con técnicas arqueológicas.

- J Etapa crítica, pues a medida que el personal pericial va excavando, el contexto original se va alterando y destruyendo. La remoción de la tierra debe realizarse con herramientas pequeñas. Incidentalmente y en los niveles superiores pueden utilizarse herramientas más grandes. Toda la tierra que se remueva de la fosa debe ser pasada por una criba o tamiz, de modo a estar seguros que no se pierdan elementos pequeños. Las personas que realicen la tarea de excavación deben trabajar de afuera hacia adentro de la fosa, de modo de no perturbar la estructura original. En los casos en que los restos se localicen demasiado profundos, pueden cruzarse tablonces de madera sobre el área de excavación y trabajar colgados sobre ellos. Poco a poco se debe ir dejando al descubierto el o los esqueletos y cualquier evidencia asociada. Todos los restos deben ir quedando in situ, es decir no deben ser levantados ni removidos. Lo que se está tratando es de reconstruir la posición exacta en que el cuerpo fue depositado y la ubicación de las evidencias.
- J Las actuaciones posteriores son:
 - J Registro y levantamiento.
 - J Embalaje y etiquetado.
 - J Traslado al laboratorio o anfiteatro.
 - J Trabajo en laboratorio, preparación de los restos.
 - J Estudio y aplicar las técnicas de identificación: odontológica y radiológica (incluyendo extracción ADN).
 - J Elaboración del dictamen.

Ubicar en un contexto social a la víctima y del imputado.

- J Se deberá conocer, describir el entorno social y cultural, y la situación de violencia de género contra la mujer. El entorno social de la víctima y de la persona en calidad de imputado está formado por sus condiciones de género, y los diferentes roles sociales que desempeña en su vida cotidiana, laboral, los estudios que ha cursado, el nivel socioeconómico de la comunidad en la que forma parte (contexto social y cultural).
- J Dichas características y circunstancias de ninguna manera permitirán establecer prejuicios, estereotipos o predisposiciones sobre la vida, honorabilidad y comportamiento de la víctima, por el contrario, la perspectiva de género es una herramienta que ayudará al especialista a dictaminar cómo la privación de la vida resulta de la violación sistemática de derechos humanos, en un contexto generalizado de violencia, discriminación y desigualdad, en un lugar y tiempo determinado.
- J Los peritajes en victimología son aplicables con el fin de determinar las siguientes circunstancias:

-) La relación previa entre víctima y presunto agresor;
-) Los actos de violencia y maltrato previos a la muerte;
-) La presencia en el presunto agresor de patrones culturales misóginos o de discriminación e irrespeto a las mujeres, a través de un perfil de personalidad.
-) El ministerio público deberá solicitar:
 -) Un estudio comparativo entre la víctima y el presunto agresor para determinar la posible ventaja física entre ambos, con el fin de acreditar el marco de desigualdad y de poder en el que se ejerció la violencia letal.
 -) Un estudio sobre el entorno social y un mapa de relaciones de la víctima y sus familiares, teniendo en cuenta un enfoque de discriminación interseccional, con el fin de identificar de qué forma los factores estructurales, institucionales, interpersonales e individuales de las relaciones sociales en las que se ubicaba la víctima, le hicieron más o menos vulnerable a las formas de violencia que la afectaron (como por ejemplo, ser menor de edad, la situación socioeconómica precaria, el origen rural, el nivel educativo, la maternidad, la actividad laboral, etc.). Estos factores pueden incluso afectar el acceso a la justicia de las víctimas y el desarrollo de las propias investigaciones judiciales, por la presencia de estereotipos y prácticas discriminatorias en las y los operadores del sistema.
 -) Frente a la vigencia del sistema penal acusatorio y conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales, se debe considerar, cuando las circunstancias de los hechos lo ameriten, pruebas anticipadas o anticipos jurisdiccionales de prueba, en el caso de testigos amenazados, enfermos, o en riesgo extremo o extraordinario de seguridad e integridad personal.

Explorar información de los lugares de convivencia.

-) Lugares de convivencia y los diferentes roles sociales que desempeña la víctima y de la persona en calidad de imputado en un espacio público y privado en un contexto social determinado.

Establecer la posición económica.

-) El estudio socioeconómico establecerá el nivel de ingresos de la víctima colocando a ésta en un estatus socioeconómico y con ello, poder determinar si existió una posición de subordinación o sometimiento de la víctima en sus diferentes roles sociales (espacio público y privado), con respecto a la persona en calidad de probable responsable.

Ubicar el desarrollo académico.

- J El nivel de alfabetización, grado de escolaridad o estatus profesional establecerá el nivel intelectual de la víctima colocando a ésta en un estatus superior y/o inferior con respecto a la persona en calidad de probable responsable.

Conocer y describir el tipo de actividades de esparcimiento.

- J Se conocerá y describirá el contexto cultural observando el espacio público y privado de la víctima y de la persona en calidad de imputado enfocando así la atención en los espacios de esparcimiento o recreación, los cuales pueden ser propicios o influir en la comisión del delito.

Informar y describir sobre el tipo, forma, modo de las relaciones con el agresor y afectivas con otras personas.

- J El tipo de redes paralelas y laterales establecerán la forma en la cual interactúan, conviven y se organizan socialmente la víctima y el agresor. Se deberá realizar un análisis del entorno familiar de la víctima y de la persona en calidad de imputado. En caso de mujeres pertenecientes a un pueblo o comunidad indígena, se tomarán en cuenta los factores culturales necesarios.

Trabajo de campo.

Las acciones a desarrollar en el trabajo de campo son:

- J Conocidos los antecedentes del caso, el personal de servicios periciales especialista en victimología, trabajará en un primer momento elaborando guías de entrevista a profundidad, utilizando técnicas específicas de su área, entre ellas las denominadas “autopsias verbales o psicológicas” que se aplicarán a las personas más cercanas a la víctima (familiares y amigos)
- J Paralelamente se llevará a cabo la revisión bibliográfica, estadística y documental reciente del lugar donde se llevaron a cabo los hechos por fuentes escritas oficiales, opiniones de Psicología forense, Psiquiatría, y Criminología para conocer los perfiles de personalidad de la víctima y conocer la conducta propiamente dicha de la persona en calidad de probable responsable.
- J En un segundo momento, se recabará la información etnográfica del contexto sociocultural con la finalidad de conocer el entorno social de la víctima y se realizarán las entrevistas correspondientes.
- J En un tercer momento se llevará a cabo el análisis documental, cualitativo y comparativo cruzando la información recabada bajo una perspectiva de género con la finalidad de dar a conocer el entorno social y contexto cultural de la víctima.

Psicología forense.

Objetivo de la Psicología Forense.

- J El objetivo consiste en identificar los factores psicodinámicos internos y de relación con su entorno previos al deceso; desarrollar un perfil psicodinámico que describa las condiciones de relación y psicológicas de la víctima previas al deceso con el fin de obtener la mayor información posible mediante entrevistas realizadas a familiares, amigos y vecinos, análisis del entorno físico y de interacción, así como de documentos, objetos personales, etcétera; revisar y analizar las documentales contenidas en el expediente y/o cualquier otra fuente documental; y buscar elementos contenidos en documentos, que brinden información de personas involucradas en el hallazgo del cuerpo, versiones de testigos, familiares, amigos, etcétera.
- J Las y los especialistas deberán estar capacitados en perspectiva de género a fin de que realicen su labor sin interferencia de estereotipos, prejuicios discriminadores por género; los datos de la vida privada de la víctima deberá ser resguardados y no utilizada en su perjuicio; en los casos de entrevistas con las y los familiares, se debe tener sumo cuidado de cumplir con las directrices aquí contenidas en cuanto al abordaje, presentación del personal pericial, brindar la información oportuna y suficiente con calidad y calidez para obtener la apertura de los entrevistados, siempre respetando sus derechos humanos.

Necropsia Psicológica.

- J El estudio o análisis de personalidad de la víctima se lleva a cabo mediante la llamada necropsia psicológica, un concepto novedoso en el campo pericial, cuya aplicación consta de un trabajo de campo y un interrogatorio indirecto (semiestructurado) de personas relacionadas con la niña o mujer víctima para conocer cuál era su comportamiento, el tipo de conductas que manifestaba; la situación vital de la víctima antes del feminicidio, destacando la psicobiografía y su estado vivencial previo, su evolución en los últimos meses, así como el estado de salud mental y las alteraciones por la violencia sufrida, En ningún caso se abordarán temas de su vida íntima, sexual o datos que la agraven o afecten su dignidad. De esta manera se pueden brindar elementos para determinar, en la medida de lo posible, si la víctima sufría violencia de género o violencia familiar y, así, presumir que padecía del Síndrome de Indefensión Aprendida o del Síndrome de Estocolmo, que produce en la víctima una sumisión total al agresor e incluso una justificación de su conducta.

Observación del entorno físico y hábitat de la víctima.

- J Examinar el contexto ordinario de la víctima, a fin de representar el estilo de vida de la misma.

Historia personal de la víctima.

- J Reconstruir la biografía de la víctima a través de entrevistas, conociendo sus principales logros, las habilidades que poseía y las estrategias de afrontamiento.

Historia Familiar.

-)] Conocer la posición jerárquica dentro del núcleo familiar, sus obligaciones y responsabilidades, identificación con el grupo, estilos de afrontamiento como familia, así como las interacciones con cada miembro.

Probable dinámica del evento.

-)] Hipótesis del desarrollo del evento, conjugando los elementos desencadenantes que precedieron el deceso, aspectos emocionales y cognitivos de la víctima, así como de su probable agresor antes y durante la interacción, todo esto en relación con el espacio físico y los medios materiales que se encontraban ahí presentes.

Análisis de objetos y documentos personales de la víctima.

-)] Observación de las pertenencias de la víctima que pudieran sugerir los principales intereses, valores y estilo de vida de la víctima.

Historia de vínculos sentimentales de la víctima (relaciones de pareja).

-)] Conocer el número, frecuencia, duración, profundidad y tipo de relaciones de contenido sentimental de la víctima, así como las pautas de interacción incluyendo los problemas y principales motivos de ruptura.

Modelos familiares de reacción frente al estrés.

-)] Estilo de afrontamiento del grupo familiar introyectado por la víctima, a fin de conocer particularmente su manera de adaptación.

Tensiones recientes o problemas del pasado.

-)] Vislumbrar los eventos cruciales anteriores al deceso que no fueron superados, así como conocer la capacidad de tolerancia a la frustración, a fin de relacionar dichos problemas con el deceso, en caso de que los hubiera.

Historia de uso o abuso de alcohol y drogas en la dinámica familiar.

-)] Considerar la dependencia a sustancias estimulantes cuyo papel pudiera ser paliativo en la resolución de problemas o coadyuvante del deceso.

Relaciones interpersonales.

-)] Conocer las redes de apoyo y la probable percepción que la víctima tenía de ellas.

Probables relaciones de vinculación críticas de género.

- J Señalar cualquier problemática que en vida enfrentó la víctima por su condición de ser mujer.

Historia previa de violencia por razones de género.

- J Eventos anteriores en los que fue victimizada con cualquier tipo de violencia, ejercido en cualquier ámbito y que se haya originado por estereotipos y relaciones desiguales basados en el género.

Cambios en los hábitos, aficiones, alimentación, conducta sexual y otras rutinas previas al deceso.

- J Identificar todos aquellos indicadores de posibles alteraciones psicológicas que a través de cambios en los patrones conductuales expresen la existencia de conflictos internos, angustia, estrés, trastornos mentales o algún daño psicológico como resultado de conflictos de relación, agresiones o violencia por razones de género que pudieran tener relación directa con el deceso.

Fantasías, sueños, presentimientos y pensamientos frente a la muerte, suicidio o accidentes que precedieron a la muerte.

- J Descartar o identificar, en su caso, todos aquellos aspectos que sustenten la existencia de un estado psicológico predisponente o de crisis, que pudiera haber inducido a la víctima a realizar conductas carentes de autocuidado o de franca autoagresión como resultado de algún conflicto interno o de relación.

Planes, fracasos o proyectos de vida previos al deceso.

- J Efectuar una exhaustiva investigación de todos aquellos elementos que pudieran indicar la confianza y expectativas de desarrollo sustentable en la víctima, en relación a un futuro inmediato que permitan descartar o confirmar, la existencia de aspectos de esperanza de vida y/o autorrealización que eliminen la hipótesis de autoagresión o la confirmen.

Desarrollo del perfil de personalidad.

- J Integrar el total de probables rasgos de personalidad que permitan conocer los patrones conductuales básicos de la víctima y su forma de interacción con el medio.

Valorar los factores de riesgo suicida, riesgo autolesivo o riesgo de accidentalidad.

- J Con base en sus particulares rasgos de personalidad identificar o descartar la proclividad a desarrollar conductas que pudieran llevarle a atentar contra su propia vida.

Valorar el estilo de vida previo al deceso.

- J Estructurar el posible modelo de costumbres, hábitos, actitudes, formas de relación, preferencias y comportamientos en su cotidianidad que permitan comprender e identificar agresores potenciales o condiciones de vida de riesgo por razones de género. El objetivo de lo anterior no será realizar juicios de valor respecto del modo de vida de la víctima sino contribuir a la generación de posibles líneas de investigación.

Valorar el probable estado mental cotidiano previo al evento.

- J Deducir mediante la información recabada todos los factores que integran el probable estado mental que comúnmente presentaba la víctima, previo al deceso, a fin de identificar o descartar la existencia de algún trastorno de tipo mental que pudiera tener relación con el deceso o que implicara un potencial riesgo de victimización.

Establecer las áreas de conflicto y los factores motivacionales.

- J Analizar cada una de las áreas de vida y desarrollo, con el fin de identificar aquellas en las que pudieran existir conflictos existenciales y las motivaciones consecuentes que pudieran reflejar una correlación dinámica con el deceso o con agresores potenciales.

Esclarecer si existían señales de presunción suicida.

- J Descartar todos los posibles indicadores de conflictos de relación o de tipo depresivo que permitan deducir una tendencia de tipo suicida antecedente a la muerte.

Esclarecer si existía un estado psicológico pre suicida.

- J Integrar todos aquellos indicadores que permitan descartar un probable estado psicológico tendiente al suicidio como resultado de fracasos sentimentales, conflictos familiares, crisis mentales o económicas, frustraciones, problemas de integración, amenazas, violencia por razones de género, etcétera.

Desglose e integración de inferencias.

- J Emitir un resultado como hipótesis presuntiva lo más claro conciso y específico que sea posible en función sólo de los aspectos de mayor sustentabilidad.

TÍTULO SÉPTIMO.

ACTOS DE INVESTIGACIÓN DE DELITOS EN MATERIA DE DELITOS SEXUALES.

CAPÍTULO I.

REGLAS PARA LA INVESTIGACIÓN ESPECIALIZADA.

Realizar los actos de investigación del hecho siguiendo las reglas constitucionales y procesales, ya referidas en este documento.

En las intervenciones de la víctima, mantener en reserva su información de datos personales (generales). La información de identidad de las víctimas, debe resguardarse en sobre cerrado donde se agregue en el exterior un formato de cadena de custodia de la reserva de datos, cuyos elementos son los siguientes:

- a. Los datos de la carpeta de investigación o número de informe.
- b. Los datos de quien entrega: nombre, firma, fecha, lugar y hora.
- c. Los datos de quien recibe: nombre, firma, fecha, lugar y hora.

El formato de reserva de datos personales, que se coloca en el interior del sobre, debe contener los siguientes aspectos:

- a. Fecha, lugar y hora donde se practica la diligencia.
- b. Causa y fundamento de la reserva de datos.
- c. Datos de localización.
- d. Datos de identidad.
- e. Datos del servidor público que actúa.
- f. Firmas de quienes intervienen, incluyendo a la víctima.

* * * * *

PUBLICACIONES OFICIALES

* * * * *